
INDICE
PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO](#)

Oficio mediante el cual se autoriza a Transamerica Occidental Life Insurance Company, para que establezca una oficina de representación en México	2
Circular CONSAR 45-2, Reglas para la recomposición de cartera de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro	3

[SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA](#)

Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Flores, expediente número 734634, Municipio de Calakmul, Camp.	8
Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Flores, expediente número 734633, Municipio de Calakmul, Camp.	9
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Suspiro, expediente número 734643, Municipio de Calakmul, Camp.	10
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Tinaja, expediente número 734442, Municipio de Guerrero, Chih.	12
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Aguaje, expediente número 735401, Municipio de Huejotitán, Chih.	13

PODER JUDICIAL

[SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION](#)

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2002 y su acumulada 19/2002, promovida por el Partido de la Revolución Democrática y el Procurador General de la República, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Quintana Roo	15
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	61
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	62
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	62
Valor de la unidad de inversión	63
Indice nacional de precios al consumidor	63

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban modificaciones al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	64
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	81
------------------------------	----

#####

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México###México

100303-9.00

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DXCIV No. 6

México, D. F., Lunes 10 de marzo de 2003

CONTENIDO

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BANCO DE MEXICO
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
AVISOS**

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se autoriza a Transamerica Occidental Life Insurance Company, para que establezca una oficina de representación en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Regulación de Seguros.-

366-IV-B-4043.- 718.4/314220.

OFICINAS DE REPRESENTACION DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS.- Se autoriza el establecimiento en el país de la que se indica.

Transamerica Occidental Life Insurance Company
Montes Urales No. 470, 1er. piso
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000
Ciudad.

Nos referimos a sus escritos del 14 de diciembre y 9 de mayo últimos, por medio de los cuales solicitan a esta dependencia autorización a fin de establecer en términos de las Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras, una oficina de representación en la República Mexicana, con domicilio en esta ciudad, siendo su representante el actuario Doroteo Ramírez Favela.

Indican, que el establecimiento de la citada oficina de representación complementará el objetivo de esa entidad del exterior de expandir sus operaciones comerciales relativas a México y así poder servir mejor a sus clientes, igualmente, señalan que en materia de reaseguro internacional resulta conveniente el establecer oficinas en regiones que constituyen un potencial para el desarrollo del reaseguro.

Sobre el particular, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y tomando en cuenta que esa entidad del exterior está inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, bajo el número RGRE-340-92-314220, esta Secretaría con fundamento en lo previsto por los artículos 6o. fracción XXIII de su Reglamento Interior, 2o. y 28 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en la segunda, tercera, décima primera y décima séptima de las Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras, ha resuelto autorizar a Transamerica Occidental Life Insurance Company, de Iowa, Estados Unidos de América, para que establezca en la República Mexicana una oficina de representación, con domicilio en esta ciudad, siendo su representante el actuario Doroteo Ramírez Favela,

en el concepto de que esta persona deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que cuenta con la capacidad técnica necesaria para ejercer su función.

Las actividades a desarrollar por la oficina de representación tendrán por objeto expandir sus operaciones comerciales en México, así como brindar un mejor servicio a sus clientes.

La oficina de representación y sus actividades se sujetarán a las reglas invocadas, así como a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a las demás disposiciones legales y administrativas en lo que les sean aplicables. Asimismo, estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La denominación de la oficina que se autoriza será la de su matriz e irá seguida de las palabras "Oficina de Representación en México", lo que en forma expresa se mencionará en su papelería, correspondencia y propaganda.

Esta autorización es por su propia naturaleza intransmisible.

Dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, deberán de proceder al establecimiento de la oficina de representación que se les autoriza, así como iniciar sus actividades, quedando, en caso contrario, sin efecto la presente autorización, sin perjuicio de que posteriormente puedan hacer nueva solicitud respecto de la misma.

Cuando menos con diez días hábiles de anticipación al establecimiento de su oficina de representación en nuestro país, el representante de la misma, se servirá dar a conocer a esta Secretaría y a la referida Comisión, el domicilio y la fecha del inicio de sus actividades.

Finalmente, se les comunica que posteriormente se les dará a conocer la cuota que habrán de cubrir por concepto de inspección y vigilancia que realiza la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 9 de agosto de 2002.- En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 175084)

CIRCULAR CONSAR 45-2, Reglas para la recomposición de cartera de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 45-2

REGLAS PARA LA RECOMPOSICION DE CARTERA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de diciembre de 2002 se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** diversas reformas y adiciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Que conforme a lo previsto por el artículo 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que incumplan con el régimen de inversión autorizado, deberán recomponer su cartera en el plazo que fije la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, mismo que no podrá ser mayor de seis meses.

Que asimismo, se prevé que la Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro que haya adquirido un valor que cumpla con los requisitos de calificación y posteriormente deje de cumplirlos, podrá conservarlo hasta su amortización.

Que es necesario determinar los casos en los que resulte necesaria la recomposición de cartera de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, así como las medidas que habrán de adoptarse con posterioridad al incumplimiento del régimen de inversión, y

Que el Comité de Análisis de Riesgos a que se refiere el artículo 45 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, emitió su opinión favorable sobre estas reglas en su sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2002, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA LA RECOMPOSICION DE CARTERA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto determinar los procedimientos a los que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro para recomponer su cartera en los casos de incumplimiento al régimen de inversión aplicable a dichas sociedades.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I.** Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II.** Categoría, a cada uno de los límites de inversión relativos a la calificación de los instrumentos, determinados en las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- III.** Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV.** Comité de Análisis de Riesgos, el previsto en el artículo 45 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- V.** Comité de Inversión, al previsto en el artículo 42 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VI.** Comité de Riesgos, al previsto en el artículo 42 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VII.** Derivados, a las Operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, a que se refieren las "Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas", expedidas por el Banco de México;
- VIII.** Instrumentos, a todos los valores de deuda denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o avalados por el Gobierno Federal; emitidos por el Banco de México; emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito, o emitidos por empresas privadas; así como a los valores de deuda emitidos por los estados, municipios, Gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales, a los documentos o contratos de deuda a cargo del Gobierno Federal, a los depósitos a cargo del Banco de México, y aquellos otros que prevea la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- IX.** Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

- X.** Régimen de Inversión, al régimen de inversión determinado por cada Sociedad de Inversión conforme a los límites previstos en las Reglas Generales que establecen en Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- XI.** Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- XII.** Unidad para la Administración Integral de Riesgos, a la unidad especializada en la que se apoyarán los Comités de Riesgos de las Sociedades de Inversión para llevar a cabo la administración de riesgos, en los términos previstos en las reglas prudenciales en materia de administración integral de riesgos emitidas por la Comisión, y
- XIII.** Valor en Riesgo, a la minusvalía que puedan tener los activos totales de una Sociedad de Inversión, dado un determinado nivel de confianza, en un periodo determinado, calculado conforme al Régimen de Inversión.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

TERCERA.- Las Sociedades de Inversión que incumplan el Régimen de Inversión deberán recomponer su cartera conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, en un plazo no mayor a seis meses, excepto cuando se degrade la calificación de algún Instrumento.

CUARTA.- Se entenderá que una Sociedad de Inversión ha incumplido el Régimen de Inversión Autorizado, en cualquiera de los siguientes eventos:

- I.** Cuando alguno o algunos de los Instrumentos o contrapartes en Derivados que integren la cartera de la Sociedad de Inversión sufran cambios en su calificación, resultando ésta inferior a la requerida por el Régimen de Inversión, en cuyo caso la Sociedad de Inversión podrá optar por conservar el Instrumento o Derivado en su cartera hasta su amortización o vencimiento;
- II.** Cuando la Sociedad de Inversión haya adquirido o vendido Instrumentos o Derivados observando los porcentajes previstos en el Régimen de Inversión, pero con motivo de variaciones en el precio de los Instrumentos o Derivados que integran su activo, incumpla tales porcentajes o bien; cuando adquiera o venda Instrumentos o Derivados incumpliendo los límites permitidos por el Régimen de Inversión, y
- III.** Cuando el Valor en Riesgo sobre el total de los activos de la Sociedad de Inversión, exceda el máximo previsto en el Régimen de Inversión.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECOMPOSICION DE CARTERA

Sección I

De la recomposición de cartera por degradación de calificación

QUINTA.- La Sociedad de Inversión que cuente en su cartera con Instrumentos o Derivados, cuya calificación o contraparte se degrade con posterioridad a su adquisición, deberá proceder conforme a lo siguiente:

- I.** Deberá abstenerse de adquirir Instrumentos de la misma emisión o celebrar nuevas operaciones con Derivados con esa contraparte, en caso de que se violen los límites respectivos por emisor;
- II.** Cuando el Instrumento o contraparte del Derivado forme parte de otra Categoría como consecuencia de la degradación, excediéndose los porcentajes establecidos en el Régimen de Inversión, deberá abstenerse de adquirir Instrumentos adicionales de la Categoría a la que pertenezca el Instrumento degradado en su calificación, o celebrar nuevas operaciones con Derivados con contrapartes de dicha Categoría salvo que, en este último caso, en todo momento el Derivado se encuentre 100% garantizado;
- III.** Cuando la calificación de Instrumentos o de las contrapartes de los Derivados correspondientes a una Categoría se degrade por debajo del mínimo permitido en el Régimen de Inversión deberá computar en la Categoría mínima permitida en el Régimen de Inversión.

SEXTA.- Sin perjuicio de lo previsto en la regla que antecede, la Unidad para la Administración Integral de Riesgos deberá notificar a la Comisión, al Comité de Riesgos y al Comité de Inversión, cuando alguno de los Instrumentos adquiridos por la Sociedad de Inversión o alguna contraparte con la que se tenga celebradas operaciones con Derivados caiga en alguno de los supuestos establecidos en la regla quinta anterior, el día hábil siguiente a aquel en que el Instrumento de que se trate, haya sido objeto de degradación en su calificación.

SEPTIMA.- El Comité de Riesgos, en un plazo de diez días naturales contado a partir de la recepción de la información a que se refiere la regla anterior, deberá presentar al Comité de Inversión un estudio que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La descripción del Instrumento o contraparte, así como el análisis de la situación que originó la degradación de calificación de que se trate;
- II. Opinión sobre la calidad crediticia del emisor del Instrumento o contraparte del Derivado cuya calificación se degradó, y
- III. El impacto en la cartera y en el sector al que pertenece el emisor o contraparte del Derivado.

El Comité de Riesgos deberá incluir el estudio a que se refiere esta regla en el acta que se levante en la sesión correspondiente.

OCTAVA.- El Comité de Inversión determinará la estrategia que la Sociedad de Inversión adoptará en relación con la venta o conservación del Instrumento o Derivado de que se trate, considerando la información contenida en el estudio que le presente el Comité de Riesgos.

El Comité de Inversión deberá hacer constar el Programa de Recomposición de Cartera, en su caso, en el acta pormenorizada que se levante en la sesión correspondiente y deberá enviarlo a la Comisión.

NOVENA.- El cumplimiento del Programa de Recomposición de Cartera será obligatorio para la Sociedad de Inversión de que se trate, una vez que se haya obtenido la aprobación del Comité de Inversión.

DECIMA.- El Comité de Inversión deberá monitorear el comportamiento del Instrumento o de la contraparte del Derivado que haya sido objeto del Programa de Recomposición de Cartera y, contando con la opinión del Comité de Riesgos, podrá decidir la modificación de la estrategia adoptada en dicho programa, en caso de considerarlo necesario.

DECIMA PRIMERA.- En caso de haber optado por la conservación del Instrumento, el Comité de Riesgos deberá actualizar la opinión sobre la calidad crediticia del emisor o contraparte del Derivado, en forma trimestral, misma que deberá presentar al Comité de Inversión.

Sección II

De la recomposición de cartera por incumplir los límites establecidos en el Régimen de Inversión

DECIMA SEGUNDA.- La Sociedad de Inversión que haya adquirido o vendido Instrumentos o Derivados, incumpliendo los límites permitidos en el Régimen de Inversión, deberá recomponer su cartera conforme a lo previsto en la presente sección.

DECIMA TERCERA.- La Unidad para la Administración Integral de Riesgos deberá notificar a la Comisión, al Comité de Riesgos y al Comité de Inversión, cuando por la adquisición o venta de Instrumentos o Derivados, o bien por efecto de valuación, hayan incumplido los límites previstos en el Régimen de Inversión, el día hábil siguiente a aquel en que se origine el incumplimiento de dicho régimen.

DECIMA CUARTA.- El Comité de Riesgos, en un plazo de cinco días naturales contado a partir de que reciba la información a que se refiere la regla anterior, deberá presentar al Comité de Inversión un estudio que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción de los Instrumentos o Derivados por virtud de los cuales se incumplieron los límites previstos en el Régimen de Inversión aplicable a las Sociedades de Inversión, y
- II. Plan de recomposición que permita reestablecer, en un plazo máximo de seis meses, el límite permitido por las reglas aplicables al Régimen de Inversión de las Sociedades de Inversión.

El Comité de Riesgos deberá incluir el estudio a que se refiere esta regla en el acta que se levante en la sesión correspondiente.

DECIMA QUINTA.- El Comité de Inversión, considerando el estudio que le presente el Comité de Riesgos, decidirá la estrategia que habrá de seguir la Sociedad de Inversión para recomponer su cartera y definirá lo siguiente:

- I. Los Instrumentos o Derivados que deberán enajenarse o comprarse;
- II. La inversión de nuevos recursos, y
- III. El plazo para la recomposición de la cartera.

El Comité de Inversión deberá hacer constar el Programa de Recomposición de Cartera, en el acta pormenorizada que se levante en la sesión correspondiente, y deberá enviarlo a la Comisión.

DECIMA SEXTA.- El cumplimiento del Programa de Recomposición de Cartera será obligatorio para la Sociedad de Inversión de que se trate, una vez que se haya obtenido la aprobación del Comité de Inversión.

DECIMA SEPTIMA.- Las Sociedades de Inversión que hayan adquirido Instrumentos o Derivados entre los porcentajes previstos en el Régimen de Inversión autorizado, y que con motivo de variaciones en los precios de los Instrumentos o de los Derivados que integren su activo no cubran o se excedan de tales porcentajes, podrán solicitar autorización a la Comisión para mantener temporalmente el defecto o exceso correspondiente; la cual, en su caso, se otorgará con la condición de que no lleven a cabo nuevas adquisiciones o venta de los Instrumentos o Derivados causantes de los mismos hasta en tanto se restablezcan los porcentajes aplicables. La solicitud de autorización a que se refiere el presente párrafo, deberá presentarse una vez que haya sido aprobado por el Comité de Inversión el Programa de Recomposición de Cartera.

DECIMA OCTAVA.- Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al Régimen de Inversión por efectos distintos a los de valuación, o no se presente la solicitud a que se refiere la regla anterior, la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate, cubrirá las minusvalías con cargo a la reserva especial constituida en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.

Sección III

De la recomposición de cartera por exceder el límite del Valor en Riesgo

DECIMA NOVENA.- Las Sociedades de Inversión que excedan el límite de Valor de Riesgo previsto en el Régimen de Inversión, contraviniendo con ello las disposiciones respectivas, deberán recomponer su cartera conforme a lo previsto en la presente sección.

VIGESIMA.- La Unidad para la Administración Integral de Riesgos deberá notificar a la Comisión, al Comité de Riesgos y al Comité de Inversión, cuando el Valor en Riesgo sobre el total de los activos de la Sociedad de Inversión exceda el máximo previsto en el Régimen de Inversión, el día hábil siguiente a aquel en que se haya sobrepasado dicho límite.

VIGESIMA PRIMERA.- El Comité de Riesgos deberá proponer al Comité de Inversión, un Programa de Recomposición de Cartera en el que se recomienden diversas estrategias que permitan reestablecer el límite del Valor en Riesgo de la Sociedad de Inversión, conforme a lo previsto en las reglas generales aplicables al Régimen de Inversión de dichas sociedades, en un plazo de cinco días naturales contado a partir de la recepción de la información a que se refiere la regla que antecede.

Para efecto de lo anterior, el Comité de Riesgos deberá analizar por lo menos la siguiente información:

- I. Si el límite del Valor en Riesgo se violó por eventos de volatilidad o por la estrategia de inversión;
- II. Los trece peores escenarios Derivados del exceso en el límite del Valor en Riesgo, y
- III. El Valor en Riesgo individual de los Instrumentos o Derivados de la cartera y su contribución marginal a ésta.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los Comités de Riesgos y de Inversión deberán decidir de manera conjunta la estrategia que deberá adoptar la Sociedad de Inversión para recomponer su cartera.

El Programa de Recomposición de Cartera deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Los Instrumentos o Derivados que deberán enajenarse o comprar;
- II. La inversión de nuevos recursos, y
- III. El plazo para la recomposición de la cartera.

VIGESIMA TERCERA.- Los Comités de Inversión y de Riesgos deberán hacer constar el Programa de Recomposición de Cartera, en el acta pormenorizada que se levante en las sesiones correspondientes y deberán enviarlo a la Comisión.

VIGESIMA CUARTA.- El cumplimiento del Programa de Recomposición de Cartera será obligatorio para la Sociedad de Inversión de que se trate, una vez que haya sido aprobado.

VIGESIMA QUINTA.- La Comisión, considerando el motivo que originó el incumplimiento del Régimen de Inversión aplicable a la Sociedad de Inversión y si existió reincidencia por parte de algún funcionario de la Administradora que la opere, determinará las sanciones administrativas a que haya lugar, las cuales podrán comprender, inclusive, la inhabilitación del funcionario responsable.

VIGESIMA SEXTA.- Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al Régimen de Inversión por efectos distintos a los de valuación, o no se presente el Programa de Recomposición de Cartera a que se refiere la regla vigésimo tercera, la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate, cubrirá las minusvalías con cargo a la reserva especial constituida en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abroga la Circular CONSAR 45-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de febrero de 2000.

México, D.F., a 3 de marzo de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Las Flores, expediente número 734634, Municipio de Calakmul, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734634, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734634, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "Las Flores", con una superficie de 22-27-80 (veintidós hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas), localizado en el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche.

20.- Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 711140, de fecha 8 de marzo de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 57 minutos, 52 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 24 minutos, 24 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Teresa López Vázquez

AL SUR: Predio Santa Rosa de Héctor López Gómez

AL ESTE: Gilberto Torres López y predio San Román de Daniel López Sánchez

AL OESTE: Presuntos terrenos nacionales

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 8 de marzo de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 711140, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 22-27-80 (veintidós hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 57 minutos, 52 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 24 minutos, 24 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Teresa López Vázquez

AL SUR: Predio Santa Rosa de Héctor López Gómez

AL ESTE: Gilberto Torres López y predio San Román de Daniel López Sánchez

AL OESTE: Presuntos terrenos nacionales

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 22-27-80 (veintidós hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- La Secretaría de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Las Flores, expediente número 734633, Municipio de Calakmul, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734633, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734633, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "Las Flores", con una superficie de 19-99-17 (diecinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, diecisiete centiáreas), localizado en el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 711141, de fecha 8 de marzo de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 59 minutos, 31 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 23 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Predio La Franela de Florentino Narváez Rojas
AL SUR: Zona federal de la carretera Xpujil a Dos Naciones
AL ESTE: Zona urbana
AL OESTE: Predio El Suspiro de Pedro Gutiérrez López

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 8 de marzo de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 711141, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 19-99-17 (diecinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, diecisiete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 59 minutos, 31 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 23 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio La Franela de Florentino Narváez Rojas
AL SUR: Zona federal de la carretera Xpujil a Dos Naciones
AL ESTE: Zona urbana
AL OESTE: Predio El Suspiro de Pedro Gutiérrez López

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 19-99-17 (diecinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, diecisiete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Suspiro, expediente número 734643, Municipio de Calakmul, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734643, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734643, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "El Suspiro", con una superficie de 20-23-12 (veinte hectáreas, veintitrés áreas, doce centiáreas), localizado en el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 711144, de fecha 8 de marzo de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 59 minutos, 31 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 23 minutos, 12 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio El Pitayo de Lucio López Osorio
AL SUR: Zona federal de la carretera Xpujil a Dos Naciones
AL ESTE: Predio Las Flores de Florentino Narváez Flores
AL OESTE: Predio El Topota de Florencio Alvarez Gómez

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 8 de marzo de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 711144, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 20-23-12 (veinte hectáreas, veintitrés áreas, doce centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 59 minutos, 31 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 23 minutos, 12 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio El Pitayo de Lucio López Osorio
AL SUR: Zona federal de la carretera Xpujil a Dos Naciones
AL ESTE: Predio Las Flores de Florentino Narváez Flores
AL OESTE: Predio El Topota de Florencio Alvarez Gómez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 20-23-12 (veinte hectáreas, veintitrés áreas, doce centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Tinaja, expediente número 734442, Municipio de Guerrero, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734442, y

RESULTANDOS

- 10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734442, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Tinaja", con una superficie de 230-29-77 (doscientas treinta hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas), localizado en el Municipio de Guerrero del Estado de Chihuahua.
- 20.- Que con fecha 13 de enero de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 713031, de fecha 6 de marzo de 2002, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 28 grados, 08 minutos, 35 segundos; y de longitud Oeste 107 grados, 26 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio Sigoyna
AL SUR: Ejido Pichachic
AL ESTE: Predio Sigoyna y predio El Vergel
AL OESTE: Ejido Pichachic

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 6 de marzo de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713031, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 230-29-77 (doscientas treinta hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 28 grados, 08 minutos, 35 segundos; y de longitud Oeste 107 grados, 26 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio Sigoyna
AL SUR: Ejido Pichachic

AL ESTE: Predio Sigoyna y predio El Vergel

AL OESTE: Ejido Pichachic

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 230-29-77 (doscientas treinta hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hersherberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Aguaje, expediente número 735401, Municipio de Huejotitán, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735401, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735401, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Aguaje", con una superficie de 245-27-54 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Huejotitán del Estado de Chihuahua.

2o.- Que con fecha 16 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 713032, de fecha 6 de marzo de 2002, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 27 grados, 00 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 01 minutos, 19 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Presunto terreno nacional
AL SUR: Predio El Carpintero y ejido La Saucedá
AL ESTE: Ejido Chihuiste
AL OESTE: Predio El Carpintero

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 6 de marzo de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713032, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 245-27-54 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 27 grados, 00 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 106 grados, 01 minutos, 19 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Presunto terreno nacional
AL SUR: Predio El Carpintero y ejido La Saucedá
AL ESTE: Ejido Chihuiste
AL OESTE: Predio El Carpintero

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 245-27-54 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2002 y su acumulada 19/2002, promovida por el Partido de la Revolución Democrática y el Procurador General de la República, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2002 Y
SU ACUMULADA 19/2002.**

PROMOVENTES:

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.**

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil tres.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito y oficio presentados el quince de agosto de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rosario Robles Berlanga, quien se ostentó con el carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y Marcial Rafael Macedo de la Concha, quien se ostentó con el carácter de Procurador General de la República, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las disposiciones generales que más adelante se indican, emitidas por las autoridades que a continuación se señalan:

ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE EMITIERON Y PROMULGARON LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

"El Congreso del Estado de Quintana Roo.

"Gobernador del mismo Estado.

NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DEMANDA:

Las reformas y adiciones a los artículos 49, 53, 54 y Segundo Transitorio de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, contenidas en el Decreto número "07", publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de julio de dos mil dos.

SEGUNDO.- El Partido de la Revolución Democrática señaló como antecedentes los siguientes:

"PRIMERO.- Durante la sesión de fecha DIECISEIS "DE JULIO DE 2002, celebrada por la X Legislatura "del Congreso del Estado Libre y Soberano del "Estado (sic) de Quintana Roo, se concluyó la "aprobación del decreto 07, a través del cual se "reformaron, adicionaron y derogaron diversos "artículos de la Constitución Política del Estado "Libre y Soberano de Quintana Roo, a raíz y con "motivo de la iniciativa presentada por el "Gobernador Constitucional del Estado, Joaquín "Ernesto Hendricks Díaz.--- SEGUNDO.- Durante "este proceso, los diputados del PARTIDO DE LA "REVOLUCION DEMOCRATICA a la X Legislatura "votaron en contra de las reformas aprobadas."

El Procurador General de la República no señaló antecedentes.

TERCERO.- El Partido de la Revolución Democrática señaló los siguientes conceptos de invalidez:

"PRIMERO.- El artículo 53 de la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo contraviene lo dispuesto en nuestra Carta "Magna, a la luz de los siguientes argumentos de "derecho:--- I. LA RELACION ENTRE POBLACION Y "SISTEMA DE ELECCION POR MAYORIA "RELATIVA.--- Tal como argumentamos ante esta "Suprema Corte de Justicia de la Nación en la "acción de inconstitucionalidad 6/98, sostenemos "que: LA CONSTITUCION LIMITA A DOS LOS "PRINCIPIOS ELECTIVOS APLICABLES EN LA "INTEGRACION DE LAS LEGISLATURAS "LOCALES.--- Efectivamente, la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "establece, en su artículo 116, entre otros "conceptos pertinentes para el asunto que nos "ocupa, el de que los diputados integrantes de las "Legislaturas Locales podrán ser elegidos por el "principio de mayoría relativa y por el principio de "representación proporcional, en los términos que "señalen sus leyes.--- Ahora bien, SIENDO "FACULTAD SOBERANA DE LOS ESTADOS "ESTABLECER LOS TERMINOS ESPECIFICOS "PARA LA APLICACION DE ESTOS DOS "PRINCIPIOS, LAS MODALIDADES QUE ESTOS "ADOPTEN DEBEN CUMPLIR CON EL FIN PARA EL "CUAL FUERON ESTABLECIDOS. Así fue señalado "por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en "el noveno considerando de la resolución recaída "sobre la citada acción de inconstitucionalidad "6/98, p.p. 104 y 105: "no existe imperativo para "imponer a los Estados un modelo específico para "la instrumentación de los sistemas de elección "que dispone la Constitución Federal, sin embargo, "por mayoría de razón y siguiendo el espíritu de las "disposiciones constitucionales que los "establecen, debe asegurarse que los términos en "que se consideren en la legislación estatal "permitan su real vigencia, acorde con el sentido "que el Poder Revisor de la Constitución quiso "darles, pues no puede admitirse que para cumplir "con lo dispuesto por el artículo 116 de la "Constitución Federal, es suficiente con que las "legislaturas de los Estados dispongan que las "elecciones se sujetarán a los principios de "mayoría relativa y de proporcionalidad, sino que "es necesario, además, que las normas que "desarrollen estos principios cumplan real y "efectivamente con el fin para el que fueron "establecidos, sin perjuicio de las modalidades que "cada legislatura estatal quiera imponerles, pero "sin desconocer su esencia".--- De este modo, ES "NECESARIO REALIZAR UN ANALISIS "SISTEMATICO DE LA CARTA MAGNA A FIN DE "DETERMINAR LOS ELEMENTOS QUE EL PODER "REVISOR DE LA CONSTITUCION CONSIDERA "ESENCIALES PARA DAR VIGENCIA A LOS "PRINCIPIOS ALUDIDOS. Con este criterio, la "propia Suprema Corte, en el considerando décimo "de la citada resolución, desarrolla un análisis del "artículo 54 Constitucional a fin de encontrar las "bases fundamentales que se estiman "indispensables en la observancia del principio de "representación proporcional, y del cual derivó "ulteriormente la tesis P./J. 69/98 que dice:--- "La "abundancia de criterios doctrinarios así como de "modelos para desarrollar el principio de "representación proporcional, ponen de manifiesto "la

dificultad para definir de manera precisa la "forma en que las Legislaturas Locales deben "desarrollarlo en sus leyes electorales; sin "embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la "finalidad esencial del pluralismo que se persigue y "a las disposiciones con las que el propio Poder "Revisor de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, "para su aplicación en las elecciones federales. Las "bases generales que tienen que observar las "Legislaturas de los Estados para cumplir con el "establecimiento del principio de proporcionalidad "electoral en tratándose de diputados, derivadas "del indicado precepto constitucional, son las "siguientes:— Primera. Condicionamiento del "registro de la lista de candidatos plurinominales a "que el partido participe con candidatos a "diputados por mayoría relativa en el número de "distritos uninominales que la ley señale. Segunda. "Establecimiento de un mínimo porcentaje de la "votación estatal para la asignación de diputados. "Tercera. Asignación de diputados independiente

y "adicionalmente a las constancias de mayoría "relativa que hubiesen obtenido los candidatos del "partido de acuerdo con su votación. Cuarta. "Precisión del orden de asignación de los "candidatos que aparezcan en las listas "correspondientes. Quinta. El tope máximo de "diputados por ambos principios que puede "alcanzar un partido, debe ser igual al número de "distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un "límite a la sobre-representación. Séptima. "Establecimiento de las reglas para la asignación "de diputados conforme a los resultados de la "votación".--- De manera análoga, UN ANALISIS "SISTEMATICO DE LAS DISPOSICIONES "CONSTITUCIONALES ES PERTINENTE PARA "DETERMINAR, TAMBIEN, LAS BASES "INDISPENSABLES PARA LA OBSERVANCIA DEL "PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA. Este análisis "debe incluir, en todo caso, el de los contenidos de "los artículos 53 y 116 del máximo ordenamiento "jurídico federal.--- LA IGUALDAD DEL DERECHO "AL VOTO DE LOS MEXICANOS ES UN ELEMENTO "SUSTANCIAL DEL SISTEMA DE ELECCION POR "MAYORIA RELATIVA DE LOS INTEGRANTES DE "UNA CAMARA DE REPRESENTANTES.--- Dentro "de nuestro régimen constitucional, CADA "CIUDADANO TIENE, EN PRINCIPIO, IDENTICO "DERECHO DE DECISION A TRAVES DE SU VOTO. "EL VOTO DE CADA MEXICANO TIENE EL MISMO "PESO Y VALOR. Esta identidad del derecho de "decisión se deriva de la igualdad jurídica de los "mexicanos, establecida en el artículo 1o. de la "Constitución, en relación con la universalidad del "derecho al ejercicio del voto activo, establecido en "la fracción I, del artículo 35, del mismo "ordenamiento, y con el principio general de "equidad.--- Esta igualdad básica del voto se ha "traducido, a lo largo de nuestra historia "constitucional, y para efectos de la conformación "de la representación nacional, en sucesivas "normas particulares que

la garantizan como "elemento integral del sistema de mayoría relativa.--- La Constitución Federal de los Estados Unidos "Mexicanos, de 1857, en su artículo 53 establecía: "" Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil "habitantes, o por una fracción que pase de veinte "mil". Esta disposición pasó con pocas "modificaciones a la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, que al momento de su "promulgación de 1917 ordenaba: "Artículo 52. Se "elegirá un diputado propietario por cada sesenta "mil habitantes o por una fracción que pase de "veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del "Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio".--- "A través de sucesivas reformas, consecuencia del "crecimiento demográfico, las cifras establecidas "en el citado precepto se modificaron de la "siguiente manera: en 1928 se incrementó a 100 mil "o fracción mayor de 50 (sic); 1942, 150 mil o "fracción mayor de 75,000; 1951, 170 mil o más de "80 mil; 1960, 200 mil o más de 100 mil y 1976, 250 "mil o más de 125 mil.--- A lo largo de estas "reformas se sostiene el concepto general de dar a "cada Estado o Territorio una representación en la "Cámara de Diputados proporcional a su número "de habitantes. Con esta correspondencia "aritmética directa de peso del voto de cada "mexicano resulta en principio idéntico. Ahora "bien, existen limitantes sociológicas reales -como "el que el número de habitantes de los Estados y

"Territorios no corresponde, salvo improbables "excepciones, a un múltiplo exacto de la base "poblacional, o como las variaciones demográficas "entre censo y censo- cuyo efecto es la "conformación de distritos con diferente número de "habitantes, en donde por consecuencia se "constituyen diputados a partir de un número "mayor o menor de electores, diferenciando el peso "del voto de cada ciudadano en función de ello. "Esto es, en la práctica, la constitución de un "diputado requerirá el voto de más ciudadanos en "un distrito con más población que en un distrito "con menos población, diferenciando así el peso "relativo que el voto de cada ciudadano tiene "dentro de la votación distrital; cada voto "representa una proporción mayor de la decisión "en los distritos con menos votantes potenciales. "SIENDO EL EFECTO DE ESTAS VARIABLES "REALES IMPOSIBLE DE ELIMINAR, ESTE SE "ENCUENTRA LIMITADO A CIERTO RANGO DE "VARIACION, MANTENIENDO LA LOGICA "CENTRAL DE DAR EN LA PRACTICA A CADA "VOTO LA MAYOR IGUALDAD DE PESO DE "DECISION POSIBLE.--- Con el paso del tiempo, y al "vincularse a reformas más generales al sistema "electoral, la base poblacional absoluta -de la que "consecuentemente derivaba una variabilidad en el "número de diputados a elegir- fue sustituida por "una base poblacional relativa, en un número fijo "de distritos electorales. Al reformarse en 1977, el "contenido del artículo 52 pasó al 53 con el "siguiente texto:--- "ARTICULO 53. La demarcación "territorial de los 300 distritos electorales " uninominales será la que resulte de dividir la "población total del país entre los distritos "señalados. La distribución de los distritos "electorales uninominales entre las entidades "federativas se hará teniendo en cuenta el último "censo general de población [...].--- Como se "puede ver, la nueva norma, que es la que se "encuentra en vigor actualmente, al establecer una "base poblacional derivada de la división de la "población entre los distritos, mantiene el concepto "de constituir, en principio, distritos con idéntico "número de habitantes, y por consecuencia, de "reconocer a cada ciudadano idéntico poder de "decisión a través del voto. Al igual que la norma "previa, esta identidad en principio está sujeta a "condiciones demográficas reales, que imponen "variaciones semejantes a las descritas líneas "arriba, pero que, en tanto variaciones del principio "general, NO CANCELAN LA IGUALDAD EN "PRINCIPIO DEL PESO DE DECISION DEL VOTO "DE CADA MEXICANO.--- Estudiado en correlación "con el artículo 53 constitucional, la fracción II, del "artículo 116, del mismo ordenamiento, no hace "expresa la condición de igualdad en principio de "número de habitantes por distrito electoral local y, "de hecho, no hace referencia alguna a esta "demarcación territorial; sin embargo, estos dos "elementos (la existencia de distritos uninominales "y la igualdad poblacional para su delimitación) "quedan implícitos al ordenar el establecimiento "del principio de mayoría relativa en la "conformación de las legislaturas locales.--- "Incluso, al identificar las bases generales del "sistema de representación proporcional, la "Suprema Corte reconoce implícitamente, en la "base general quinta de la citada tesis P./J. 69/98, "que los diputados de mayoría relativa tendrán que "elegirse en distritos uninominales: "[...] Quinta. El "tope máximo de diputados por ambos principios "que puede alcanzar un partido, debe ser igual al "número de distritos electorales".--- Esta "interpretación Constitucional asume que, de los "diversos mecanismos posibles para la elección de "los diputados de mayoría relativa, el único que se "ajusta a la constitucionalidad mexicana es el que "se desarrolla a partir de la votación en distritos " uninominales.--- Resulta aquí pertinente, como "punto de comparación, ejemplificar algunos "mecanismos de elección de mayoría relativa no " uninominal:--- En nuestro país, por mandato "constitucional, los ayuntamientos se eligen por "votación mayoritaria relativa plurinominal, es "decir, independientemente de la participación en "la integración del ayuntamiento de regidores de "representación proporcional los miembros del "ayuntamiento correspondiente a la mayoría "electoral son 1) electos por mayoría relativa y 2) "electos por una planilla, es decir, electos en "conjunto, plurinominalmente.--- Asimismo, los "Senadores de la República electos por mayoría "son actualmente 1) electos por mayoría relativa y "2) electos binominalmente.--- En el caso de "Paraguay, la representación nacional se elige por "un sistema mixto en el que dos terceras partes de "los escaños 1) son

asignados al partido que "obtiene la mayoría relativa y 2) se eligen de listas "plurinominales registradas por partido, en tanto "que la restante tercera parte se elige por "representación proporcional, en un sistema "extraordinariamente parecido al utilizado en varios "Estados de la República Mexicana para la elección "de ayuntamientos (Sartori, Giovanni, 1995, "Ingeniería Constitucional comparada, p.19).- -- Por "otra parte, la propia fracción II, del artículo 116 "Constitucional pone de manifiesto, la concepción "general de que en la constitución de cada "diputado local uninominal, deben participar en "principio un mismo número de ciudadanos al "ordenar "el número de representantes de las "legislaturas de los Estados será proporcional al de "los habitantes de cada uno". Este precepto, "escasamente obedecido en la práctica, hace no "obstante evidente, que el criterio de un mismo "número de electores en la Constitución de un "diputado local se encuentra tan indisolublemente "vinculado al principio de mayoría relativa que el "Constituyente lo ha prescrito incluso como "condición en la elección de diputados a distintas "legislaturas estatales, es decir, a distintos cuerpos "colegiados.--- DE LO ANTERIORMENTE "EXPUESTO SE CONCLUYE QUE EL "ESTABLECIMIENTO DE UN NUMERO IDENTICO "EN PRINCIPIO, DE HABITANTES POR DISTRITO "UNINOMINAL ES UN ELEMENTO INTEGRAL DEL "SISTEMA DE ELECCION DE DIPUTADOS DE "MAYORIA RELATIVA EN EL REGIMEN "CONSTITUCIONAL MEXICANO.--- II. NUMERO "MINIMO DE DISTRITOS POR ESTADO.--- El "artículo 53 de la constitución establece a la "distribución de los distritos uninominales entre las "entidades federativas el límite menor de dos "diputados: "ARTICULO 53. [...] La distribución de "los distritos electorales uninominales entre las "entidades federativas se hará teniendo en cuenta "el último censo general de población, sin que en "ningún caso de representación de un Estado "pueda ser menor de dos diputados de mayoría".--- "El antecedente directo de esta disposición se "encuentra en la Constitución de 1857, que en su "artículo 53 señalaba: "El territorio en que la "población sea menor de la que se fija en este "artículo, nombrará sin embargo un diputado".--- "En 1917, la norma pasó a la nueva Constitución, "en su artículo 52, donde permaneció intacta hasta "1977, año en que el mínimo estatal se elevó de uno "a dos diputados de mayoría relativa, al incluirse el "concepto en el artículo 53, con la redacción que, "en lo particular, mantiene hasta el día de hoy.--- La "disposición en comento presenta dos "características centrales:--- 1). Es una expresión "directa del régimen federal que, primero garantizó "que ningún Estado quedase fuera de la "representación nacional y, al incrementarse "significativamente el número de distritos "uninominales, con la Reforma Política de 1977, "garantizó a cada Estado una representación base "mínima. La ausencia de esta norma hubiera "permitido la exclusión de la representación "nacional de alguna de las partes integrantes de la "Federación, vulnerando en lo esencial el Pacto "Federal, por lo que su establecimiento, en su "forma original o en su ulterior evolución tiene "como finalidad expresa tutelar la integridad de "dicho pacto.--- 2) Dado el alto número de "diputados uninominales a elegir (196 en los "últimos momentos de aplicación del mínimo de un "diputado, 300 a partir del mínimo de dos "diputados) y el reducido número de Estados "susceptibles de requerir la aplicación de esta "asignación de excepción, su aplicación tiene un "efecto muy menor en el tamaño de la gran mayoría "de los distritos distorsionando de manera "insignificante el peso del voto de cada ciudadano "al interior de cada uno de los distritos. Así, por "ejemplo, en el último proceso federal de "distribución, solamente tres Estados (Baja "California Sur, Campeche y Colima) requirieron de "la adjudicación compensatoria de un diputado "cada uno para alcanzar el mínimo Constitucional "de dos. Si se considera que tres diputados "representan tan sólo el 1% del total de diputados "de mayoría relativa, y que el efecto de esta "redistribución se distribuye entre los 294 distritos "pertenecientes al conjunto de las entidades que "no participaron de la redistribución, tenemos que "la distorsión numérica promedio de la proporción "de electores por distrito es de 0.0034% del total de "electores nacional, es decir de menos de 4 "milésimas del total nacional de votos por distrito.--" Como consecuencia, podemos afirmar que la "aplicación de bases mínimas de distribución

de "diputados uninominales protege el Pacto Federal "sin afectar la identidad en principio del peso del "voto de cada ciudadano.--- Sin embargo, la "aplicación de normas textualmente semejantes en "la demarcación de distritos electorales locales, "como podría ser el establecimiento de un número "mínimo de distritos uninominales por municipio, "no podría, por definición, tutelar los mismos "bienes jurídicos, en tanto los municipios no son "partes federadas de los Estados y en la medida "que su establecimiento NECESARIAMENTE "deformaría en muy alto grado de igualdad básica "del peso del voto de cada ciudadano, dado el "reducido número de distritos uninominales locales "frente al número de municipios EN CUALQUIER "ESTADO DE LA FEDERACION.--- En efecto, si a "nivel nacional la proporción entre número de "distritos federales uninominales y número de "entidades federativas es de 9.375:1 (casi diez "distritos por cada entidad), a nivel local esta "proporción difícilmente alcanza proporciones 2:1 "(dos distritos por cada municipio), siendo "frecuentes los casos inversos, hasta extremos "como el de Yucatán de 0.14:1 (menos de dos "décimas de distrito por municipio).--- Si a esto "agregamos que las diferencias en cuanto a "número de habitantes entre municipio y municipio "presentan SIEMPRE grandes contrastes, y que "pueden ser abismales, llegando a representar "algunos de éstos poblaciones totales cercanas a "la milésima parte de la del municipio más poblado "en ciertos estados, podemos concluir que la "aplicación de una norma de distribución mínima "de distritos uninominales locales por municipio se "contrapone al principio Constitucional de dar a "cada elector una capacidad básicamente igual de "decisión.--- Además, representaría una condición "de inequidad en la competencia electoral, ya que a "partir de la obtención de votos en municipios "pequeños, un partido con minoría electoral podría "obtener una mayoría en la representación estatal, "en detrimento de un partido con mayoría relativa "que obtuviera sus triunfos en municipios "altamente poblados. LA EXCESIVA DIFERENCIA "EN EL TAMAÑO DE LOS DISTRITOS PUEDE "GENERAR EFECTOS DE SOBRE- "REPRESENTACION AUN MAS PRONUNCIADOS "QUE LOS QUE SE PUEDEN PRODUCIR A TRAVES "DEL SISTEMA DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL. EL ESTABLECIMIENTO DE "DISTRITOS A PARTIR DE POBLACIONES EN "PRINCIPIO IGUALES, Y NO EN BASES "MUNICIPALES, TIENE UN EFECTO DE LIMITACION "DE LA SOBRE-REPRESENTACION Y DE "GARANTIA DE EQUIDAD ANALOGO AL LIMITE DE "SOBRE-REPRESENTACION ESTABLECIDO PARA "LA REPRESENTACION PROPORCIONAL y al que "nos referiremos en el SEGUNDO concepto de "invalidez de este escrito .--- CON BASE EN LO "ANTERIOR PODEMOS AFIRMAR QUE LA "GARANTIA DE UN MINIMO DE DISTRITOS "UNINOMINALES POR ESTADO ES UN ELEMENTO "INTEGRANTE DEL SISTEMA DE MAYORIA "RELATIVA PERTINENTE EXCLUSIVAMENTE EN "LA CONFORMACION

DE LA REPRESENTACION "NACIONAL.--- III. EL ORDEN DE LAS NORMAS DE "CONFORMACION DE LA REPRESENTACION "ESTATAL.- En su segundo párrafo, el artículo 116 "Constitucional establece: "Los Poderes de los "Estados se organizarán conforme a la "Constitución de cada uno de ellos [...]".--- De este "modo, por mandato constitucional, las normas "orgánicas fundamentales para la conformación de "la legislatura local del Estado de Quintana Roo, "deberán encontrarse en la Constitución Política "del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y "desde luego no en ningún otro tipo de "ordenamiento, incluyendo la legislación "secundaria.--- POR TANTO, LAS BASES "GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS "DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL, DERIVADOS DE LOS "ARTICULOS 52, 53, 54 Y 116 DE LA "CONSTITUCION Y DENTRO DE LOS CUALES SE "INCLUYE LA DE DAR A CADA ELECTOR EL "MISMO PESO EN PRINCIPIO EN LA DEFINICION "DE LOS DIPUTADOS A ELEGIRSE POR EL "PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, COMO YA "SEÑALAMOS EN EL PUNTO I ANTECEDENTE, "SON DE ORDEN CONSTITUCIONAL LOCAL Y POR "TANTO, DEBEN EXPRESARSE PRECISAMENTE "EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO "LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.--- Por lo "expuesto en los puntos I, II y III del

concepto de "invalidez primero del presente escrito afirmamos "que:--- ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 53 "DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO "LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, QUE AL "FIJAR LAS BASES PARA ESTABLECER LA "DEMARCAACION TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS "UNINOMINALES, OMITE DISPONER QUE ESTOS "DEBERAN DE INCLUIR EN PRINCIPIO A UN "NUMERO IGUAL DE ELECTORES.--- SEGUNDO.- "El artículo 54 de la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, "contraviene lo dispuesto en nuestra Carta Magna, "a la luz de los siguientes argumentos de derecho:-- I. LOS LIMITES A LA SOBRE-"REPRESENTACION.--- En el punto I del concepto "de invalidez primero de este escrito, hemos "establecido ya que el principio de representación "proporcional es uno de los dos únicos "constitucionalmente aceptados para la "conformación de las legislaturas de los Estados, y "que, sin embargo, las bases generales para que se "considere que estos principios son en efecto "vigentes se derivan de la Constitución Federal, en "los términos señalados por la Corte en la tesis "P./J. 69/98.--- En el caso del principio de "representación proporcional, se garantiza la "equidad en la participación del ciudadano en la "definición de la representación al establecer el "artículo 54 Constitucional un límite de 8% a la "sobre-representación de un partido político, "reasignando los diputados así no atribuidos, a los "demás partidos, en forma proporcional. Este "margen limita, como excepción a la regla general, "la independencia entre la asignación de diputados "plurinominales y las constancias de mayoría "relativa obtenidas, proscribiendo el que la "distribución de los primeros resulte en que un "partido político pueda obtener una proporción de "la Cámara de Diputados superior en más de un 8% "a la proporción de votos obtenidos a nivel "nacional. Esto es, para un partido de esta "condición, la asignación de plurinominales sí "depende del número de constancias de mayoría "obtenidas. Con esto se da al principio de "proporcionalidad un efecto general sobre el "sistema de integración, como ya lo ha señalado la "Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "considerando décimo de la acción de "inconstitucionalidad 6/98, p. p. 118 y 119.--- "[...] la "proporcionalidad en materia electoral, más que un "principio, constituye un sistema compuesto por "bases generales tendientes a garantizar de manera "efectiva la pluralidad en la integración de los "órganos legislativos, permitiendo que formen "parte de ellos candidatos de los partidos "minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los "partidos dominantes alcancen un alto grado de "sobre-representación".--- El límite a la sobre-"representación es la garantía de niveles mínimos "de proporcionalidad en el peso final de decisión "del voto del ciudadano:--- Ya que los diputados " uninominales deciden por mayoría relativa, es "evidente que no existe proporción aritmética "directa entre el porcentaje de votación obtenido "por cada partido, el número de distritos " uninominales en los que con esa votación obtiene "triunfos y, consecuentemente, la proporción de "integrantes de la Cámara que con dicha votación y "por el sistema de mayoría relativa, ese partido "obtiene. Al asignar a cada partido diputados "plurinominales adicional e "INDEPENDIENTEMENTE de sus triunfos de "mayoría, cada partido incrementa la proporción de "integrantes de la Cámara que acredita. En "diversos casos, el porcentaje final de diputados a "obtener por algún partido político podría superar "el porcentaje de votos obtenido, produciendo el "fenómeno conocido como sobre-representación. "El límite del 8% establece el margen superior de "sobre-representación que el Constituyente "considera legítimo.--- Así, por ejemplo, con un "45% de la votación nacional un partido podría "obtener el triunfo de mayoría relativa en 250 de los "300 distritos uninominales, con lo que, con el 45% "de la votación obtendría el 50% de la Cámara. Al "participar en la asignación de diputados "plurinominales en forma adicional e independiente "de sus triunfos de mayoría relativa, este partido "obtentaría 90 de los 200 diputados a distribuir, los "cuales representan un 18% de los integrantes de "la Cámara de Diputados. Por ambos principios, el "partido en cuestión obtendría el 68% de la Cámara, "es decir, 23% más que su porcentaje de votación. "Sin embargo, al aplicar el límite Constitucional del "8%, el total de diputados plurinominales "acreditables

para el partido en comento se "restringiría al 3% (que sumado al 50% del total de "diputados ya obtenidos por la vía uninominal "resultaría en un 53% de integrantes de la Cámara "con un total del 45% de los votos), redistribuyendo "proporcionalmente, entre los partidos que a ello "tuvieran derecho, el restante 15% (los diputados "no asignables por haberse alcanzado el límite de "sobre-representación).--- Este límite a la sobre-"representación es una expresión del derecho del "ciudadano de tener, a través del voto, una "capacidad de decisión equitativa sobre la "proporción en que los partidos políticos habrán de "integrar la Cámara de Diputados. Es el límite al "monto en que el voto de un conjunto de "mexicanos puede reflejarse desproporcionalmente "en la definición de los individuos y partidos que "integran la representación nacional.-

-- Como "resultado natural del sistema de mayoría relativa, "el conjunto de ciudadanos que sufragará por "partidos con minoría, si bien participa en "condiciones de igualdad en la elección del "diputado correspondiente, por definición de la "elección uninominal, no ve reflejada su voluntad "personal en la voluntad mayoritaria que decide la "persona que es electa y el partido triunfador. Su "voluntad personal, distinta de la mayoría "relativa, sólo se puede reflejar en la constitución "de la representación nacional a través de los 200 "diputados plurinominales electos según el "principio de representación proporcional.--- El "límite en comento establece un rango general de "equidad en la integración del conjunto de la "Cámara, en donde si bien el peso de decisión (la "voluntad individual y específica del ciudadano de "ser representado por un partido en particular) no "se refleja de forma totalmente proporcional (lo "cual sólo ocurriría si a porcentajes idénticos de "votos correspondieran proporciones idénticas de "integrantes de la Cámara, haciendo que cada voto "tuviera idéntico peso en reflejar la voluntad "individual del elector dentro de la decisión "colectiva) su desproporción se limita a la que "resulte de una sobre-representación

de un 8%.--- "Así por ejemplo, bajo ciertas condiciones de "triunfos uninominales y de distribución de "diputados plurinominales, un 42% de electores "que sufragaran por un partido podría decidir "quiénes ocuparían el 50% del total de "diputaciones, mientras que el 58% de electores de "otros partidos decidirían quiénes ocuparían el "50%

de curules. El voto del 42% decide finalmente "lo mismo que el voto del 58%. En este ejemplo, "mientras que los electores de la mayoría "necesitarían del 0.84% del total de los votos "nacionales para decidir quién ocuparía el 1% de "los espacios de la Cámara, los electores de las "minorías requerirán el 1.16% para constituir el "mismo porcentaje

de la Cámara en cuestión. Es "decir, un elector mayoritario tendría una fuerza de "decisión de 1.38 electores opositores. El voto "emitido por el partido mayoritario tiene un mayor "peso de decisión que el voto emitido por los "partidos minoritarios, sin embargo, esta "desigualdad en la fuerza de decisión será "constitucionalmente legítima en tanto que resulte "de una desproporción no mayor del 8%. Por el "contrario, sin la aplicación de este límite, y con el "mismo resultado electoral, la distribución de los "plurinominales podría significar que los electores "de nuestro ejemplo, el 42% del total, decidieran el "60% de la Cámara, dejando al 58% de votantes "minoritarios la definición del 40% de las "diputaciones. En estas condiciones, los votantes "del partido mayoritario requerirían del 0.7% de los "votos para definir un 1% de la representación "nacional, en tanto que los votantes de las minorías "requerirían del 1.45% de los votos para definir el "mismo 1% de la representación, dando a un "elector mayoritario el peso de decisión de 2.07 "electores opositores. Tal desigualdad, en el actual "marco constitucional, resultaría ilegítima, en tanto "se deriva de una sobre-representación superior al "8%.--- Dicho en otras palabras: si bien es la "voluntad del constituyente que en la integración "de la Cámara de Diputados, cantidades idénticas "de votos recibidos a nivel nacional por diferentes "partidos políticos no se traduzca necesariamente "en la constitución de números iguales de "diputados integrantes de la representación "nacional, y que, consecuentemente, números "idénticos de ciudadanos puedan tener diferente "peso en el órgano de representación, dependiendo "de su distribución en el conjunto de

distritos "uninominales y de la forma como en éstos puedan "esos ciudadanos constituir mayorías relativas, "también es voluntad del constituyente que, para "que estas desigualdades en la fuerza de decisión "no se traduzcan en inequidades, deben "mantenerse debajo del límite de sobre-"representación del 8%.--- El límite de 8% a la "sobre-representación es primero una garantía de "equidad al voto del ciudadano, que un derecho de "los partidos contendientes que también lo es.--- La "Suprema Corte de Justicia de la Nación, al "establecer las bases generales del principio de "representación proporcional en la tesis P./J. 69/98 "estableció como base sexta: "Establecimiento de "un límite a la sobre-representación", de "conformidad con lo cual, es indispensable la "existencia de este límite para que las modalidades "adoptadas por las Legislaturas de los Estados "para la utilización del principio de representación "proporcional garanticen la real vigencia de este "principio.--- II. El límite a la sobre-representación "es, asimismo, un elemento integrante del sistema "de gobernabilidad multilateral reconocido por la "Suprema Corte en la tesis P./J. 73/2001, al "establecer la condición Constitucional de que un "partido con el 42% o menos de la votación total "debe necesariamente verse obligado a lograr el "acuerdo con otros partidos políticos a fin de lograr "mayoría en el órgano de representación. EN EL "SISTEMA MIXTO EXISTENTE DE CONFORMACION "DE LA REPRESENTACION ES UNA "CONSIDERACION CONSTITUCIONAL EL QUE UNA "MAYORIA RELATIVA CUYO MONTO TOTAL DE "VOTOS SEA MENOR A CIERTO RANGO NO DEBE "TENER EL CONTROL UNILATERAL DEL ORGANO "DE REPRESENTACION.--- Esto es, de conformidad "con el orden constitucional, para que un partido "político pueda legítimamente obtener el control "unilateral del órgano de representación, no sólo "debe reunir la condición de ser al menos mayoría "relativa dentro del conjunto de los partidos, sino "que adicionalmente, debe contar con un respaldo "electoral, con una proporción de preferencias "ciudadanas expresadas a través del voto, "cuantitativamente determinadas, de modo tal que "una mayoría relativa distante de la mayoría "absoluta no pueda ejercer las prerrogativas de "ésta.--- Por lo expuesto en los puntos III del "concepto de invalidez primero y I y II del concepto "de invalidez segundo del presente escrito "afirmamos que:--- ES INCONSTITUCIONAL EL "ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION POLITICA "DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA "ROO, QUE AL FIJAR LAS BASES PARA LA "ELECCION DE LOS DIPUTADOS DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL OMITE "ESTABLECER LIMITE ALGUNO A LA SOBRE-"REPRESENTACION.--- TERCERO.- Los artículos "49 y Segundo Transitorio de la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Quintana "Roo contravienen lo dispuesto en nuestra Carta "Magna, a la luz de los siguientes argumentos de "derecho:--- I. LA PRECISION DE LA NORMA.--- "Hasta antes de la reforma impugnada, el artículo "49 de la Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de Quintana Roo señalaba lo siguiente:--- "ARTICULO 49.- El Supremo Poder Estatal se "divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo "y Judicial.--- La renovación de los poderes "Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante "elecciones libres, auténticas y periódicas, "conforme a las siguientes bases:--- [I a IV].--- El "texto resultante de la reforma es el siguiente:--- "ARTICULO 49.- El Supremo Poder del Estado se "divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo "y Judicial.--- Los poderes Legislativo y Ejecutivo del "Estado se depositan en ciudadanos electos "mediante sufragio universal, libre, secreto y "directo, conforme a las leyes correspondientes.--- "La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, en las que podrán "participar los partidos políticos nacionales y "estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley "reglamentará estas participaciones.--- [I a IV].--- "Como se puede apreciar, en la reforma se omite "señalar que las fracciones subsiguientes a los "párrafos iniciales son bases para el desarrollo de "las elecciones, y si bien ese carácter se puede "inferir del análisis de los contenidos de algunas "fracciones, LA SUPRESION GENERA "IMPRECISION Y RESTA SENTIDO AL "SIGNIFICADO GENERAL DE LAS FRACCIONES, "VULNERANDO EL PRINCIPIO DE CERTEZA "ELECTORAL, GARANTIZADO POR LA FRACCION "III

DEL ARTICULO 41, Y POR EL INCISO B, DE LA "FRACCION IV, DEL ARTICULO 116, AMBOS DE LA "CONSTITUCION FEDERAL.--- II.- LA VIGENCIA "DEL ORGANO ELECTORAL.--- El reformado texto "del artículo 49 de la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de Quintana Roo "establece, en su fracción II, que el Instituto "Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo la "preparación, organización, desarrollo y vigilancia "de los procesos electorales locales; asimismo "tendrá a su cargo las actividades relativas a la "capacitación y educación cívica, geografía "electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización "del financiamiento a las agrupaciones políticas "estatales y partidos políticos. Este organismo, de "acuerdo, con el propio ordenamiento, será de "carácter permanente y profesional en su "desempeño, y su órgano máximo de dirección "será el Consejo General. Este se integrará con un "Consejero Presidente y seis Consejeros "Electorales.--- Sin embargo, el ordenamiento "establece que el Consejero Presidente y los "Consejeros Electorales durarán en su encargo dos "procesos electorales ordinarios.--- Habida cuenta "de que un proceso ordinario concluye con las "resoluciones en última instancia recaídas sobre "las impugnaciones hechas al proceso de elección, "y que, por disposición de la fracción IV del artículo "99 de la Constitución éstas no podrán tener lugar "con posterioridad a la fecha fijada para la "instalación de los órganos o la toma de posesión "de los funcionarios elegidos; y de que el proceso "electoral ordinario inicia pocos meses antes de la "fecha de instalación de los órganos a elegir, "resulta que, entre la conclusión del segundo "proceso ordinario para el cual sean electos los "Consejeros Presidente y Electorales y el siguiente "proceso electoral, transcurrirán algo más de dos "años, durante los cuales, por mandato del artículo "impugnado, nadie ocupará los cargos del Consejo "General, dejando al Instituto Electoral sin un "órgano central de dirección.--- Esta condición se "riñe con el carácter permanente dado al Instituto "por la Constitución Local e impediría el desarrollo "de las tareas que legalmente tiene a su cargo, en "adición a las relacionadas con el proceso "electoral, y que deben realizarse de forma "permanente. Incluso, con la vigencia de los "funcionarios establecidas en los procesos "ordinarios, si al concluir el segundo de aquéllos "para el que dichos funcionarios fueron electos "surgiera la necesidad de realizar algún proceso "electoral extraordinario, el Consejo General "podría no encontrarse integrado. Todas estas "posibilidades resultarían en la violación del "principio de legalidad establecido por la fracción "III, del artículo 41, y por el inciso b), de la fracción "IV), del artículo 116 de la Constitución.--- "Adicionalmente, si bien es un hecho que, por "disposición de la legislación local secundaria los "procesos electorales de Gobernador, Diputados y "Ayuntamientos son hoy temporalmente "coincidentes, no existe impedimento "Constitucional alguno para que esta coincidencia "pueda romperse, desarrollando los procesos "electivos de los distintos órganos en momentos "diferentes, situación en la que el periodo del "encargo de los Consejeros resultaría incierto, "contraviniendo el principio de certeza establecido "por la fracción III, del artículo 41 y por el inciso b), "de la fracción IV, ambos de la Constitución.--- Por "tanto, FIJAR LA DURACION DEL ENCARGO DE "LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL DEL "INSTITUTO ELECTORAL EN TERMINOS DE "PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS "VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES "DE LEGALIDAD Y DE CERTEZA EN MATERIA "ELECTORAL.--- Por otra parte, es pertinente "destacar que el establecimiento de la duración del "encargo de Consejeros en términos de procesos "ordinarios sustituye, en la presente reforma, la "disposición previa que establecía una duración de "siete años en el desempeño de funciones "análogas.--- Este cambio, al hacer coincidir la "duración en el encargo de los Consejeros con el "sexenio gubernamental, como resulta en este "caso, rompiendo con el mecanismo Constitucional "que por definición disociaba los periodos de "desempeño como consejeros y los de la "administración pública, se facilita la coincidencia "de intereses políticos y personales entre los "funcionarios electorales

y los partidos "gobernantes, lesionando los principios de "independencia y objetividad que en materia "electoral establecen los artículos 41 y 116 de la "Constitución.--- Cabe mencionar, para efectos de "un análisis sistemático de la Constitución a este "respecto, que, a nivel federal, el Poder Revisor de "la Constitución consideró conveniente establecer, "en la fracción III, del artículo 41, para los "Consejeros del Instituto Federal Electoral, una "permanencia de siete años en el cargo.--- LA "COINCIDENCIA DEL TIEMPO DE DESEMPEÑO DE "LOS CONSEJEROS ELECTORALES CON LOS "TIEMPOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA "VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES "DE OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA.--- III.- LA "EXTINCION DEL CONSEJO ESTATAL "ELECTORAL.- -- El reformado artículo 49 y el "Segundo Transitorio del decreto 07 impugnado, "extinguen el Consejo Estatal Electoral.--- Esta "extinción implica la interrupción del cargo de los "Consejeros del órgano extinto antes de concluir el "término para el que fueron designados por lo que, "independientemente de los agravios que éstos en "lo individual pudieran reclamar, se interrumpió el "proceso de disociación de los tiempos de "desempeño entre las funciones electorales y la "administración pública disociación a cuyo papel "en la efectiva vigencia de los principios de "independencia y objetividad nos hemos referido "en el punto anterior, y haciendo coincidir el inicio "en el desempeño del cargo de los Consejeros del "nuevo órgano electoral, con el inicio del proceso "para la elección del próximo Gobernador del

"Estado.--- Amén de la evidente y notoria "politización que tal coincidencia significa para el "nuevo órgano electoral, en tanto que acto jurídico, "este empalme lesiona gravemente el principio "Constitucional de independencia, en tanto "extingue un órgano cuyos integrantes fueron "electos en un momento pasado, cuando los "actuales integrantes de los órganos de gobierno "locales no desempeñaban sus actuales funciones "públicas y con los que, como consecuencia, no se "les puede vincular en relación de dependencia al "momento de su designación.--- En sentido "inverso, quienes a partir de la nueva norma fueran "designados como integrantes del nuevo órgano, "deberán su nombramiento a actores políticos que "no sólo se encontrarán en los órganos locales de "gobierno, particularmente la Legislatura del "Estado, al momento de que los nuevos Consejeros "desempeñen sus tareas electorales por primera "vez, sino que, por definición de los compromisos "orgánicos y legales que hoy mantienen con los "partidos políticos que los postularon, tendrán en "dicho momento abiertos intereses electorales "partidistas.--- NO TRATANDOSE EL PRINCIPIO "CONSTITUCIONAL DE INDEPENDENCIA EN "MATERIA ELECTORAL DE UN MERO "FORMULISMO, SINO DE UN CONCEPTO "MATERIALMENTE VERIFICABLE, SE PUEDE "APRECIAR CON CLARIDAD QUE EL PROCESO "COMPLETO DE EXTINCION DEL CONSEJO "ESTATAL ELECTORAL FUNCIONA EN "DETRIMENTO DE ESTE PRINCIPIO Y, "PRESUMIBLEMENTE, CON LA INTENCION "ESPECIFICA DE LOGRAR UN ORGANO "ELECTORAL CON VINCULOS DE DEPENDENCIA "HACIA LOS ACTORES POLITICOS ESPECIFICOS "QUE HOY EJERCEN EL CONTROL - "MAYORITARIO O UNIPERSONAL, SEGUN EL "CASO- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.--- Por "lo expuesto en los puntos I, II y III del concepto de "invalidez tercero del presente escrito afirmamos "que:--- SON INCONSTITUCIONALES LOS "ARTICULOS 49 Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LA "CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y "SOBERANO DE QUINTANA ROO AL ESTABLECER "NORMAS QUE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE "CERTEZA, OBJETIVIDAD Y LEGALIDAD EN "MATERIA ELECTORAL.--- CUARTO.- La emisión y "promulgación de las reformas a la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Quintana "Roo se contraponen a los principios de "representatividad, federalismo, equidad y "supremacía Constitucional contenidos en la "Constitución de la República.--- Es importante "señalar que el concepto de FEDERALISMO, "consagrado en los artículos 40 y 41 de la Ley "Suprema, es obviado por las responsables al "emitir y promulgar una ley contraria a los "principios generales a que el pacto federal obliga, "entre otros a que los Poderes de los Estados "miembros se organizarán conforme la

"Constitución de cada uno de ellos, CON "SUJECION A LAS NORMAS DE NUESTRA LEY "FUNDAMENTAL.--- Adicionalmente, estos mismos "artículos resultan vulnerados en el principio de "REPRESENTATIVIDAD en ellos plasmado al "contrariar los preceptos de la propia Carta Magna "relacionados con la integración de los órganos "representativos en los Estados de la Federación y "particularmente al manejar los conceptos de "MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION "PROPORCIONAL en términos muy ajenos al "sentido de nuestra Carta Magna.--- De la misma "forma resulta vulnerado el principio de "SUPREMACIA CONSTITUCIONAL emanado del "espíritu y la letra tanto de los ya citados artículos "40 y 41, como del artículo 116 de nuestra Ley "Fundamental.--- Se vulnera, simultáneamente el "derecho Constitucional de los partidos políticos, "garantizado por el artículo 41, a participar en "elecciones estatales, municipales y desde luego "en las nacionales, así como la finalidad de los "partidos de promover la participación popular en "la vida democrática y contribuir a la integración de "la REPRESENTACION NACIONAL, para hacer "posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio "del poder público, se reitera en el texto "Constitucional el derecho a votar y ser votado, se "hace evidente el concepto de EQUIDAD "subyacente en dicho texto".

Por su parte, el Procurador General de la República adujo los siguientes conceptos de invalidez:

"UNICO.- Violación a los artículos 41, fracción III y "116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- La "reforma del artículo 53 de la Constitución Política "del Estado de Quintana Roo, fue publicada en el "Periódico Oficial del Gobierno de la entidad en "cita, el 17 de julio de 2002, el cual señala:--- ""ARTICULO 53. Para la elección de los diputados "según el principio de mayoría relativa, el Consejo "General del Instituto Electoral de Quintana Roo "propondrá al Congreso del Estado la demarcación "territorial correspondiente en distritos electorales, "la cual deberá ser aprobada en el Pleno de la "Legislatura por cuando menos las dos terceras "partes de los diputados integrantes de la misma".-.- Como puede verse del texto de la reforma que "se impugna, al Instituto Electoral a través de su "Consejo General, sólo se le permite proponer la "demarcación territorial de los distritos electorales "y al Pleno de la Legislatura aprobarla mediante "votación calificada.--- Precisado lo anterior, me "permite transcribir los ordenamientos "Constitucionales que se conculcan.--- Los "artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, incisos "b) y c) de la Constitución General de la República, "disponen:--- "ARTICULO 41. El pueblo ejerce su "soberanía por medio de los Poderes de la Unión, "en los casos de la competencia de éstos, y por los "de los Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal "y las particulares de los Estados, las que en "ningún caso podrán contravenir las estipulaciones "del Pacto Federal.--- ... --- I. a II. ... --- III.- La "organización de las elecciones federales es una "función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo denominado "Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad "jurídica y patrimonios propios, en cuya "integración participan el Poder Legislativo de la "Unión, los partidos políticos nacionales y los "ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En "el ejercicio de esa función estatal, la certeza, "legalidad, independencia, imparcialidad y "objetividad serán principios rectores.--- El Instituto "Federal Electoral será autoridad en la materia, "independiente en sus decisiones y "funcionamiento y profesional en su desempeño; "contará en su estructura con órganos de "dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El "Consejo General será su órgano superior de "dirección y se integrará por un consejero "Presidente y ocho consejeros electorales, y "concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros "del Poder Legislativo, los representantes de los "partidos políticos y un Secretario Ejecutivo, la Ley "determinará las reglas para la organización y "funcionamiento de los órganos, así como las "relaciones de mando entre éstos. Los órganos "ejecutivos y técnicos dispondrán del personal "calificado necesario para prestar el servicio "profesional electoral. Las disposiciones de la Ley "Electoral y del Estatuto que con base en ella "apruebe el Consejo General, regirán las relaciones

"de trabajo de los servidores del organismo "público. Los órganos de vigilancia se integrarán "mayoritariamente por representantes de los "partidos políticos nacionales. Las mesas "directivas de casilla estarán integradas por "ciudadanos.--- ...--- El Instituto Federal Electoral "tendrá a su cargo en forma integral y directa, "además de las que le determine la ley, las "actividades relativas a la capacitación y educación "cívica, geografía electoral, los derechos y "prerrogativas de las agrupaciones y de los "partidos políticos, al padrón y lista de electores, "impresión de materiales electorales, preparación "de la jornada electoral, los cómputos en los "términos que señale la ley, declaración de validez "y otorgamiento de constancias en las elecciones "de diputados y senadores, cómputo de la elección "de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "en cada uno de los distritos electorales " uninominales, así como la regulación de la "observación electoral y de las encuestas o "sondeos de opinión con fines electorales. Las "sesiones de todos los órganos colegiados de "dirección serán públicas en los términos que "señale la ley; y--- IV ...".--- "ARTICULO 116. El "poder público de los Estados se dividirá, para su "ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no "podrán reunirse dos o más de estos poderes en "una sola persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un solo individuo.--- Los poderes de "los Estados se organizarán conforme a la "Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a "las siguientes normas .--- I. a III. ... --- IV. Las "Constituciones y Leyes de los Estados en materia "electoral garantizarán que:--- a) ... --- b) En el "ejercicio de la función electoral a cargo de las "autoridades electorales sean principios rectores "los de legalidad, imparcialidad, objetividad, "certeza e independencia; --- c) Las autoridades "que tengan a su cargo la organización de las "elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las "controversias en la materia, gocen de autonomía "en su funcionamiento e independencia en sus "decisiones.--- d) a i)... --- V. a VII. ...".--- De la parte "conducente de los preceptos antes transcritos, se "advierde lo siguiente:--- Corresponde al Instituto "Federal Electoral la organización de las elecciones "federales, constituido como un organismo público "autónomo dotado de personalidad jurídica y "patrimonio propios.--- Igualmente son facultades "del Instituto antes mencionado, las actividades "relativas a la geografía electoral, de la cual forma "parte esencial realizar la demarcación distrital.--- "Las Constituciones y Leyes de los Estados en "materia electoral tienen como objetivo claro y "evidente, la democratización de las estructuras "electorales en sus respectivas entidades "federativas, así como en el ejercicio de esa "función se respeten los principios de legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia y que las autoridades que tengan a "su cargo la organización de las elecciones, como "es el caso de los órganos electorales locales, al "organizar y desarrollar los procesos electorales, "gocen de autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones.--- En este "sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, "fracción III, de la Carta Magna, aun y cuando se "refiera al funcionamiento del Instituto Federal "Electoral, y sea aplicable para los procesos "electorales de carácter federal, los principios que "lo rigen, principalmente los de legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia son también de aplicación local, en "atención a que en el ámbito de los estados, se "adoptaron tales principios fundamentales, mismos "que son postulados rectores en esta materia.--- En "este orden corresponde a los Institutos "Electorales Estatales, como depositarios de la "autoridad electoral y encargados de la "organización de las elecciones estatales y "municipales y como organismos públicos que "son, realizar la demarcación distrital, como "resultado de llevar a cabo también las actividades "relativas a la geografía electoral de la entidad.--- "En el Estado de Quintana Roo, la autoridad "competente para llevar a cabo la preparación, "organización, desarrollo y ejecución de los "procesos electorales, es el Instituto Electoral, el "cual, conforme a lo dispuesto por el numeral 49 de "la propia Constitución del Estado en cita, goza de "plena autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones, lo que significa "que las resoluciones que dicte en pleno goce de "sus atribuciones que constitucionalmente le "competen, únicamente pueden ser sujetas a "revisión a través de los medios de impugnación "previstos en la

legislación respectiva.--- Así el "precepto 49 de la Constitución Local citado en el "párrafo precedente, el cual también fue reformado, "en su parte conducente, dispone:--- "ARTICULO "49.- El Supremo Poder del Estado se divide para "su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.--- "Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se "depositan en ciudadanos electos mediante "sufragio universal, libre, secreto y directo, "conforme a las leyes correspondientes.--- La "renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo "se realizarán mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, en las que podrán "participar los partidos políticos nacionales y "estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley "reglamentará estas participaciones.---

I. El "sufragio constituye la expresión soberana de la "voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos "políticos y las autoridades velarán por su respeto "y cuidarán que los procesos electorales sean "preparados, organizados, desarrollados, vigilados "y calificados por órganos profesionales conforme "a los principios rectores de certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad. La Ley "establecerá las sanciones por violaciones al "sufragio.--- II. La preparación, organización, "desarrollo y vigilancia de los procesos para las "elecciones de Gobernador, Diputados a la "Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como "la instrumentación de las formas de participación "ciudadana que señale la Ley, son una función "estatal que se realizará a través del organismo "público denominado Instituto Electoral de "Quintana Roo, de cuya integración serán "corresponsables el Poder Legislativo, los partidos "políticos y los ciudadanos en los términos que "disponga esta Constitución y la Ley. Este "organismo será autoridad en la materia, tendrá "personalidad jurídica y patrimonio propios, plena "autonomía en su funcionamiento e independencia "en sus decisiones, con carácter de permanente y "profesional en su desempeño.--- El Instituto "Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en "forma integral y directa, además de las que "determine la Ley, las actividades relativas a la "capacitación y educación cívica, geografía "electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización "del financiamiento a las agrupaciones políticas "estatales y partidos políticos, impresión de "material y documentación electorales, preparación "de la jornada electoral, cómputos, la calificación "de las elecciones y entrega de las constancias de "mayoría o asignación respectivas en los términos "que señale la Ley, así como la regulación de la "observación electoral y de las encuestas o "sondeos de opinión con fines electorales.--- ...--- "Por lo anterior, se considera que el artículo 53 de "la Constitución Política del Estado de Quintana "Roo, resulta inconstitucional, al vedarle la facultad "que corresponde al Instituto Electoral del Estado "para determinar de manera definitiva la "demarcación geográfica de los distritos "electorales de la entidad, toda vez que, con la "nueva disposición reformada, el Instituto "propondrá al Poder Legislativo del Estado la "demarcación correspondiente en distritos "electorales, lo que implica, sin lugar a dudas, una "sujeción de la autoridad electoral local al "Congreso Estadual, circunstancia que vulnera los "principios de autonomía e independencia que "garantizan el funcionamiento del Organo Electoral "de la referida entidad.--- Al respecto, cabe invocar "como antecedente, el criterio sustentado por la "Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver "la acción de inconstitucionalidad 12/99, promovida "por el Partido de la Revolución Democrática, en "contra de los artículos 9 Bis, punto 2, 11 Bis, "punto 1 y 54, punto 1, inciso j) del Código "Electoral del Estado de Campeche.--- Los "preceptos anteriores del Código Electoral del "Estado de Campeche, en relación con los "numerales antes de su reforma, disponían:---

TEXTO ANTERIOR	ARTICULOS DE NUEVA CREACION
----------------	-----------------------------

	“El artículo 9-Bis.- I. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado se dividirá en veintidós Distritos Electorales uninominales. 2.- La demarcación electoral de los distritos electorales uninominales se integrará de la siguiente forma: ...”
	“El artículo 11 Bis.- I.- Para la elección de las autoridades municipales por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado se dividirá en once municipios cuya demarcación electoral será como sigue: ...”
TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO
“ARTICULO 54.- ... 1.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: a) a i) ... j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Estatal de Electores y ordenar a la Junta General el Registro Estatal de Electores y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en distritos uninominales y, en su caso, aprobar los mismos; k) a y) ...”	“ARTICULO 54.- ... I.- ... a) a i) j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Estatal de Electores.”

“Al respecto, el suscrito vertió opinión, que es “plenamente aplicable al presente asunto, en el “siguiente sentido:--- La Constitución Política del “Estado de Campeche, en congruencia con la Carta “Magna, le concede al Instituto Electoral del Estado “la facultad de realizar las actividades de “Geografía Electoral, dentro de las que se “encuentra la potestad para determinar la “distritación electoral, por lo que, con los artículos “impugnados, el Congreso local realiza, de facto, la “distritación, despojando al Instituto Electoral del “Estado de esa facultad.--- Las normas impugnadas “disminuyen indebidamente las facultades del “Instituto Electoral del Estado, haciéndolo “dependiente del Congreso local respecto a la “geografía electoral, y hacen ineficaz el “profesionalismo en el ejercicio de la facultad de “distritación que debe observar dicho Instituto.--- El “Instituto Electoral de Campeche es el órgano que “tiene a su cargo, de forma integral, directa y “específica, el desarrollo del proceso electoral de “dicha entidad federativa y los artículos “impugnados privan a dicho Instituto de la facultad “para realizar la distritación del Estado, “consecuentemente, se viola el principio de “responsabilidad integral y directa que ostenta.--- “En este juicio, la Suprema Corte de Justicia de la “Nación declaró la inconstitucionalidad de dichos “numerales, en virtud de que violaban lo dispuesto “por los artículos 41 y 116 de la Constitución “Federal, al suprimir la facultad del Instituto “Electoral del Estado de Campeche, para aprobar “en definitiva la demarcación distrital de la entidad “para efectos electorales, ya que con la reforma se “facultaba tácitamente al Congreso local a aprobar “dicha distritación.--- Lo anterior, en virtud de que “ese Máximo Tribunal estimó en términos “generales que, el texto de los artículos “impugnados vulneraba el principio de autonomía “del Instituto Electoral del Estado de Campeche, “toda vez que con las reformas se privó a dicho “órgano electoral de la facultad de establecer la “distritación electoral en el referido Estado.--- “Asimismo, se determinó que el nuevo texto de los “artículos impugnados violentaba los principios “de autoridad,

independencia y profesionalismo, ya "que el Instituto Electoral de la entidad dejó de ser "autoridad en la materia, porque era otro órgano -"Congreso Estatal- el que realizaría la distritación "del Estado, transformándose así en un órgano "dependiente del Poder Legislativo Estadual. "Asimismo, que con las aludidas reformas se le "impedía a dicho órgano electoral realizar, con la "calidad profesional debida, la demarcación "territorial que constitucionalmente le compete.--- "Agregó ese Máximo Tribunal que el nuevo texto de "los numerales impugnados, violentaba el principio "de responsabilidad integral y directa del Instituto "Electoral del Estado de Campeche, ya que al "pretender que el Congreso local realizara la "distritación electoral, obstaculizaba la "responsabilidad integral y directa del referido "Instituto por cuanto hace a esta actividad "electoral.--- En atención a lo anterior, declaró la "invalidez de los artículos 9 Bis, punto 2, 11 Bis, "punto 1, y 54, punto 1, inciso j), del Código "Electoral del Estado de Campeche, adoptando la "tesis jurisprudencial que a continuación se "transcribe:--- "INSTITUTO ELECTORAL DEL "ESTADO DE CAMPECHE. LOS ARTICULOS 9o. "BIS, PUNTO 2, 11 BIS, PUNTO 1 Y 54, PUNTO 1, "INCISO J), DEL CODIGO ELECTORAL ESTATAL, "TRANSGREDEN LOS ARTICULOS 41 Y 116, "FRACCION IV, INCISOS B) Y C), "CONSTITUCIONALES, AL SUPRIMIR LAS "FACULTADES DE AQUEL ORGANISMO PARA "ENCARGARSE DE LA GEOGRAFIA ELECTORAL "DE LA ENTIDAD.- De conformidad con lo "dispuesto por los artículos 41 y 116, fracción IV, "incisos b) y c), de la Constitución Federal, 24, "fracción III, de la Constitución del Estado de "Campeche y 44 de su Código Electoral estatal, el "Instituto Electoral de dicho Estado, como "depositario de la autoridad electoral y encargado "de la organización de las elecciones estatales y "municipales, es el organismo público que tiene a "su cargo, en forma integral y directa, lo relativo a "la geografía electoral de la entidad, la cual atañe a "la distribución que por áreas se realiza para "efectos electorales, a través de la demarcación "topográfica de cada una, respetando los principios "de la división política estatal y municipal. En estas "condiciones, los artículos 9o. bis, punto 2, y 11 bis, "punto 1, del Código Electoral del Estado de "Campeche que establecen, respectivamente, la "demarcación territorial de los distritos electorales " uninominales y la topografía de las secciones en "que se divide el Municipio para fines electorales, "así como el diverso artículo 54, punto 1, inciso j), "del propio ordenamiento, que suprimió las "facultades del Instituto Electoral del Estado de "Campeche para efectuar los estudios y formular "los proyectos para la división del territorio de la "entidad para fines de carácter electoral, resultan "violatorios de los preceptos constitucionales "citados. Ello es así, en virtud de que el Poder "Legislativo de ese Estado afecta las facultades "que corresponden al instituto de referencia, en su "carácter de autoridad electoral, al modificar y "derogar las disposiciones relativas que le daban la "facultad de encargarse integral y directamente de "la geografía electoral del Estado, asumiendo con "ello el Congreso Local esa atribución que por su "naturaleza no le corresponde y que tanto la "Constitución Federal como la Local, reconocen a "favor de la autoridad electoral de manera "exclusiva".--- Como consecuencia de lo expuesto, "es de concluirse que al Instituto Electoral del "Estado de Quintana Roo, en su carácter de "autoridad electoral y acorde con sus facultades y "funciones para la organización electoral, es a "quien corresponde de manera integral y directa "determinar la geografía electoral en la citada "entidad, esto es, la demarcación geográfica de las "zonas para efectos electorales, por lo que el "Congreso Local, al sujetar expresamente a su "aprobación tal demarcación, suprime la facultad "del mencionado Instituto, para efectuar la división "del territorio de la entidad con fines de carácter "electoral, por lo que violenta los preceptos "constitucionales antes citados.--- Atento a todo lo "anterior, se considera que el artículo 53 de la "Constitución Política del Estado de Quintana Roo, "resulta violatorio de los citados preceptos "constitucionales, toda vez que, se insiste, "obstaculiza la facultad que Constitucional y "legalmente le compete al Instituto Electoral del "referido Estado, en materia de demarcación "geográfica de los Distritos

Electorales, "pretendiendo que el Poder Legislativo del Estado "se atribuya dicha facultad.

Lo anterior, a pesar de "que al Instituto Electoral del Estado, por su propia "y especial naturaleza, tanto la Constitución "Federal como la local le encomiendan esa "atribución."

CUARTO.- Los promoventes de las acciones estiman que las disposiciones legales impugnadas son violatorias de los artículos 35, 40, 41, fracción III, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Mediante proveídos de veintiuno de agosto de dos mil dos, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad números 18/2002 y 19/2002, y turnar los asuntos al Ministro Juventino V. Castro y Castro, por virtud de que en las mismas existe identidad en la norma impugnada; y por la misma razón, se ordenó hacer la acumulación del expediente 19/2002 al 18/2002, lo cual se hizo así, por auto de veintiuno de agosto de dos mil dos, dictado en el expediente 18/2002, por el propio Presidente de este Alto Tribunal.

SEXTO.- Por auto de veintidós de agosto de dos mil dos, el Ministro instructor admitió las demandas relativas y ordenó dar vista a las autoridades para que rindieran su respectivo informe, y solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que expresara su opinión en relación con este asunto.

SEPTIMO.- El Congreso del Estado de Quintana Roo, al presentar su informe, manifestó:

1) Que respecto de los argumentos del promovente consistentes en la posibilidad de conformar distritos electorales uninominales con igual número de electores y de establecer un límite del ocho por ciento a la sobre-representación, se debe señalar que aún está pendiente la expedición de una ley sustantiva

y procedimental, por lo que debe estarse a lo que señala el último párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *"Las legislaturas de los Estados se integran "con diputados elegidos según los principios de mayoría "relativa y de representación proporcional, en los términos "que señalen sus leyes;"*, lo que debe entenderse que deja abierta la posibilidad de que los mismos se desarrollen en la legislación secundaria, porque si el Constituyente Federal hubiese querido que estuvieran establecidos en la Constitución local, así lo hubiera señalado en la fracción IV del artículo 116 constitucional, que se refiere al contenido de las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral.

2) Que es el artículo 52 y no el 53 de la Constitución Política del Estado, el que se ocupa en principio de señalar el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que conformarán la Legislatura del Estado de Quintana Roo; el cual no fue objeto de reforma.

3) Que respecto de los argumentos del partido político promovente de esta acción, en el sentido de que los artículos 49 y Segundo Transitorio de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo contravienen lo dispuesto en la Constitución Federal, porque no se precisó en el primer numeral que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se hará *"conforme a las siguientes bases"*, se debe señalar que el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal se da al establecer las bases en dicho numeral de la Constitución local, aun cuando no se señale la frase *"conforme a las siguientes bases"*.

4) Que la previsión de dos procesos electorales ordinarios como tiempo de duración del encargo como consejero electoral, de ninguna manera puede dar lugar a un vacío del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, y que las especulaciones en torno a ello no encuentran sustento en probabilidades susceptibles de materializarse por el solo hecho de establecer la duración del cargo de los funcionarios en procesos electorales y no en años.

5) Que el argumento en el sentido de que la emisión y promulgación de las reformas a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo se contraponen a los principios de representatividad, federalismo, equidad y supremacía Constitucional contenidos en la Constitución de la República, son una reiteración

de manera global de los anteriores conceptos de invalidez, por lo que, al no advertirse nuevas argumentaciones, se debe estar a sus razonamientos expuestos al respecto.

6) Que respecto de la acción de inconstitucionalidad 19/2002, el Procurador General sólo cuestiona la validez Constitucional del primer párrafo del artículo 53 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, por lo que al no haberse vertido conceptos de invalidez sobre el segundo de los párrafos, procede sobreseer en cuanto al último de los mencionados.

7) Que el precepto mencionado, en cuanto establece la facultad del Congreso de ratificar la demarcación geográfica de los distritos uninominales que haga el Instituto Electoral, no transgrede ningún principio establecido por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, y el precedente relativo al Estado de Campeche que cita esa representación social, no es igual al caso sometido aquí a juicio constitucional.

8) Que en el caso del Estado de Campeche, los artículos declarados inválidos del Código Electoral de esa entidad federativa, lo fueron así porque entraban en franca contraposición con su propia Constitución local, en concreto con su artículo 24, el cual retiraba de manera tajante toda facultad del órgano electoral de participar en los trabajos de distritación, llegaba al extremo de establecer el número de las secciones electorales que comprenderían cada uno de los distritos; y en el caso, las tareas de geografía electoral siguen quedando de manera integral a cargo del Instituto Electoral, el Poder Legislativo sólo participa en su ratificación de manera calificada.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Quintana Roo, al rendir su informe, manifestó:

1) Que respecto de la acción de inconstitucionalidad 18/2002 y en relación con los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la dirigente del Partido de la Revolución Democrática, no cuestiona lo que se legisló, sino lo que a su juicio se dejó de legislar; y por otra parte, no cuestiona el proceso legislativo en cuanto a las propuestas de lo que a su juicio se debía legislar, por lo que atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 20 y 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, se solicita el sobreseimiento respecto de los artículos 53 y 54 mencionados.

2) Que en el primer concepto de invalidez, a juicio del accionante, el nuevo texto del artículo 53 de la Constitución del Estado de Quintana Roo es inconstitucional, porque no estableció que la demarcación de los quince distritos electorales uninominales de esta entidad federativa será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados a semejanza del texto del artículo 53 de la Constitución Federal, pero la misma promovente reconoce que el artículo 116 de la Constitución Federal, no hace expresa la obligación de hacer tal señalamiento en las constituciones locales.

3) Que en el segundo concepto de invalidez el promovente de la acción refuta de inconstitucional el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, porque no se establece en él un límite del ocho por ciento a la sobre-representación en el Congreso, a lo que cabe argumentar que ese límite establecido por el artículo 54 de la Constitución Federal no obliga a las entidades federativas, pues ese porcentaje es en función del número de quinientos diputados que conforman la Cámara Federal y no sería proporcional en el caso de la Legislatura de Quintana Roo que se integra por veinticinco, con independencia del número de electores nacionales y el número de los locales, donde el valor de cada curul tiene un porcentaje diferente.

Que el hecho de que no haya sido contemplado en el artículo 54 de la Constitución local un porcentaje de sobre-representación no cancela la posibilidad de que tal circunstancia pueda preverse en la legislación secundaria, sin que de esta manera se deje de cumplir con lo dispuesto por la tesis P./J. 69/98 de este Alto Tribunal, en congruencia con lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4) Que en el tercer concepto de invalidez el promovente de la acción afirma que el artículo 49 impugnado es inconstitucional porque no se señaló la frase *"conforme a las siguientes bases"*, cuando en su segundo párrafo se refiere a que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes, a lo que debe señalarse que el propio partido político promovente acepta en su demanda que aun cuando no se dice, se puede inferir que las bases quedan plenamente establecidas en dicho artículo.

5) Que el señalar el tiempo de duración del cargo de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en dos periodos ordinarios no puede dar lugar a un vacío de ese órgano de gobierno en la preparación y desarrollo de las elecciones, y es más factible que esa hipotética

circunstancia pudiera ocasionarse en el infinito del tiempo si la duración del cargo se señalara en años, ya que en alguna ocasión obligaría a la renovación de Consejeros del Instituto Electoral durante un proceso electoral, por lo que no se advierte la forma en que el nombramiento de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral vulnere los principios de independencia y objetividad previstos en la fracción IV del artículo 116 Constitucional.

6) Que respecto de la acción de inconstitucionalidad 19/2002, el Procurador General de la República se limita a expresar conceptos de invalidez únicamente en relación con el primer párrafo del artículo 53 de la Constitución local, no así por lo que corresponde a su segundo párrafo, por lo que procede sobreseer respecto a este último.

7) Que la representación social federal apoya su razonamiento de inconstitucionalidad en el precedente contenido en la acción de inconstitucionalidad 12/99 del Estado de Campeche, donde se declara la invalidez de varios artículos del Código Electoral del Estado en razón de que contravienen preceptos de la Constitución Federal y de la Constitución local de esa entidad federativa, pero entre ese caso y el de Quintana Roo, existen significativas diferencias; además de que no se vulnera la autonomía del órgano electoral, ni se le menoscaban sus facultades en materia de Geografía Electoral, sólo se someten a la consideración calificada del Congreso.

NOVENO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentó su opinión en los términos siguientes:

1) Que el número de habitantes de un distrito no corresponde al número de electores del mismo, puesto que esta última calidad la tienen, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes de los distritos que teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos cumplan con los demás requisitos que establezca la ley.

2) Que en la tesis de jurisprudencia de este Alto Tribunal número P./J./02/2002, publicada en el Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación, febrero de dos mil dos, página quinientos noventa y uno, bajo el rubro: *"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL"*, se sostiene que lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo tiene aplicación para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en la fracción II del artículo 116 del mismo ordenamiento fundamental, en el que, para efectos de la división de los distritos electorales, se establece únicamente el criterio poblacional.

3) Que este Alto Tribunal ha sostenido que uno de los propósitos de la distribución territorial de los electores es el referido a la necesidad de que el valor del voto de cada ciudadano sea idéntico; que los problemas técnicos que se plantean en los lugares de gran población y territorio con motivo de la organización de las elecciones, obliga a buscar mecanismos de distribución con el propósito de vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto número de representantes a elegir, de tal modo que cada una curul represente, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes, de tal forma que se logre que cada voto emitido tenga el mismo valor, lo que constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto, y que la distribución de los distritos electorales uninominales debe hacerse, necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios, pues sólo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

4) Que la circunstancia de que entre las bases señaladas en el artículo 53 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales no se haya incluido expresamente la relativa a que tales distritos deben contar con un número idéntico de habitantes, no convierte a tal precepto Constitucional local en contraventor de precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque entre las bases expresamente señaladas en el mencionado precepto Constitucional local está la relativa a la densidad de población, lo que implica que en las poblaciones con alta densidad las demarcaciones territoriales serán de menor extensión geográfica.

5) Que respecto de la literalidad del texto reformado del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, no se advierte que el Poder Revisor de esa Constitución haya señalado como

criterio para establecer las demarcaciones territoriales el consistente en que los municipios deban contar con un mínimo de distritos electorales, razón por la cual el motivo de invalidez, en la parte que se analiza, deviene inatendible.

6) Que en cuanto al argumento del accionante en el sentido de que por mandato del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas orgánicas fundamentales para la conformación de la ley local deben contemplarse únicamente en la Constitución Política del Estado, se cumple en el caso porque del artículo 53 de la Constitución local se advierte que tal exigencia se encuentra prevista en tal precepto cuando dispone que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales debe atenderse a la densidad de población.

7) Que respecto de la acción de inconstitucionalidad 19/2002, promovida en contra de la reforma al artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, al estimarse que veda la facultad que corresponde al Instituto Electoral del Estado para determinar de manera definitiva la demarcación geográfica de los distritos electorales de la entidad, toda vez que en la nueva disposición se señala que el Instituto propondrá al Poder Legislativo del Estado la demarcación correspondiente en distritos electorales, tal como lo aduce el accionante, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal con el número P./J./30/2000, publicada en el Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, junio de dos mil, página trescientos cuarenta, bajo el rubro: *"INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO "DE CAMPECHE. LOS ARTICULOS 9o. BIS, PUNTO 2, 11 BIS, "PUNTO 1 Y 54, PUNTO 1, INCISO J), DEL CODIGO "ELECTORAL ESTATAL, TRANSGREDEN LOS ARTICULOS "41 Y 116, FRACCION IV, INCISOS B) Y C), "CONSTITUCIONALES, AL SUPRIMIR LAS FACULTADES DE "LA GEOGRAFIA ELECTORAL DE LA ENTIDAD"*, la aprobación de la demarcación territorial de los distritos electorales corresponde, por su naturaleza, al órgano electoral encargado de organizar las elecciones, por lo que en la medida que la aprobación definitiva de esa demarcación queda sujeta, en última instancia, a la decisión del Congreso del Estado, se hace nugatoria la referida facultad, ya que el órgano legislativo asume una atribución que no le corresponde y, por ende, el precepto tildado de invalidez contraviene la Constitución Federal.

8) Que respecto del segundo concepto de invalidez en el que se señala que es inconstitucional la reforma al artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en razón de que al fijar las bases de la elección de los diputados conforme al principio de representación proporcional omite establecer límite alguno a la sobre-representación, este Alto Tribunal ya se pronunció al respecto en la tesis de jurisprudencia P./J./69/98, publicado en el Tomo VIII del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página ciento ochenta y nueve, con el rubro: *"MATERIA ELECTORAL. "BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL"*, en la que establecen las bases generales que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el principio de proporcionalidad electoral, entre las que se incluye la relativa al señalamiento de un límite a la sobre-representación.

9) Que en el tercer concepto de invalidez el accionante aduce que de acuerdo con la reforma al artículo 49 tildado de inconstitucional, los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser ratificados de manera individual hasta por un proceso electoral ordinario más, y que si se toma en consideración que un proceso electoral ordinario termina hasta que éste adquiere definitividad, el Instituto Electoral quedaría acéfalo desde ese momento hasta en tanto no inicie otro proceso ordinario; sin embargo, pierde de vista que la duración del encargo de los Consejeros Electorales es por dos procesos ordinarios, pero en ningún momento se establece que su nombramiento debe coincidir precisamente con el inicio del mismo, por lo que si al término del segundo proceso electoral ordinario para el que fueron electos los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, éstos no son ratificados en lo individual para otro proceso ordinario por las dos terceras partes del Congreso del Estado, serán nombrados desde ese momento las personas que deberán sustituir a dichos funcionarios y continuar con las actividades atinentes a dicho órgano, lo que redundaría en la naturaleza de permanente que le concede la propia Constitución con la reforma actual.

10) Que del artículo 49, fracción II, impugnado se desprende que el nombramiento de los Consejeros Electorales aun y cuando coincida con el inicio del proceso electoral para la elección de Gobernador o que tal nombramiento se lo deberán a los órganos locales de gobierno, particularmente a la Legislatura del Estado, no es suficiente para determinar que los nuevos funcionarios tendrán compromisos orgánicos

y legales con los que los postularon y que por determinación de la propia norma se garantiza que la conformación de dicho Instituto sea una tarea conjunta de corresponsabilidad entre el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, lo que tiende a lograr que sean elegidos a ocupar tales cargos electorales ciudadanos sometidos a escrutinio público.

11) Que conforme al inciso c) de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que les permite emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural, garantía que se ve reforzada por el hecho de que, tratándose de autoridades electorales locales, sus actuaciones están sujetas en última instancia a revisión por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los que establece la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal, por lo que prejuzgar como lo hace la inconforme, sobre la posible actuación parcial de las autoridades electorales locales del Estado de Quintana Roo, como lo es el Instituto Electoral, resulta inaceptable para efectos de determinar la inconstitucionalidad de la norma.

12) Que como el numeral 49, en su fracción II, párrafo noveno, lo establece, la actuación de los citados servidores públicos queda también sujeta al régimen de responsabilidades públicas previsto por la norma suprema estatal para los servidores públicos del Estado; por tanto, si el inconforme detectara un proceder como el que ahora expone, no sólo contaría con los mecanismos necesarios para enderezar las desviaciones del proceso electoral en sí, sino también con medios impugnativos para proceder contra los responsables.

DECIMO.- Recibidos los informes de las autoridades demandadas, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los alegatos de las partes, y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Por razón de orden, en primer lugar se debe analizar si las demandas de acción de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial. Si "el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el Decreto que contiene las normas que se impugnan, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto de referencia, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, se publicó en el Periódico Oficial de esa Entidad el diecisiete de julio de dos mil dos; por tanto, el plazo de treinta días naturales para ejercitar esta vía inició

el jueves dieciocho de julio de dos mil dos y venció el viernes dieciséis de agosto del mismo año.

En el caso, las demandas del partido político de la Revolución Democrática y del Procurador General de la República se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación el quince de agosto de dos mil dos (reverso de las fojas dos y setenta de este expediente), esto es, el penúltimo día del plazo, por lo que fueron presentadas oportunamente.

TERCERO.- A continuación se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, incisos c) y f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:

"c).- El Procurador General de la República, en "contra de leyes de carácter federal, estatal y del "Distrito Federal, así como de tratados "internacionales celebrados por el Estado "Mexicano;

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales o locales; y los partidos "políticos con registro estatal, a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorgó el registro."

"ARTICULO 62.-...

"En los términos previstos por el inciso f) de la "fracción II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, se "considerarán parte demandante en los "procedimientos por acciones en contra de leyes "electorales, además de las señaladas en la "fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos "políticos con registro por conducto de sus "dirigencias nacionales o estatales, según "corresponda, a quienes les será aplicable, en lo "conducente, lo dispuesto en los dos primeros "párrafos del artículo 11 de este mismo "ordenamiento."

Por otra parte, del inciso f) del artículo 105 Constitucional transcrito, se advierte que los partidos políticos podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso, el **Partido de la Revolución Democrática** es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas ciento cinco. Asimismo, a fojas ciento cuatro obra la copia certificada por el Secretario Ejecutivo mencionado, en la que consta que Rosario Robles Berlanga, quien suscribe la demanda, es la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

El artículo 9o., numeral nueve, letras a y e, de los Estatutos del indicado Partido, que se refieren a su organización (fojas ciento seis a ciento cuarenta y ocho de este expediente), señala:

"ARTICULO 9o.- El Consejo Nacional, el Comité "Ejecutivo Nacional y la Comisión Política "Consultiva Nacional.

"...

"9. La presidencia nacional del Partido tiene las "siguientes funciones:

"a. Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y la "Comisión Política Consultiva Nacional;

"...

"e) Representar legalmente al Partido y designar "apoderados de tal representación.

"..."

El precepto transcrito prevé que la presidenta nacional del Partido de la Revolución Democrática preside el Comité Ejecutivo Nacional y que cuenta con facultades para representar a ese partido.

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido promovente, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de sus estatutos.

Por otra parte, de conformidad con los artículos transcritos, el Procurador General de la República puede promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número P./J. 98/2001, publicada a páginas ochocientos veintitrés, Tomo: XIV, Septiembre de dos mil uno, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL "PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA "TIENE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR "MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES "O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO "TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, "fracción II, inciso c), de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos faculta al "procurador general de la República para "impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de "inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, "estatal o del Distrito Federal, así como tratados "internacionales, sin que sea indispensable al "efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de "que dicho medio de control constitucional se "promueve con el interés general de preservar, de "modo directo y único, la supremacía "constitucional, a fin de que la Suprema Corte de "Justicia de la Nación realice un análisis abstracto "de la constitucionalidad de la norma. En otras "palabras, no es necesario que el procurador "general de la República resulte agraviado o "beneficiado con la norma en contra de la cual "enderece la acción de inconstitucionalidad ni que "esté vinculado con la resolución que llegue a "dictarse, pues será suficiente su interés general, "abstracto e impersonal de que se respete la "supremacía de la Carta Magna."

En el caso, Marcial Rafael Macedo de la Concha, con el carácter de Procurador General de la República, personalidad que acredita con la documental que obra agregada a fojas setenta y uno de este expediente, plantea la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 53 de la Constitución Política del

Estado

de Quintana Roo, expedida por el Congreso local y publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de julio de dos mil dos; por lo anterior se concluye que la acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello.

CUARTO.- Previamente al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que plantean las partes.

El Congreso del Estado de Quintana Roo, señala que en la acción de inconstitucionalidad 19/2002, el Procurador General sólo cuestiona la validez Constitucional del primer párrafo del artículo 53 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, por lo que al no haberse vertido conceptos de invalidez sobre el segundo de los párrafos, procede sobreseer al respecto.

El Congreso y el Gobernador del Estado de Quintana Roo, manifiestan que respecto de la acción de inconstitucionalidad 18/2002, y en relación con los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado

de Quintana Roo, la dirigente del Partido de la Revolución Democrática no cuestiona lo que se legisló, sino lo que a su juicio se dejó de legislar; y por otra parte, no cuestiona el procedimiento legislativo en cuanto a las propuestas que a su juicio se debió de legislar, por lo que atento a lo dispuesto por los artículos 20, fracción III, y 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe sobreseer respecto de los artículos 53 y 54 mencionados.

Procede desestimar los motivos de sobreseimiento expuestos, por virtud de que en principio, este Tribunal Pleno ha sostenido que para el estudio de los conceptos de invalidez, basta con que en la demanda de acción de inconstitucionalidad se expresen en forma clara la contravención de la norma que se impugna con la Constitución Federal, ya sea en su parte dogmática u orgánica; por lo que si de la demanda que da origen a la presente acción se advierten argumentos relativos a esa contravención, es inconcuso que se satisface tal requisito, sin perjuicio de que al realizar el análisis de dichos planteamientos, éstos pudieran considerarse infundados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 93/2000, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la página trescientos noventa y nueve, del Tomo XII, Septiembre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que señala:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE "SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, "BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA "CONTRAVENCION DE LA NORMA QUE SE "IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA "CONSTITUCION FEDERAL.- De la lectura integral "de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, no se desprende que exija "como requisito esencial e imprescindible para "demostrar la inconstitucionalidad de la norma "general que se impugne, que la expresión de los "conceptos de invalidez se haga como un "verdadero silogismo. Ello es así porque, conforme "al citado precepto, para que se proceda a su "estudio será suficiente conque en el escrito de "demanda respectivo se exprese con claridad la "contravención de la norma combatida con "cualquier precepto de la Constitución Federal, sin "perjuicio de que hecho el análisis de los "conceptos de invalidez expuestos, éstos deban "desestimarse."

Asimismo, deben desestimarse los motivos de sobreseimiento aducidos, puesto que para determinar si el Procurador General sólo cuestiona la validez constitucional del primer párrafo del artículo 53 de la Constitución del Estado de Quintana Roo; si la dirigente del Partido de la Revolución Democrática cuestiona o no lo que se legisló a través de los preceptos impugnados, o si se cuestiona o no el procedimiento legislativo de las propuestas de lo que, a su juicio, se debió legislar, es necesario el análisis del fondo del asunto, por lo que tales cuestiones no pueden dar motivo al sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, visible en la página setecientos diez, Tomo X, Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "Constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas."

Toda vez que las partes no hacen valer ningún otro motivo de improcedencia o de sobreseimiento distinto a los analizados, ni este Alto Tribunal advierte que exista alguno diverso, se procede al estudio del

fondo
del asunto.

QUINTO.- Debe aclararse que el artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, y en el Título III de Ley Reglamentaria de ese precepto Constitucional, prevé el procedimiento específico para tales acciones, del que son de destacarse, por un lado, el establecimiento de plazos más breves para la sustanciación del procedimiento y, por el otro, la fijación de un plazo de cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento para que el proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno, así como del plazo de cinco días a partir de que el Ministro instructor haya presentado su proyecto para que se dicte el fallo.

De la interpretación armónica del precepto Constitucional referido y de la Ley Reglamentaria de la materia, se advierte que el objetivo del establecimiento de un procedimiento breve tratándose de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, lo es el que, por razones de seguridad jurídica, quede establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral.

Conforme a lo anterior, las disposiciones específicas que la Ley Reglamentaria de la materia prevé para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en lo referente al establecimiento de plazos breves en la sustanciación del procedimiento relativo, así como para la presentación del proyecto de resolución al Tribunal Pleno de la Suprema Corte y el dictado del fallo correspondiente, tienen aplicación en aquellos asuntos que deban resolverse dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, ya que es ésta la justificación para que este Alto Tribunal deba resolver la acción de inconstitucionalidad antes de que se inicie el proceso electoral relativo.

En el caso, la norma impugnada es de naturaleza electoral según se ha precisado; sin embargo, no se encuentra en el supuesto que se ha referido, pues no se trata de una acción de inconstitucionalidad que deba resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio de un proceso electoral específico en que vaya a aplicarse la norma impugnada, según se desprende del informe rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en el cual se asienta que el próximo proceso electoral en dicha Entidad debe comenzar el diez de octubre de dos mil cuatro (fojas ciento cuarenta y nueve de este expediente).

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Tesis: P./J. 6/2002, consultable en la página cuatrocientos diecinueve, Tomo XV, Febrero de dos mil dos, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN "MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES "PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACION DEL "PROCEDIMIENTO RIGEN EN AQUELLOS "ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO "DE LOS NOVENTA DIAS ANTERIORES AL INICIO "DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A "APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS. El "artículo 105, fracción II, inciso f), tercer párrafo, de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos establece que la única vía para plantear "la no conformidad de las leyes electorales con la "Constitución Federal es la ahí prevista y que "dichas leyes, tanto federales como locales, "deberán promulgarse y publicarse por lo menos "noventa días antes de que inicie el proceso "electoral en que deban regir y durante éste no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales. Asimismo, el legislador ordinario, "en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Federal, dispuso "un procedimiento específico para las acciones de "inconstitucionalidad en materia electoral, del que "destaca el establecimiento de plazos más breves "para la sustanciación del procedimiento, la fijación "de un plazo de cinco días siguientes a aquel en "que se haya agotado el procedimiento para que el "proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así "como del plazo de cinco días a partir de que el "Ministro instructor haya presentado su proyecto "para que se dicte el fallo. Ahora bien, de la "interpretación armónica de la Norma Suprema y de "la secundaria, se advierte que el objetivo del "establecimiento

de un procedimiento breve "cuando se trata de las acciones de "inconstitucionalidad en materia electoral, consiste "en que quede establecido cuáles serán las normas "aplicables en un determinado proceso electoral, "de manera que las disposiciones específicas que "la ley reglamentaria de la materia prevé para las "acciones de inconstitucionalidad en materia "electoral, en lo referente al establecimiento de "dichos plazos, tienen que observarse en aquellos "asuntos que deban resolverse dentro de los "noventa días anteriores al inicio del proceso "electoral en que vayan a aplicarse las normas "impugnadas, lo que justifica que este Alto Tribunal "deba resolver la acción de inconstitucionalidad "antes de que inicie el proceso electoral relativo."

SEXTO.- El partido político promovente en el primer concepto de invalidez aduce, esencialmente, que de conformidad con los artículos 53 y 116, segundo párrafo, y fracción II, de la Constitución Federal, el establecimiento de un número idéntico de habitantes por distrito uninominal es un elemento integral del sistema de elección de diputados de mayoría relativa en el régimen constitucional mexicano; que la garantía de un mínimo de distritos uninominales por Estado es un elemento integrante del sistema de mayoría relativa pertinente exclusivamente en la conformación de la representación nacional; que las bases generales que establecen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, derivados de los artículos 52, 53, 54 y 116 de la Constitución Federal, dentro de los cuales se incluye el de dar a cada elector el mismo peso en la definición de los diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, son de orden Constitucional local y, por tanto, deben expresarse precisamente en la Constitución Política del Estado; y concluye señalando que en razón de lo expuesto el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo es inconstitucional, porque al fijar las bases para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales omite disponer que éstos deberán incluir en principio a un número igual de electores.

A efecto de resolver las cuestiones planteadas, resulta necesario señalar que los artículos 52, 53, 54 y 116, segundo párrafo, y fracción II, de la Constitución Federal, disponen:

"ARTICULO 52.- La Cámara de Diputados estará "integrada por 300 diputados electos según el "principio de votación mayoritaria relativa, "mediante el sistema de distritos electorales "uninominales, y 200 diputados que serán electos "según el principio de representación proporcional, "mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas "en circunscripciones plurinominales."

"ARTICULO 53.- La demarcación territorial de los "trescientos distritos electorales uninominales será "la que resulte de dividir la población total del país "entre los distritos señalados. La distribución de "los distritos electorales uninominales entre las "entidades federativas se hará teniendo en cuenta "el último censo general de población, sin que en "ningún caso la representación de un Estado pueda "ser menor de dos diputados de mayoría."

"Para la elección de los dos diputados según el "principio de representación proporcional y el "Sistema de Listas Regionales, se constituirán "cinco circunscripciones electorales "plurinominales en el país. La Ley determinará la "forma de establecer la demarcación territorial de "estas circunscripciones."

"ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados "según el principio de representación proporcional "y el sistema de asignación por listas regionales, "se sujetará a las siguientes bases y a lo que "disponga la ley:

"I.- Un partido político, para obtener el registro de "sus listas regionales, deberá acreditar que "participa con candidatos a diputados por mayoría "relativa en por lo menos doscientos distritos "uninominales;

"II.- Todo partido político que alcance por lo menos "el dos por ciento del total de la votación emitida "para las listas regionales de las circunscripciones "plurinominales,

tendrá derecho a que le sean "atribuidos diputados según el principio de "representación proporcional;

"III.- Al partido político que cumpla con las dos "bases anteriores, independiente y adicionalmente "a las constancias de mayoría relativa que "hubiesen obtenido sus candidatos, le serán "asignados por el principio de representación "proporcional, de acuerdo con su votación nacional "emitida, el número de diputados de su lista "regional que le corresponda en cada "circunscripción plurinominal. En la asignación se "seguirá el orden que tuviesen los candidatos en "las listas correspondientes.

"IV.- Ningún partido político podrá contar con más "de 300 diputados por ambos principios.

"V.- En ningún caso, un partido político podrá "contar con un número de diputados por ambos "principios que representen un porcentaje del total "de la Cámara que exceda en ocho puntos a su "porcentaje de votación nacional emitida. Esta base "no se aplicará al partido político que, por sus "triunfos en distritos uninominales, obtenga un "porcentaje de curules del total de la Cámara, "superior a la suma del porcentaje de su votación "nacional emitida más el ocho por ciento; y

"VI.- En los términos de lo establecido en las "fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones "de representación proporcional que resten "después de asignar las que correspondan al "partido político que se halle en los supuestos de "las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás "partidos políticos con derecho a ello en cada una "de las circunscripciones plurinominales, en "proporción directa con las respectivas votaciones "nacionales efectivas de estos últimos. La ley "desarrollará las reglas y fórmulas para estos "efectos."

"ARTICULO 116.- ...

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II.- El número de representantes en las legislaturas "de los Estados será proporcional al de habitantes "de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser "menor de siete diputados en los Estados cuya "población no llegue a 400 mil habitantes; de "nueve, en aquellos cuya población exceda de este "número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 "en los Estados cuya población sea superior a esta "última cifra.

"Los diputados a las legislaturas de los Estados no "podrán ser reelectos para el período inmediato. "Los diputados suplentes podrán ser electos para "el período inmediato con el carácter de "propietario, siempre que no hubieren estado en "ejercicio, pero los diputados propietarios no "podrán ser electos para el período inmediato con "el carácter de suplentes.

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes;"

El artículo 52 transcrito, establece la forma y términos en que habrá de integrarse la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, destacándose que los Diputados serán electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales.

Por su parte, el artículo 53 reproducido, en lo que a este asunto interesa, prevé las bases para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales del país, así como de las circunscripciones electorales plurinominales; y destaca, entre otras cuestiones, que la primera resultará de dividir la población del país entre los distritos electorales, y que la distribución de éstos se hará teniendo en cuenta el último censo general de población.

El artículo 54 transcrito, establece las bases para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales.

Asimismo, el artículo 116, segundo párrafo, y fracción II, transcrito, prevé que los poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución; que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, y que en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en los que exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once, en los que sea superior a esta última cifra, y precisa que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Este Alto Tribunal ha sostenido que el artículo 53 de la Constitución Federal establece un sistema que acoge tanto un principio poblacional como geográfico para la división territorial de los distritos electorales; disposición que de conformidad con el sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, constitucional, el cual, para efectos de la división de los distritos electorales uninominales, establece únicamente el criterio poblacional.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis jurisprudencial número P./J. 2/2002, publicada a página quinientos noventa y uno, Tomo XV, febrero de dos mil dos, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN "LOS ESTADOS, PARA EFECTOS DE SU "DEMARCAACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO "POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, "FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

El "artículo 53 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos establece que la "demarcación de los trescientos distritos "electorales uninominales será la que resulte de "dividir la población total del país entre los distritos "señalados y que la distribución de éstos entre las "entidades federativas se hará con base en el "último censo general de población, sin que en "ningún caso la representación de un Estado pueda "ser menor de dos diputados de mayoría, esto es, "dicho precepto acoge tanto un principio "poblacional, como uno geográfico, para la división "territorial de los distritos electorales; sin embargo, "conforme al sistema normativo que prevé la propia "Constitución Federal, se concluye que la citada "disposición sólo tiene aplicación en el ámbito "federal, es decir, para la integración de la Cámara "de Diputados del Congreso de la Unión y no así "para las entidades federativas, cuya "reglamentación está prevista expresamente en el "artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, "que para efectos de la división de distritos "electorales uninominales establece únicamente el "criterio poblacional."

Por su parte, los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, señalan:

"ARTICULO 52.- La Legislatura del Estado de "Quintana Roo, se integra con quince Diputados "electos en igual número de distritos electorales "según el principio de votación mayoritaria relativa, "y con diez Diputados electos según el principio de "representación proporcional. Los Diputados serán "electos cada tres años por sufragio universal, "libre, secreto, directo, personal e intransferible de "los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de "sus derechos.

"Por cada Diputado propietario se elegirá un "suplente.

"Los Diputados electos según el principio de "votación mayoritaria relativa y los de "representación proporcional, son representantes "del pueblo quintanarroense, y tienen la misma "calidad e igualdad de derechos y obligaciones.

"El organismo público previsto en el artículo 49 de "esta Constitución, de acuerdo con lo que "disponga la ley declarará la validez de las "elecciones de diputados en cada uno de los "distritos electorales y otorgará las constancias "respectivas a las fórmulas de candidatos que "hubiesen obtenido mayoría de votos.

"Asimismo, hará la declaración de validez y "asignación de diputados según el principio de "representación proporcional de conformidad con "el artículo 54 de esta Constitución.

"Las determinaciones sobre la declaración de "validez, el otorgamiento de las constancias y la "asignación de diputados podrán ser impugnadas "ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del "Estado. Los fallos del Tribunal serán definitivos e "inatacables. La ley establecerá los presupuestos, "requisitos de procedencia y el trámite para este "medio de impugnación."

"ARTICULO 53.- Para la elección de los diputados "según el principio de mayoría relativa, el "consejo general del instituto general de Quintana "Roo propondrá al congreso del estado la "demarcación territorial correspondiente en "distritos electorales, la cual deberá ser aprobada "en el pleno de la legislatura por cuando menos las "dos terceras partes de los diputados integrantes "de la misma.

"La ley de la materia fijará los criterios que tomará "en cuenta la autoridad competente para establecer "la demarcación, atendiendo a la densidad de "población, las condiciones geográficas y las "circunstancias socioeconómicas prevalecientes "en las distintas regiones de la entidad."

"ARTICULO 54.- La elección de los diez diputados "según el principio de representación proporcional, "se sujetará a las bases siguientes y a lo que en "particular disponga la Ley de la materia.

"I.- Para obtener el registro de sus listas de "candidatos a Diputados por el principio de "representación proporcional, el Partido Político "que lo solicite deberá acreditar que participa con "candidatos a Diputados por mayoría relativa en "cuando menos ocho de los distritos electorales, y

"II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de "Diputados electos según el principio de "representación proporcional, todo aquel partido "que haya alcanzado por lo menos el dos punto "cinco por ciento de la votación total emitida en el "territorio del Estado.

"III.- Ningún partido político o coalición podrá tener "más del sesenta por ciento de los integrantes de la "Legislatura por ambos principios, tanto de "mayoría relativa como de representación "proporcional.

"La ley de la materia reglamentará las fórmulas "electorales y los procedimientos que se "observarán en la asignación de diputados electos "según el principio de representación proporcional. "En todo caso, en la asignación se seguirá el orden "que tuviesen los candidatos en las listas "correspondientes."

Los preceptos transcritos revelan, en la parte que a este asunto interesa, el establecimiento de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de diputados (Estatales); y que la demarcación territorial correspondiente en distritos electorales, deberá establecerse atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

De esta forma se concluye que si ninguno de los preceptos de la Constitución Federal en comento ordena que para la división de los distritos electorales uninominales deberá ser tomado en cuenta el número de electores, contrariamente a lo aducido por el partido político promovente, el hecho de que el artículo 53 de la Constitución local impugnado no disponga que para la división de los distritos electorales uninominales deberá ser tomado en cuenta el número de electores, no transgrede lo dispuesto por los preceptos constitucionales citados y, por ende, resulta infundado el concepto de invalidez a estudio.

Cabe aclarar que si el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal no establece que para la división de distritos electorales uninominales deberá atenderse a la identidad en el número de electores de cada distrito, sino simplemente al criterio poblacional, debe entenderse que esto obedece a la circunstancia de que no es lo mismo el número de electores que la densidad poblacional, pues lo primero atiende a la persona física facultada por la ley para intervenir con su voto en la designación de los integrantes de los órganos públicos representativos, y el segundo, a una parte de la población asentada

en una porción de territorio, a la que vincula con un cierto número de representantes a elegir, de tal modo que cada curul represente en la medida de lo posible la misma cantidad de habitantes.

En otro aspecto, por lo que hace al argumento del partido político promovente en el sentido de que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo es violatorio de lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54 y 116 de la Constitución Federal, porque las bases generales que establecen los principios de mayoría relativa y representación proporcional son de orden constitucional local y, por tanto, se deben contener en la Constitución local respectiva; se debe señalar que dichas bases generales de los principios de mayoría relativa y representación proporcional sí se contienen en la Constitución local, lo que se advierte de sus artículos 52 y 54, que en la parte que interesa, señalan: "La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se "integra con quince Diputados electos en igual número de "distritos electorales según el principio de votación "mayoritaria relativa, y con diez Diputados electos según el "principio de representación proporcional..." y "La elección "de los diez diputados según el principio de representación "proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que "en particular disponga la Ley de la materia..."; por tanto, el precepto impugnado en cuestión no resulta violatorio de las disposiciones constitucionales mencionadas.

SEPTIMO.- El partido político promovente, en el segundo concepto de invalidez aduce, esencialmente, que el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, contraviene lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Federal, toda vez que este último establece el límite del 8% a la sobre-representación de un partido político, al reasignar a los diputados no atribuidos a los demás partidos en forma proporcional, lo que constituye el margen superior de sobre-representación que el Constituyente considera legítimo y un rango general de equidad en la integración del conjunto de la Cámara; que al asignar a cada partido diputados plurinominales, adicional e independientemente de sus triunfos de mayoría, incrementan la proporción de los integrantes de la Cámara, lo que produce la mencionada sobre-representación; que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer jurisprudencialmente las bases generales del principio de representación proporcional, señaló como base sexta: "Establecimiento de un límite a la sobre-representación"; y que por todo lo anterior es inconstitucional el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que al fijar las bases para la elección de los diputados de representación proporcional omite establecer límite alguno a la sobre-representación.

Cabe recordar que el artículo 54 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, dispone:

"ARTICULO 54.- La elección de los diez Diputados "según el principio de representación proporcional, "se sujetará a las bases siguientes y a lo que en "particular disponga la Ley de la materia.

"I.- Para obtener el registro de sus listas de "candidatos a Diputados por el principio de "representación proporcional, el Partido Político "que lo solicite deberá acreditar que participa con "candidatos a Diputados por mayoría relativa en "cuando menos ocho de los distritos electorales, y

"II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de "Diputados electos según el principio de "representación proporcional, todo aquel partido "que haya alcanzado por lo menos el dos punto "cinco por ciento de la votación total emitida en el "territorio del Estado.

"III.- Ningún partido político o coalición podrá tener "más del sesenta por ciento de los integrantes de la "Legislatura por ambos principios, tanto de "mayoría relativa como de representación "proporcional.

"La ley de la materia reglamentará las fórmulas "electorales y los procedimientos que se "observarán en la asignación de Diputados electos "según el principio de representación proporcional. "En todo caso, en la asignación se seguirá el orden "que tuviesen los candidatos en las listas "correspondientes."

El precepto anotado contiene las bases generales a las que se sujetará la elección de diputados según el principio de representación proporcional, y señala expresamente que para el registro de sus listas de candidatos, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales; que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, el partido que haya alcanzado por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el territorio del

Estado y que ningún partido político o coalición podrá tener más del sesenta por ciento de los integrantes de la Legislatura por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional); y por lo que se refiere a las fórmulas y procedimientos que se observarán para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, remite a la ley de la materia.

Cabe destacar que no obstante que sería jurídicamente correcto que las cuestiones inherentes a la mayoría relativa y representación proporcional se establecieran en las Constituciones Federal y local, así como en las leyes que emitan las Legislaturas de los Estados; sin embargo, de no suceder así, sino que únicamente se establecieran en la ley local, no se rompe el orden jurídico constitucional, porque, como argumentan el Congreso y el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que señala que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional **“en los términos que señalen sus leyes”**, debe entenderse que deja abierta la posibilidad para que las cuestiones relacionadas con tales principios se desarrollen en la legislación secundaria; pues de considerarse en la forma que propone el partido promovente de esta acción de inconstitucionalidad, en los Estados no habría leyes electorales que detallaran todo aquello que es propio de la organización de los poderes y que finalmente debe estar de acuerdo con los lineamientos de la Constitución Federal.

Además, si el Constituyente Federal hubiera querido que todas las cuestiones relacionadas con los principios de mayoría relativa y representación proporcional estuvieran establecidos en la Constitución local, así lo hubiera señalado en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, que se refiere al contenido de las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral.

De lo anotado se concluye que el hecho de que en el artículo 54 de la Constitución local, al fijarse las bases para la elección de los diputados de representación proporcional, se omita establecer un porcentaje límite de representación, no cancela la posibilidad de que esa cuestión pueda preverse en la legislación secundaria, en congruencia con lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, sin que con lo anterior se deje de cumplir con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial número P./J. 69/98, consultable en la página ciento ochenta y nueve, Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL “PRINCIPIO DE REPRESENTACION “PROPORCIONAL. La abundancia de criterios “doctrinarios así como de modelos para desarrollar “el principio de representación proporcional, ponen “de manifiesto la dificultad para definir de manera “precisa la forma en que las Legislaturas Locales “deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin “embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la “finalidad esencial del pluralismo que se persigue y “a las disposiciones con las que el propio Poder “Revisor de la Constitución Política de los Estados “Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, “para su aplicación en las elecciones federales. Las “bases generales que tienen que observar las “Legislaturas de los Estados para cumplir con el “establecimiento del principio de proporcionalidad “electoral en tratándose de diputados, derivadas “del indicado precepto constitucional, son las “siguientes: Primera. Condicionamiento del “registro de la lista de candidatos plurinominales a “que el partido participe con candidatos a “diputados por mayoría relativa en el número de “distritos uninominales que la ley señale. Segunda. “Establecimiento de un mínimo porcentaje de la “votación estatal para la asignación de diputados. “Tercera. Asignación de diputados independiente y “adicionalmente a las constancias de mayoría “relativa que hubiesen obtenido los candidatos del “partido de acuerdo con su votación. Cuarta. “Precisión del orden de asignación de los “candidatos que aparezcan en las listas “correspondientes. Quinta. El tope máximo de “diputados por ambos principios que puede “alcanzar un partido, debe ser igual al número de “distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un “límite a la sobre-representación. Séptima. “Establecimiento de las reglas para la asignación “de diputados conforme a los resultados de la “votación.”

En el caso, las fórmulas y procedimientos impuestas por el legislador local para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se contienen en la ley secundaria, esto es, en el

artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, lo cual es permitido por la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, declaró la inconstitucionalidad de las fracciones I y III del artículo 229 mencionado, la I en forma total y la III, en la porción que establece: “**...La votación del partido que obtuvo las dos "terceras partes o más, de las constancias de mayoría "relativa, así como..."**”, por tanto, toda vez que a la fecha no ha existido reforma o modificación al precepto mencionado por parte del Congreso Estatal, las fórmulas y procedimientos contenidos en este numeral, impuestas por el legislador local para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son existentes pero inválidos, por lo que si bien de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, puede estimarse que las fórmulas y procedimientos para obtener los porcentajes para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional pueden preverse en la legislación secundaria, en el caso no se da tal hipótesis, ya que las fórmulas y procedimientos anotados se encuentran contenidos en el artículo 229 en comento, precepto que fue declarado inconstitucional y, por tanto, es existente pero inválido.

En estas circunstancias, al no existir en la Constitución local ni en la ley secundaria las fórmulas y procedimientos que se observarán para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no existe un límite a la sobre-representación, por lo que el artículo 54 de la Constitución local impugnado resulta inconstitucional, al violar lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal; sin embargo, es de hacerse notar que este vicio de omisión puede purgarse por vía de reforma a la Constitución o mediante previsiones expresas de la ley secundaria.

OCTAVO.- El partido promovente, en el tercer concepto de invalidez, aduce, esencialmente, que los artículos 49 y Segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, vulneran los principios de certeza, objetividad y legalidad en materia electoral garantizados por la fracción III del artículo 41 y la fracción IV del inciso b) del artículo 116, ambos de la Constitución Federal, por lo siguiente:

a) Que se omite señalar en el artículo 49 impugnado, que las fracciones subsiguientes a los párrafos iniciales son bases para el desarrollo de las elecciones, y que si bien ese carácter se puede inferir del análisis del contenido de algunas fracciones, tal supresión genera imprecisión y resta sentido al significado general de las fracciones.

b) Que el artículo 49 de la Constitución Política local, en su fracción II, establece que el Instituto Electoral de Quintana Roo, será de carácter permanente y profesional en su desempeño y su órgano máximo de dirección será el Consejo General, el cual se integrará con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales; sin embargo, el mismo ordenamiento establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios; por tanto, si éste proceso electoral inicia pocos meses antes de la fecha de instalación de los órganos a elegir, resulta que entre la conclusión del segundo proceso ordinario y el siguiente transcurrirán algo más de dos años, durante los cuales, por mandato del artículo impugnado, nadie ocuparía los cargos del Consejo General y, por ello, se dejará al Instituto Electoral sin un órgano central de dirección, lo que refiría con su carácter permanente, e impediría el desarrollo de las tareas que legalmente tiene a su cargo en relación con el proceso electoral, y que deben realizarse en forma permanente.

c) Que con el nombramiento de los servidores públicos que conforman el órgano electoral por dos procesos electorales ordinarios, si al concluir el segundo de los procesos electorales ordinarios surgiera la necesidad de realizar algún proceso electoral extraordinario, el Consejo General pudiera no encontrarse integrado, lo que redundaría en violación al principio de legalidad establecido por la fracción III del artículo 41, y por el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

d) Que es un hecho que por disposición de la legislación local secundaria los procesos electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos son hoy temporalmente coincidentes, pero no existe impedimento constitucional alguno para que esta coincidencia pueda romperse, desarrollando los procesos selectivos de los distintos órganos en momentos diferentes, situación en la que el periodo del encargo de los Consejeros resultaría incierto, contraviniendo el principio de certeza contenido en la fracción III del artículo 41 y por el inciso b) de la fracción IV del artículo 116, ambos de la Constitución Federal.

e) Que los artículos 49, fracción II, y Segundo Transitorio impugnados, extinguen al Consejo Estatal Electoral, porque interrumpen el cargo de los consejeros del órgano extinto antes de concluir el plazo para el que fueron designados, y con ello se interrumpe el proceso de los tiempos de desempeño entre las funciones electorales y la administración pública, haciendo coincidir el inicio del desempeño del cargo de los consejeros del nuevo órgano electoral, con el inicio del proceso para la elección del próximo gobernador del Estado, por tanto, quienes fueron designados como integrantes del nuevo órgano deberán su nombramiento a actores políticos que no sólo se encontrarán en los órganos locales de gobierno al momento de que los nuevos Consejeros desempeñen sus tareas electorales, sino que por definición de los compromisos orgánicos y legales que hoy mantienen con los partidos políticos que los postularon, tendrán abiertos intereses electorales partidistas.

A efecto de resolver las cuestiones planteadas, resulta necesario señalar que los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, disponen:

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"...

"III.- La organización de las elecciones federales es "una función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo denominado "Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad "jurídica y patrimonio propios, en cuya integración "participan el Poder Legislativo de la Unión, los "partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en "los términos que ordene la ley. En el ejercicio de "esa función estatal, la certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad serán "principios rectores.

"El Instituto Federal Electoral será autoridad en la "materia, independiente en sus decisiones y "funcionamiento y profesional en su desempeño; "contará en su estructura con órganos de "dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El "Consejo General será su órgano superior de "dirección y se integrará por un consejero "Presidente y ocho consejeros electorales, y "concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros "del Poder Legislativo, los representantes de los "partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley "determinará las reglas para la organización y "funcionamiento de los órganos, así como las "relaciones de mando entre éstos. Los órganos "ejecutivos y técnicos dispondrán del personal "calificado necesario para prestar el servicio "profesional electoral. Las disposiciones de la ley "electoral y del Estatuto que con base en ella "apruebe el Consejo General, regirán las relaciones "de trabajo de los servidores del organismo "público. Los órganos de vigilancia se integrarán "mayoritariamente por representantes de los "partidos políticos nacionales. Las mesas "directivas de casilla estarán integradas por "ciudadanos.

"El consejero Presidente y los consejeros "electorales del Consejo General serán elegidos, "sucesivamente, por el voto de las dos terceras "partes de los miembros presentes de la Cámara de "Diputados, o en sus recesos por la Comisión "Permanente, a propuesta de los grupos "parlamentarios. Conforme al mismo "procedimiento, se designarán ocho consejeros "electorales suplentes, en orden de prelación. La "ley establecerá las reglas y el procedimiento "correspondientes.

"El consejero Presidente y los consejeros "electorales durarán en su cargo siete años y no "podrán tener ningún otro empleo, cargo o "comisión, con excepción de aquellos en que "actúen en representación del Consejo General y "de los que desempeñen en asociaciones "docentes, científicas, culturales, de investigación "o de beneficencia, no remunerados. La retribución "que perciban el consejero Presidente y los

"consejeros electorales será igual a la prevista para "los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación.

"El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos "terceras partes del Consejo General a propuesta "de su Presidente.

"La ley establecerá los requisitos que deberán "reunir para su designación el consejero "Presidente del Consejo General, los Consejeros "Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto "Federal Electoral, los que estarán sujetos al "régimen de responsabilidades establecido en el "Título Cuarto de esta Constitución.

"Los consejeros del Poder Legislativo serán "propuestos por los grupos parlamentarios con "afiliación de partido en alguna de las Cámaras. "Sólo habrá un Consejero por cada grupo "parlamentario no obstante su reconocimiento en "ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

"El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en "forma integral y directa, además de las que le "determine la ley, las actividades relativas a la "capacitación y educación cívica, geografía "electoral, los derechos y prerrogativas de las "agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón "y lista de electores, impresión de materiales "electorales, preparación de la jornada electoral, "los cómputos en los términos que señale la ley, "declaración de validez y otorgamiento de "constancias en las elecciones de diputados y "senadores, cómputo de la elección de Presidente "de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de "los distritos electorales uninominales, así como la "regulación de la observación electoral y de las "encuestas o sondeos de opinión con fines "electorales. Las sesiones de todos los órganos "colegiados de dirección serán públicas en los "términos que señale la ley.

"..."

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"..."

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"..."

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de "las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia."

De estos numerales destaca lo siguiente:

El artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, en lo que a este asunto interesa, prevé lo relativo a la organización de las elecciones federales a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en cuyo ejercicio, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, es decir, contiene reglas que forman parte de un sistema general de normas que rigen en materia electoral de carácter federal.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b), Constitucional, en general se refiere a la función de las autoridades electorales locales y a los principios en materia electoral que se deben garantizar en las leyes de los Estados, (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia), esto es, dicho numeral rige para el ámbito estatal, conforme al contenido de la disposición y de los presupuestos normativos que la integran, trazando lineamientos generales que única y exclusivamente regirán en

ámbitos locales, como sucede en la fracción IV transcrita, que establece las bases y principios que deben atender las leyes de los Estados en materia electoral.

La fracción IV incisos b) y c) del artículo 116 constitucional, contempla las garantías que los Estados deben respetar en sus leyes de materia electoral, retomando diversos principios generales (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad), que rigen el sistema federal como los previstos en el artículo 41, fracción III, constitucional, tocante a la organización de las elecciones y a la función de las autoridades electorales.

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, prevé:

"ARTICULO 49. El Supremo Poder del Estado se "divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y "Judicial.

"Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se "depositan en ciudadanos electos mediante "sufragio universal, libre, secreto y directo, "conforme a las leyes correspondientes.

"La renovación de los Poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, en las que podrán "participar los partidos políticos nacionales y "estatales, por sí mismos o en coaliciones: La Ley "reglamentará estas participaciones.

"I. El sufragio constituye la expresión soberana de "la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos "políticos y las autoridades velarán por su respeto "y cuidarán que los procesos electorales sean "preparados, organizados, desarrollados, vigilados "y calificados por órganos profesionales conforme "a los principios rectores de certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad. La Ley "establecerá las sanciones por violaciones al "sufragio.

"II. La preparación, organización, desarrollo y "vigilancia de los procesos para las elecciones de "Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado "y Ayuntamientos, así como la instrumentación de "las formas de participación ciudadana que señale "la Ley, son una función estatal que se realizará a "través del organismo público denominado "Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya "integración serán corresponsables el Poder "Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos "en los términos que disponga esta Constitución y "la Ley. Este organismo será autoridad en la "materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio "propios, plena autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones, con el carácter "de permanente y profesional en su desempeño.

"El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su "cargo en forma integral y directa, además de las "que determine la Ley, las actividades relativas a la "capacitación y educación cívica, geografía "electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización "del financiamiento a las agrupaciones políticas "estatales y partidos políticos, impresión de "material y documentación electorales, preparación "de la "prnada electoral, cómputos, la calificación "de las elecciones y entrega de las constancias de "mayoría o asignación respectivas en los términos "que señale la Ley, así como la regulación de la "observación electoral y de las encuestas o "sondeos de opinión con fines electorales.

"De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana "Roo, podrá coadyuvar en la organización de las "elecciones para elegir a los integrantes de las "Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones "Municipales, en los términos que señale la Ley de "los Municipios.

"El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en "su estructura con órganos de dirección, ejecutivos "y técnicos. El Consejo General será su órgano "máximo de dirección y responsable de vigilar el "cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y legales en materia electoral, así "como de velar porque las actividades del Instituto "se guíen por los principios rectores de la función "estatal electoral; se integrará por un Consejero "Presidente y seis Consejeros Electorales con voz "y voto, y concurrirán, con voz pero sin voto, un "representante de cada

partido político y un "Secretario General. Así mismo habrá cuatro "Consejeros Electorales Suplentes, en orden de "prelación. La Ley determinará las reglas para la "organización y funcionamiento de sus órganos, "así como las relaciones de mando entre éstos. Las "disposiciones de la Ley y del Estatuto del Servicio "Profesional Electoral, que con base en ella "apruebe el Consejo General, regirán las relaciones "de trabajo de los servidores del organismo "público. Los órganos ejecutivos y técnicos "dispondrán del personal calificado necesario para "prestar el servicio profesional electoral.

"Las sesiones de todos los órganos colegiados de "dirección serán públicas, en los términos que "señale la Ley.

"El Tribunal Electoral de Quintana Roo tendrá "personalidad jurídica y patrimonio propios, "autonomía en su funcionamiento e independencia "en sus decisiones y será la máxima autoridad "jurisdiccional en la materia y tendrá el carácter de "permanente; tendrá competencia y organización "para funcionar en pleno y sus sesiones serán "públicas.

Las resoluciones del Tribunal serán "emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola "instancia y sus fallos serán definitivos. Estará "integrado por tres Magistrados Numerarios, uno "de los cuales fungirá como Presidente, y durante "los procesos electorales, además, por dos "Magistrados Supernumerarios que harán las veces "de jueces instructores.

"El Consejero Presidente y los Consejeros "Electores del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Magistrado Presidente y los "magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, serán elegidos por el voto de las dos terceras "partes de los miembros de la Legislatura del "Estado o de la Diputación Permanente, en los "recesos de ésta, de entre las propuestas que "formulen los grupos parlamentarios, en los "términos que disponga la Ley. El Consejero "Presidente, los Consejeros Electorales y los "Magistrados Numerarios durarán en su encargo "dos procesos electorales ordinarios, podrán ser "ratificados de manera individual hasta por un "proceso electoral ordinario más con la misma "votación requerida para su nombramiento.

"El Secretario General del Instituto Electoral de "Quintana Roo, será electo por las dos terceras "partes del Consejo General, a propuesta de su "Consejero Presidente y durará en su encargo el "tiempo que determine la Ley.

"La Ley establecerá los requisitos que deban reunir "para la designación del Consejero Presidente, los "Consejeros Electorales y el Secretario General del "Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el "Magistrado Presidente y los Magistrados "Numerarios y Supernumerarios del Tribunal "Electoral de Quintana Roo, los que estarán sujetos "al régimen de responsabilidades públicas previsto "por esta Constitución para los servidores públicos "del Estado.

"Los funcionarios señalados en el párrafo que "antecede, no podrán, durante su ejercicio, "desempeñar ningún otro empleo, cargo o "comisión oficial y sólo podrán recibir "percepciones derivadas de actividades "profesionales, regalías, derechos de autor o "publicaciones siempre que no se afecte la "independencia, imparcialidad y equidad que debe "regir el ejercicio de su función; también podrán "ejercer cargos no remunerados en asociaciones "científicas, literarias o de beneficencia.

"La retribución que perciban el Consejero "Presidente y los Consejeros Electorales, así como "el Magistrado Presidente y los Magistrados "Electores Numerarios y Supernumerarios, será "la prevista en el presupuesto de egresos del "Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal "Electoral de Quintana Roo, respectivamente. "Durante los intervalos entre los procesos "electorales estarán obligados a realizar tareas de "investigación y difusión acerca de temas "electorales.

"El Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal "Electoral de Quintana Roo, presentarán sus "respectivos presupuestos de egresos ante la "instancia correspondiente para su inclusión en el "Presupuesto de Egresos del Estado, del año que "corresponda.

"III. Los partidos políticos son entidades de interés "público que tienen como fin promover la vida "democrática, contribuir a la integración de la "representación popular y, como organizaciones de "ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan; su participación "en los procesos electorales estará garantizada y "determinada por la Ley. Sólo los ciudadanos "podrán afiliarse libre e individualmente a los "partidos políticos. La Ley reconocerá y regulará "otras formas de organización política.

"La Ley determinará los fines, derechos, "prerrogativas, obligaciones y responsabilidades "que con tal carácter les correspondan a los "partidos políticos como entidades de interés "público, así como las formas específicas de su "intervención en los procesos electorales estatales.

"Los partidos políticos nacionales derivado de su "participación en las elecciones locales gozarán de "los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las "mismas obligaciones y responsabilidades "dispuestos en la Ley para los partidos políticos "estatales.

"Los partidos políticos promoverán y garantizarán "en los términos que señale la Ley, la igualdad de "oportunidades y la equidad entre mujeres y "hombres en la vida política del Estado, a través de "postulaciones a cargos de elección popular, tanto "de mayoría relativa como de representación "proporcional.

"En todo caso, será obligación de los partidos "políticos postular candidatos de ambos géneros, "cuidando que ninguno de éstos tenga una "representación mayor al 70 por ciento. Quedan "exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa "que sean resultado de un proceso de elección "mediante voto directo.

"La Ley garantizará que los partidos políticos "cuenten de manera equitativa y gratuita con "elementos para llevar a cabo sus actividades, por "lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de "comunicación social propiedad del Estado, de "acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos "que establezca la misma. Además, la Ley señalará "las reglas a que se sujetará el financiamiento de "los partidos políticos y sus campañas electorales. "El financiamiento público para los partidos "políticos se compondrá de las ministraciones "destinadas al sostenimiento de sus actividades "ordinarias permanentes y las tendientes a la "obtención del voto durante los procesos "electorales y se otorgará conforme a las "siguientes bases:

"1.- El financiamiento público ordinario para el "sostenimiento de sus actividades permanentes, se "fijará cada año por el Instituto Electoral de "Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El "monto total se determinará multiplicando el "cuarenta por ciento de un salario mínimo general "vigente en el Estado, por el número de ciudadanos "inscritos en el padrón electoral de la entidad, con "corte al mes de octubre del año anterior. La "cantidad que resulte se otorgará conforme a las "siguientes disposiciones:

"a) El treinta por ciento del monto total del "financiamiento público estatal se distribuirá en "partes iguales, y

"b) El setenta por ciento restante se distribuirá "según el porcentaje de la votación estatal que "hubiese obtenido cada uno de los partidos "políticos, en la elección de diputados inmediata "anterior.

"2.- El financiamiento público extraordinario para "las actividades tendientes a la obtención del voto "se otorgará al inicio de las campañas electorales y "consistirá en una cantidad igual a la que "corresponda por concepto de financiamiento "ordinario.

"3.- El financiamiento público ordinario y "extraordinario, se otorgará entre los partidos que "hubiesen obtenido al menos el dos punto cinco "por ciento de la

votación válida emitida en la "elección de diputados inmediata anterior, salvo lo "dispuesto en la base siguiente.

"4.- Los partidos políticos nacionales y estatales "que hubiesen obtenido su registro ante el Instituto "Electoral de Quintana Roo, con fecha posterior a la "última elección, recibirán financiamiento público, "otorgándose a cada uno de ellos, a partir del mes "de enero del año siguiente al que hayan obtenido "su registro, para el sostenimiento de sus "actividades ordinarias, el dos por ciento del monto "total que en forma igualitaria corresponda "distribuir al conjunto de los partidos políticos, así "como una cantidad igual adicional para gastos de "campaña durante los procesos electorales.

"5.- Se reintegrará hasta el setenta y cinco por "ciento de los gastos anuales que eroguen los "partidos políticos por concepto de actividades "relativas a educación, capacitación, investigación "socioeconómica y política, así como a tareas "editoriales, con base en lo que disponga la Ley.

"6.- El financiamiento público prevalecerá sobre el "privado; por lo tanto, las aportaciones que los "partidos reciban de sus militantes y simpatizantes "no podrán exceder del monto total de recursos "que reciban por concepto de financiamiento "público ordinario.

"La ley fijará los criterios para determinar los "límites a las erogaciones de los partidos políticos "en sus campañas electorales, así como los "tiempos de éstas, además establecerá los montos "máximos que tendrán las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten; asimismo, señalará las sanciones que "deban imponerse por incumplimiento de estas "disposiciones.

"Los partidos políticos fijarán reglas claras que "habrán de regir sus precampañas, así como "determinar el tope máximo de gastos en las "mismas.

"IV. Las agrupaciones políticas estatales son "formas de asociación ciudadana que coadyuvarán "al desarrollo de la vida democrática y de la cultura "política; su constitución, financiamiento y "funcionamiento quedarán regulados en la Ley.

"V. La Ley establecerá un sistema de medios de "impugnación, para garantizar que los actos de los "organismos electorales se ajusten invariablemente "al principio de legalidad y a lo dispuesto por esta "Constitución.

"Dicho sistema fijará los plazos convenientes para "el desahogo de todas las instancias impugnativas, "tomando en cuenta el principio de definitividad de "las etapas de los procesos electorales. De las "impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de "Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana "Roo. En materia electoral la interposición de los "medios de impugnación legales no producirán "efectos suspensivos sobre la resolución o el acto "impugnado.

"VI. La Ley respectiva tipificará los delitos y "determinará las faltas y responsabilidades en "materia electoral, así como las sanciones que por "ellos deban imponerse."

De lo transcrito se advierte, en la parte que a este asunto interesa, que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las Elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual será autoridad en la materia, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, y tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Asimismo, del precepto transcrito se desprende que el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral mencionado será el Consejo General, el cual se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales; que estos Consejeros serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los

miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de esta, de entre de las propuestas que formulen los grupos parlamentarios; Consejeros que podrán ser ratificados de manera individual hasta por un proceso electoral ordinario más, con la misma votación requerida para su nombramiento, y que durante los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio de la Constitución del Estado de Quintana Roo impugnado, señala:

"ARTICULO SEGUNDO.- El organismo público "autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, "quedará, como consecuencia de las presentes "reformas y adiciones, extinguido en la fecha "establecida para la entrada en funciones del "Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos "de la Ley respectiva."

De lo transcrito se desprende que el Consejo Estatal Electoral quedará extinguido en la fecha de entrada en funciones del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, en primer lugar, respecto de la inconstitucionalidad que se alega en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Constitución del Estado de Quintana Roo, se debe señalar que si bien es cierto que este precepto prevé que el Consejo Estatal Electoral quedará extinguido en la fecha de entrada en funciones del Instituto Electoral de Quintana Roo; sin embargo, la extinción anotada no deriva de lo dispuesto por el artículo transitorio en comento, sino de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Constitución local, a través del cual, en sustitución del Consejo Estatal Electoral referido, se crea el Instituto Electoral de Quintana Roo como el organismo encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la ley; por tanto, el precepto transitorio en cuestión no resulta inconstitucional.

En segundo lugar, respecto de los argumentos señalados en el inciso a), en el sentido de que en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo impugnado, se omite señalar que las fracciones subsiguientes a los párrafos iniciales son las bases para el desarrollo de las elecciones, lo que genera imprecisión y resta sentido al significado general de las fracciones; se debe considerar que del análisis armónico e integral del artículo 49 de la Constitución Política local en comento, se infiere que las fracciones que lo componen contienen las bases para el desarrollo de las elecciones, cuestión que incluso el propio partido político promovente de esta acción acepta; por tanto, la circunstancia de que en el precepto a estudio no se establezca literalmente que las bases para el desarrollo de las elecciones se contienen en las fracciones que componen dicho numeral, no genera imprecisión alguna.

Por otra parte, contrariamente a lo que aduce el Partido promovente, lo dispuesto por la fracción II del artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que **"El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y los "Magistrados Numerarios durarán en su encargo dos "procesos electorales ordinarios..."**, no genera imprecisión en cuanto al plazo que durarán en su cargo los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral, toda vez que el numeral impugnado claramente señala que será de dos procesos electorales ordinarios.

En tercer lugar, por lo que se refiere a los argumentos contenidos en el inciso b), consistentes en que el artículo 49, fracción II, de la Constitución local establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, lo cual, en atención a los momentos en que inicia y termina el proceso electoral, riñe con el carácter de permanente del Instituto Electoral del Estado, porque entre la conclusión del segundo proceso ordinario y el siguiente transcurrirán algo más de dos años, durante los cuales nadie ocuparía los cargos del Consejo General y, por ello, se dejará al Instituto Electoral sin un órgano central de dirección, se debe señalar que a efecto de resolver las cuestiones planteadas resulta necesario traer a colación lo que disponen los artículos 5, 6, 7, 8, 70, 117, 118, 119, fracción I, 120, párrafo primero, y 121, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y 16 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del mismo Estado (preceptos que no son materia de impugnación):

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

"ARTICULO 5.- La elección de diputados a la "Legislatura del Estado se hará cada tres años por "los principios establecidos en la Constitución "Política del Estado y de este Código."

"ARTICULO 6.- La elección de Gobernador del "Estado se hará cada seis años en los términos de "la Constitución Política del Estado y del presente "Código."

"ARTICULO 7.- La elección de los miembros de "Ayuntamientos se hará cada tres años por los "sistemas previstos en la Constitución Política del "Estado y de este Código."

"ARTICULO 8.- Todo proceso electoral se iniciará a "partir de la instalación del Consejo General del "Consejo Estatal Electoral."

"ARTICULO 70.- El Consejo General del Consejo "Estatel Electoral, el 10 de octubre del año anterior "al de las elecciones ordinarias, celebrará su "sesión de instalación en la cual se hará la "declaratoria formal de su instalación."

"ARTICULO 117.- El proceso electoral se inicia con "la instalación del Consejo Estatal Electoral y "concluye con la declaración de mayoría y validez "de la elección de Gobernador del Estado."

"El proceso electoral comprende las siguientes "etapas:

"I. La preparación de la elección;

"II. La jornada electoral;

"III. Los resultados y declaraciones de validez de "las elecciones."

"ARTICULO 118.- La etapa de preparación de la "elección se inicia con la instalación del Consejo "Estatel Electoral y concluye al iniciarse la jornada "electoral."

"ARTICULO 119.- La etapa de preparación de la "elección comprende:

"I.- La integración, instalación y funcionamiento de "los órganos electorales.

"..."

"ARTICULO 120.- La jornada electoral se inicia a las "7:00 horas del tercer domingo de febrero del año "de la elección, con los actos preparatorios y la "instalación de la casilla y concluye con la clausura "de la casilla..."

"ARTICULO 121.- La etapa de resultados y de "declaraciones de validez de las elecciones, se "inicia con la remisión de los paquetes que "contengan la documentación y expedientes "electorales a los Consejos Distritales Electorales, "concluye con los cómputos y, en su caso, "declaraciones que realicen los consejos o las "resoluciones que emita el Tribunal Electoral del "Poder Judicial del Estado..."

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

"ARTICULO 16.- Para la preparación de los "procesos electorales ordinarios, el Consejo "General hará la declaratoria de inicio el día 1o. de "octubre del año anterior al de la elección, a fin de "realizar los actos correspondientes.

"Durante el proceso electoral, el Consejo General "deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos "dos veces al mes y en forma extraordinaria a "Convocatoria del Consejero Presidente cuando lo "estime necesario o a petición de la mayoría de los "Consejeros Electorales o de los representantes de "los partidos políticos.

"En el tiempo que transcurra entre dos procesos "electorales, el Consejo General deberá sesionar en "forma ordinaria cada tres meses, y en forma "extraordinaria cuando fuere necesario."

De lo anterior se debe destacar que las elecciones de diputados a la Legislatura del Estado se harán cada tres años, de Gobernador cada seis y de miembros de los Ayuntamientos cada tres; que todo proceso electoral se iniciará a partir de la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, y

que el diez de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, dicho Consejo General llevará a cabo su formal instalación.

Asimismo, se desprende que el proceso electoral ordinario comprende tres etapas (preparación, jornada y resultados), que la primera inicia el primero de octubre del año anterior a la elección, con la integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales, y concluye el tercer domingo de febrero del año de la elección, es decir, dura cuatro meses y tres semanas que la segunda etapa (jornada), inicia el tercer domingo de febrero del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, es decir, dicha etapa la constituye el día de la votación; y que la tercera etapa (resultados), se inicia con la remisión de los paquetes correspondientes a los Consejos Distritales, concluyendo con el cómputo de los votos, o bien, con la declaración que realicen los Consejos Distritales del Instituto Electoral, o el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Cabe agregar que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, señala:

"ARTICULO 21.- El Consejero Presidente y los "Consejeros Electorales del Instituto durarán en su "cargo dos procesos electorales ordinarios "sucesivos, incluyendo los extraordinarios que se "lleven a cabo entre dichos procesos, pudiendo ser "reelectos hasta por un proceso más. Cuando haya "dos o más elecciones simultáneas, se "considerarán un solo proceso electoral."

Lo transcrito refleja que los Consejeros (Presidente y Electorales) del Instituto Electoral de Quintana Roo durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos, incluyendo los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos procesos, pudiendo ser reelectos hasta por un proceso más, y que en caso de elecciones simultáneas se considerará un solo proceso electoral.

Debe precisarse que respecto de las elecciones extraordinarias, los artículos 9 y 12 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en la parte que interesa, señalan:

"Artículo 9.- Cuando se declare nula una elección o "los integrantes de la fórmula triunfadora "resultaren inelegibles, la Legislatura del Estado "expedirá la convocatoria para la elección "extraordinaria dentro de los cuarenta y cinco días "siguientes a la declaratoria de nulidad.

"..."

"Artículo 12.- En caso de ausencias definitivas de "diputados propietarios y suplentes electos por el "principio de mayoría relativa, la Legislatura del "Estado convocará a elecciones extraordinarias.

"..."

Los preceptos transcritos prevén los supuestos para que la Legislatura del Estado lleve a cabo elecciones extraordinarias (se declare nula una elección, los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles y por ausencias definitivas de diputados propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa).

De todo lo anotado se concluye que el proceso electoral ordinario inicia con la instalación del Consejo Estatal Electoral, lo cual ocurre en octubre del año anterior a la elección, y que termina con la declaración de mayoría y validez de los comicios, por lo que entre el primero y segundo procesos electorales no existiría problema alguno en cuanto a la integración del Consejo General del Instituto Electoral; pero entre el segundo y tercer procesos no ocurriría así, porque el cargo de los Consejeros concluiría cuando se hicieran las declaratorias de validez, por lo que para garantizar el carácter de permanente en cuanto a la debida funcionalidad del organismo electoral tendría que nombrarse a los nuevos Consejeros Electorales inmediatamente después de concluido el segundo proceso electoral, lo cual daría lugar a la integración e instalación del Consejo General, actos que se encuentran comprendidos en la etapa de preparación de la elección, que constituye el inicio del proceso electoral; situación que en el caso resultaría imposible, toda vez que en ese momento no sería tiempo de elecciones.

En efecto, puesto que en el caso las elecciones ordinarias de diputados y de integrantes de los Ayuntamientos se realizarán cada tres años, y que la preparación del proceso electoral inicia el primero de octubre del año anterior a la elección, entre la conclusión del segundo proceso electoral y la preparación del tercero existiría un intervalo aproximado de dos años, durante los cuales el precepto

impugnado no prevé qué sucederá con la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo que crea incertidumbre en cuanto a la funcionalidad del organismo electoral.

No es obstáculo a lo anterior lo que dispone el artículo 49, fracción II, impugnado, en el sentido de que: **"El Consejero "Presidente, los Consejeros Electorales y los Magistrados "Numerarios durarán en su encargo dos procesos electorales "ordinarios, podrán ser ratificados de manera individual "hasta por un proceso electoral ordinario más con la misma "votación requerida para su nombramiento."**, porque pese a la posibilidad de ratificación de los Consejeros Presidente y Electorales que señala el precepto en comento, esa ratificación no podría darse debido a la incertidumbre respecto de la funcionalidad del organismo electoral estatal señalada en el párrafo precedente.

Tampoco es óbice a la conclusión alcanzada, lo que señala el artículo 49, fracción II, de la Constitución local impugnado, en el sentido de que: **"el Consejero Presidente y los Consejeros "Electorales, entre otros, serán elegidos por el voto de las "dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del "Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios"**; porque este precepto no señala plazo alguno para que la Legislatura del Estado efectúe la elección de los servidores públicos en comento.

En las circunstancias anotadas, el precepto impugnado a estudio crea incertidumbre en cuanto a la funcionalidad del organismo electoral y, por ende, vulnera el principio de certeza, previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial número 1/2003, sustentada por el Pleno de este alto Tribunal, al resolver en sesión de dieciocho de febrero de dos mil tres, la acción de inconstitucionalidad 27/2002, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, que señala:

"AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU "ACTUACION Y CONFORMACION ORGANICA SE "RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN "EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO B), DE "LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS. El artículo 116, fracción IV, "inciso b), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, establece que las "Constituciones y leyes de los Estados deben "garantizar que la función electoral a cargo de las "autoridades electorales se rija por los principios "rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, "certeza e independencia. Ahora bien, de la "interpretación gramatical y teleológica de ese "precepto, se advierte que el alcance de la citada "norma constitucional, no sólo consiste en que el "legislador local deba establecer en sus normas "todas la disposiciones necesarias para que en el "ejercicio de sus funciones las autoridades "electorales se rijan por dichos principios, sino que "también comprende la conformación orgánica de "esos entes, dado que los principios antes "mencionados fueron establecidos atendiendo a la "naturaleza y características que deben de poseer "las autoridades electorales en cuanto que son "responsables del desarrollo de procesos "electorales confiables y transparentes. Así, debe "estimarse que los principios de legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia a que alude la Constitución "Federal, tienen como finalidad tanto la "salvaguarda del actuar de las autoridades "electorales estatales, como la conformación de las "mismas."

En razón de lo anterior, el artículo 49, fracción II, de la Constitución del Estado de Quintana Roo resulta inconstitucional únicamente en la porción normativa que señala: **"El Consejero "Presidente, los Consejeros Electorales... durarán en su "encargo dos procesos electorales ordinarios..."**, por virtud de que respecto de la porción del referido numeral que se refiere a los Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo, no existe argumento alguno en cuanto al tiempo que durarán en su encargo.

Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la Materia, los efectos de la invalidez del artículo 49, fracción II, de la Constitución local a estudio, deberá extenderse a todas aquellas normas cuya invalidez dependa de la propia norma invalidada.

Por virtud de todo lo anotado, resulta infundado lo que manifiesta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que el partido político promovente de esta acción pierde de vista que de conformidad con el artículo 49, fracción II, impugnado, la duración del encargo de los Consejeros Electorales es por dos procesos ordinarios, y que este numeral en ningún momento establece que su nombramiento debe coincidir precisamente con el inicio del proceso electoral; porque contrariamente a lo que se aduce, no existe norma alguna que indique que los Consejeros Presidente y Electorales serán nombrados concluido el segundo proceso electoral ordinario.

Por virtud de la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez que se señalan en los incisos c), d) y e), toda vez que éstos también se hacen valer en relación con el plazo de dos procesos electorales que durarán en su cargo los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, previsto por el artículo 49, fracción II, de la Constitución del Estado, y al respecto ya se declaró inconstitucional el precepto mencionado, por lo que a ningún fin práctico conduciría el estudio de los referidos conceptos de invalidez.

NOVENO.- En la acción de inconstitucionalidad 19/2002 acumulada, el Procurador General de la República en sus conceptos de invalidez aduce, esencialmente, que la reforma del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el diecisiete de julio de dos mil dos, conculca los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General de la República, al vedarle la facultad que corresponde al Instituto Electoral del Estado para determinar de manera definitiva la demarcación geográfica de los distritos electorales de la entidad, toda vez que la disposición reformada prevé que el Instituto propondrá al Poder Legislativo del Estado la demarcación correspondiente en distritos electorales, la cual deberá ser aprobada en el Pleno de la Legislatura por cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la misma, propicia, sin lugar a dudas, una sujeción de la autoridad electoral local al Congreso Estatal, circunstancia que vulnera los principios de autonomía e independencia que garantizan el funcionamiento del órgano electoral de la referida entidad.

A efecto de dar contestación al concepto de invalidez, es conveniente precisar lo siguiente:

Los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"...

"III.- La organización de las elecciones federales es "una función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo denominado "Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad "jurídica y patrimonio propios, en cuya integración "participan el Poder Legislativo de la Unión, los "partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en "los términos que ordene la ley. En el ejercicio de "esa función estatal, la certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad serán "principios rectores.

"El Instituto Federal Electoral será autoridad en la "materia, independiente en sus decisiones y "funcionamiento y profesional en su desempeño; "contará en su estructura con órganos de "dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El "Consejo General será su órgano superior de "dirección y se integrará por un consejero "Presidente y ocho consejeros electorales, y "concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros "del Poder Legislativo, los representantes de los "partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley "determinará las reglas para la organización y "funcionamiento de los órganos, así como las "relaciones de mando entre éstos. Los

órganos "ejecutivos y técnicos dispondrán del personal "calificado necesario para prestar el servicio "profesional electoral. Las disposiciones de la ley "electoral y del Estatuto que con base en ella "apruebe el Consejo General, regirán las relaciones "de trabajo de los servidores del organismo "público. Los órganos de vigilancia se integrarán "mayoritariamente por representantes de los "partidos políticos nacionales. Las mesas "directivas de casilla estarán integradas por "ciudadanos.

"El consejero Presidente y los consejeros "electorales del Consejo General serán elegidos, "sucesivamente, por el voto de las dos terceras "partes de los miembros presentes de la Cámara de "Diputados, o en sus recesos por la Comisión "Permanente, a propuesta de los grupos "parlamentarios. Conforme al mismo "procedimiento, se designarán ocho consejeros "electorales suplentes, en orden de prelación. La "ley establecerá las reglas y el procedimiento "correspondientes.

"El consejero Presidente y los consejeros "electorales durarán en su cargo siete años y no "podrán tener ningún otro empleo, cargo o "comisión, con excepción de aquellos en que "actúen en representación del Consejo General y "de los que desempeñen en asociaciones "docentes, científicas, culturales, de investigación "o de beneficencia, no remunerados. La retribución "que perciban el consejero Presidente y los "consejeros electorales será igual a la prevista para "los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación.

"El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos "terceras partes del Consejo General a propuesta "de su Presidente.

"La ley establecerá los requisitos que deberán ""reunir para su designación el consejero "Presidente del Consejo General, los Consejeros "Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto "Federal Electoral, los que estarán sujetos al "régimen de responsabilidades establecido en el "Título Cuarto de esta Constitución.

"Los consejeros del Poder Legislativo serán "propuestos por los grupos parlamentarios con "afiliación de partido en alguna de las Cámaras. "Sólo habrá un Consejero por cada grupo "parlamentario no obstante su reconocimiento en "ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

"El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en "forma integral y directa, además de las que le "determine la ley, las actividades relativas a la "capacitación y educación cívica, geografía "electoral, los derechos y prerrogativas de las "agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón "y lista de electores, impresión de materiales "electorales, preparación de la jornada electoral, "los cómputos en los términos que señale la ley, "declaración de validez y otorgamiento de "constancias en las elecciones de diputados y "senadores, cómputo de la elección de Presidente "de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de "los distritos electorales uninominales, así como la "regulación de la observación electoral y de las "encuestas o sondeos de opinión con fines "electorales. Las sesiones de todos los órganos "colegiados de dirección serán públicas en los "términos que señale la ley.

"..."

"ARTICULO 116.- El Poder Público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas: ...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"..."

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de "las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones;"

De estos numerales destaca lo siguiente:

El artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, en lo que a este asunto interesa prevé lo relativo a la organización de las elecciones federales a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral y contiene diversidad de reglas que forman parte de un sistema general de normas que rigen en materia electoral de carácter federal.

Por otra parte, el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), constitucional, en general se refiere a la función de las autoridades electorales locales y a los principios en materia electoral que se deben garantizar en las leyes de los Estados, esto es, dicho numeral rige para el ámbito estatal, conforme al contenido de la disposición y de los presupuestos normativos que la integran, trazando lineamientos generales que única y exclusivamente regirán en ámbitos locales, como sucede en la fracción IV transcrita, que establece las bases que deben atender las leyes de los Estados en materia electoral.

La fracción IV del artículo 116 Constitucional, contempla las garantías que los Estados deben respetar en sus leyes de materia electoral, retomando diversos principios y lineamientos generales que rigen el sistema federal, como los previstos en el artículo 41 Constitucional, tocante a la organización de las elecciones y a la función de las autoridades electorales.

Entonces, si la función de las autoridades electorales y la organización de las elecciones en el régimen federal ya se encontraban previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal y, posteriormente, se adicionó la fracción IV del artículo 116 constitucional, que en sus incisos b) y c) prevén en esencia las mismas reglas para el ámbito local, pero que no están desarrolladas de manera tan amplia y detallada como en aquél, es conveniente realizar un examen previo del primer artículo en cita para poder fijar las premisas necesarias que permitan entender claramente los alcances de las instituciones que establece la segunda disposición.

Dada la importancia de las elecciones como forma de expresión a través de la cual el pueblo ejerce su soberanía, esto se manifiesta a través de los comicios como una función pública a cargo del Estado por conducto de instituciones autónomas.

Puesto que la voluntad ciudadana que se expresa mediante el sufragio es la única fuente legítima para crear representación y gobierno, resulta indispensable asegurar que las elecciones se lleven a cabo con transparencia e imparcialidad en beneficio de los ciudadanos y sus partidos políticos. Además, no debe perderse de vista la magnitud y complejidad de los esfuerzos técnicos y administrativos inherentes al desarrollo de un proceso electoral que requieren de una estructura bien organizada y recursos de los que sólo el propio gobierno dispone.

Consecuentemente, la operación e integración de las instituciones u órganos que han de encargarse de la organización de las elecciones, a saber, de la planeación, dirección, ejecución y control de todas las actividades implicadas en los procesos comiciales, constituye uno de los elementos más importantes de todo sistema electoral. A dichas instituciones y órganos se les conoce en la doctrina como autoridades electorales.

La forma como se constituyen las autoridades en cada sistema electoral depende fundamentalmente del proceso histórico del país de que se trate, así como de su sistema político, su grado de desarrollo socioeconómico y la correlación de fuerzas entre los diversos partidos existentes. Los partidos políticos suelen tener garantizados sus intereses frente a las decisiones y los actos de las autoridades electorales mediante un sistema de medios de defensa a los que pueden acudir siempre que consideren vulnerados sus derechos. En algunos países, además de esos instrumentos legales para defender sus intereses legítimos, los partidos pueden formar parte de órganos responsabilizados de vigilar el desempeño de la autoridad electoral, y en otros están facultados para hacer propuestas sobre quiénes deben integrar dicha autoridad.

En México la función electoral ha estado a cargo tradicionalmente de autoridades gubernamentales. En forma básica han sido los poderes Ejecutivo y Legislativo los que han tenido injerencia en la organización de las elecciones. También los ciudadanos y los partidos políticos participan en nuestro país en los organismos electorales, con el propósito de que coadyuven con las autoridades gubernamentales a garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones.

Las normas de la Constitución Federal establecen que la organización de las elecciones federales es una función que se ejerce por conducto de las autoridades electorales federales, en la que participan el Congreso de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Por mandato Constitucional la autoridad electoral en el ámbito federal se halla depositada en el Instituto Federal Electoral.

Durante el año de mil novecientos ochenta y nueve, se configuraron diversos foros de consulta con el propósito de conocer los cambios que en materia electoral consideraban necesarios los partidos políticos, las asociaciones y la ciudadanía en general. Del dictamen elaborado por la Comisión respectiva resultó que los representantes de los partidos políticos no estaban conformes con la organización electoral prevaleciente por considerar que ésta no había propiciado que el desempeño de las funciones electorales se hiciera con la especialización necesaria para la ejecución de las diversas actividades y operaciones electorales, pues había dominado la improvisación, lo que había obstaculizado la configuración de un cuerpo permanente de funcionarios profesionales de la materia electoral.

A partir de entonces se empezó a generar el convencimiento de que las instancias ejecutivas y técnicas de los organismos encargados de las elecciones debían estar a cargo de personal calificado profesionalmente que proporcionara un servicio imparcial. De esto siguió la coincidencia de diversos puntos al respecto: Elevar a nivel Constitucional las bases normativas que deben regir a los organismos y a las funciones electorales; que los órganos del Estado, con la intervención de los partidos políticos y de los ciudadanos, son los responsables de la organización y vigilancia del proceso electoral; la creación de un organismo público dotado de autoridad que sea profesional y autónomo en sus decisiones, integrado con personal profesional y calificado; reconocer como principios rectores en materia electoral la certeza, la imparcialidad y la objetividad, así como la publicidad de las sesiones de los organismos, con las excepciones que señale la ley; configuración de un padrón confiable; que el organismo debía agrupar íntegramente el ejercicio de las funciones electorales, de manera que las mismas no aparezcan disgregadas en instancias administrativas diversas, y así darle unidad a todas las tareas propias de la organización electoral.

Como resultado de lo anterior, con objeto de configurar una nueva organización electoral distinta a la imperante en esa época, en octubre de mil novecientos ochenta y nueve un grupo de diputados sometió a la consideración del órgano revisor de la Constitución una iniciativa de reformas y adiciones a diversos preceptos constitucionales, misma que en su oportunidad fue aprobada en los términos en que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de abril de mil novecientos noventa, que comprendió la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal con relación a la organización de las elecciones.

En esa ocasión se reformó también el artículo 50. Constitucional, ante la necesidad de que el organismo público al que se le confiaría la responsabilidad de organizar las elecciones federales pudiera contar con personal calificado profesionalmente que le permitiera cumplir satisfactoriamente con su cometido, y por ello se consideró que si bien las funciones electorales y censales son obligatorias y gratuitas, serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos establecidos por la Constitución y las leyes correspondientes.

Posteriormente, a través de la reforma Constitucional de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se introdujeron ciertas reformas a la organización electoral existente, con el propósito de reforzar la autonomía de los órganos de dirección del Instituto Federal Electoral. Con esta reforma se preservó la estructura organizacional electoral ideada en mil novecientos noventa, y se reiteró que el organismo electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, y

ratificó que la organización de las elecciones se debe seguir orientando con apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pero se agregó el principio de independencia.

Ya con la reforma de mil novecientos noventa y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto, el artículo 41 Constitucional establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el ejercicio de la función que deba llevar a cabo dicho Instituto Federal, deberán operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, el Instituto será considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, que **contará para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia**. Propio de sus funciones, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, **así como la regulación de la observación electoral** y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Todo lo anterior son los antecedentes más destacados, para lo que ahora interesa, del artículo 41 constitucional, que permiten identificar la naturaleza y fines del Instituto Federal Electoral, y que correlativamente permiten distinguir claramente cuál es la autoridad electoral encargada de la organización de los procesos electorales, sus funciones y principios que la rigen.

Ahora bien, tomando en consideración esta amplia gama de funciones propias de los procesos electorales que se encomienda a dicha autoridad electoral, apoyada en su autonomía, profesionalización, independencia en sus decisiones y funcionamiento, y en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad; puede válidamente concluirse que, dada la propia y especial naturaleza del órgano electoral federal, creado ex profeso para los fines señalados, es al que le corresponde precisar la geografía electoral, por ser parte de la función de dicho organismo para la organización de las elecciones federales.

En este orden de ideas y tomando como premisa lo antes expuesto, propio del sistema federal, puede decirse que en el ámbito local en el que se incluyeron esencialmente las mismas instituciones y principios, deben operar en términos generales los mismos lineamientos generales.

En efecto, respecto de lo que interesa para la solución del presente asunto, los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, obligan a los Estados a garantizar en su régimen interior que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que estas autoridades que tengan a su cargo la organización de la elección y las jurisdiccionales en esta materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, este Tribunal Pleno ha sostenido que las normas generales en materia electoral no son únicamente las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aun cuando estén contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como es, entre otros, la distritación o redistribución; por lo que, atendiendo a esta circunstancia y a las disposiciones constitucionales citadas, es dable concluir que es a la autoridad electoral, en el ámbito local, a la que corresponde determinar lo relativo a la geografía electoral, con las formalidades que prevea su régimen interior, por virtud de que es la encargada de la organización de los procesos electorales, los que, como se ha precisado, comprenden ese aspecto.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, es la autoridad electoral estatal, llámese Instituto Electoral, Consejo Electoral o de cualquier otra forma, como encargado de la organización de las elecciones estatales y Municipales, quien tendrá a su cargo en forma integral o directa, entre otras, las actividades relativas a la

geografía electoral de la entidad, a la cual atañe la distribución que por áreas se realiza para efectos electorales a través de la demarcación topográfica de cada una, respetando los principios de la división política estatal y municipal; es decir, es la autoridad electoral estatal, como órgano especializado y profesional, quien tiene a su cargo de manera exclusiva y total la organización de las elecciones y la potestad de definir la geografía electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 25/99, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo IX, Abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, cuyo tenor es:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA "ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL "PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma "Constitucional publicada en el Diario Oficial de la "Federación el treinta y uno de diciembre de mil "novecientos noventa y cuatro, se instituyó este "tipo de vía Constitucional en el artículo 105, "fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su "procedencia en contra de leyes en materia "electoral; con la reforma a dicho precepto "fundamental publicada en el mismo medio de "difusión el veintidós de agosto de mil novecientos "noventa y seis, se admitió la procedencia de la "acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo "de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de "las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha "Constitución prevé las reglas genéricas para la "sustanciación del procedimiento de la acción de "inconstitucionalidad y reglas específicas cuando "se impugnan leyes electorales. De una "interpretación armónica y sistemática, así como "teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, "fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, "36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, "fracciones I y II y 122, tercer párrafo, e inciso c), "base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de "la propia Constitución, se llega al convencimiento "de que las normas generales electorales no sólo "son las que establecen el régimen normativo de "los procesos electorales propiamente dichos, sino "también las que, aunque contenidas en "ordenamientos distintos a una ley o código "electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados "directa o indirectamente con dichos procesos o "que deban influir en ellos de una manera o de otra, "como por ejemplo, distritación o redistribución, "creación de órganos administrativos para fines "electorales, organización de las elecciones, "financiamiento público, comunicación social de "los partidos, límites de las erogaciones y montos "máximos de aportaciones, delitos y faltas "administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas "normas pueden impugnarse a través de la acción "de inconstitucionalidad y, por regla general, debe "instruirse el procedimiento correspondiente y "resolverse conforme a las disposiciones "específicas que para tales asuntos prevé la ley "reglamentaria de la materia, pues al no existir "disposición expresa o antecedentes "Constitucional o legal alguno que permita "diferenciarlas por razón de su contenido o de la "materia específica que regulan, no se justificaría la "aplicación de las reglas genéricas para unas y las "específicas para otras."

Ahora bien, el artículo 49, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, dispone:

"ARTICULO 49.- El Supremo Poder del Estado se "divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo "y Judicial.

"Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se "depositan en ciudadanos electos mediante "sufragio universal, libre, secreto y directo, "conforme a las leyes correspondientes.

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, en las que podrán "participar los partidos políticos nacionales y "estatales, por sí mismos o en coaliciones: La Ley "reglamentará estas participaciones.

" I.- El sufragio constituye la expresión soberana de "la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos "políticos y las autoridades velarán por su respeto "y cuidarán que los procesos electorales sean "preparados, organizados, desarrollados, vigilados "y calificados por órganos profesionales conforme "a los principios rectores

de certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad. La Ley "establecerá las sanciones por violaciones al "sufragio.

"II.- La preparación, organización, desarrollo y "vigilancia de los procesos para las elecciones de "Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado "y Ayuntamientos, así como la instrumentación de "las formas de participación ciudadana que señale "la Ley, son una función estatal que se realizará a "través del organismo público denominado "Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya "integración serán corresponsables el Poder "Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos "en los términos que disponga esta Constitución y "la Ley. Este organismo será autoridad en la "materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio "propios, plena autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones, con el carácter "de permanente y profesional en su desempeño.

"El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su "cargo en forma integral y directa, además de las "que determine la Ley, las actividades relativas a "la capacitación y educación cívica, geografía "electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización "de financiamiento a las agrupaciones políticas "estatales y partidos políticos, impresión de "material y documentación electorales, preparación "de la jornada electoral, cómputos, la calificación "de las elecciones y entrega de las constancias de "mayoría o asignación respectivas en los términos "que señale la Ley, así como la regulación de la "observación electoral y de las encuestas o "sondeos de opinión con fines electorales.

"...

"El Consejero Presidente y los Consejeros "Electorales del Instituto Electoral de Quintana "Roo, así como el Magistrado Presidente y los "magistrados del Tribunal Electoral de Quintana "Roo, serán elegidos por el voto de las dos terceras "partes de los miembros de la Legislatura del "Estado o de la Diputación Permanente, en los "recesos de ésta, de entre las propuestas que "formulen los grupos parlamentarios, en los "términos que disponga la Ley. El Consejero "Presidente, los Consejeros Electorales y los "Magistrados Numerarios durarán en su encargo "dos procesos electorales ordinarios y podrán ser "ratificados de manera individual hasta por un "proceso electoral ordinario más con la misma "votación requerida para su nombramiento.

"...

"La Ley establecerá los requisitos que deban reunir "para la designación del Consejero Presidente, los "Consejeros Electorales y el Secretario General del "Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el "Magistrado Presidente y los Magistrados "Numerarios y Supernumerarios del Tribunal "Electoral de Quintana Roo, los que estarán sujetos "al régimen de responsabilidades públicas previsto "por esta Constitución para los servidores públicos "del Estado."

De la interpretación de los citados numerales de la Constitución Federal, así como de la Constitución local, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, es el organismo público autónomo que tiene a su cargo, en forma integral y directa, entre otras atribuciones, lo relativo a la geografía electoral del Estado, así como la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ahora bien, el artículo 53, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, antes y después de la reforma impugnada, señalan:

ANTES DE LA REFORMA	DESPUES DE LA REFORMA
---------------------	-----------------------

"ARTICULO 53.- Para la "elección de los quince "diputados electos según el "principio de votación "mayoritaria relativa, la "autoridad competente hará "la demarcación territorial "correspondiente en distritos "electorales."	"ARTICULO 53.- Para la "elección de los diputados "según el principio de "mayoría relativa, el Consejo "General del Instituto "Electoral de Quintana Roo "propondrá al Congreso del "Estado la demarcación "territorial correspondiente en "distritos electorales, la cual "deberá ser aprobada en el "Pleno de la Legislatura por "cuando menos las dos "terceras partes de los "diputados integrantes de la "misma. "..."
---	--

De estos numerales se advierte que a partir de la reforma impugnada la demarcación de los distritos electorales en el Estado la propondrá el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y deberá ser aprobada en el Pleno de la Legislatura por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

De esta forma, es evidente que el texto del artículo 53, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Quintana Roo, a partir de la reforma que se impugna en la presente vía, implícitamente elimina la facultad que en forma integral y directa corresponde al Instituto Electoral Estatal, a través de su Consejo General, respecto de la determinación de la geografía electoral, toda vez que dicho precepto merma y socava una atribución propia y exclusiva del órgano electoral especializado y profesional, puesto que ahora se encuentra subordinada o sujeta a la aprobación del Pleno de la Legislatura, por cuando menos las dos terceras partes de sus miembros.

Por consiguiente, se concluye que el artículo 53 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, en la porción normativa que establece: **"... el Consejo General del Instituto Electoral "de Quintana Roo propondrá al Congreso del Estado la "demarcación territorial correspondiente en Distritos "Electorales, la cual deberá ser aprobada en el Pleno de la "Legislatura por cuando menos las dos terceras partes de los "diputados integrantes de la misma..."** transgrede los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, porque a través del numeral impugnado, el Poder Legislativo del Estado afecta las facultades que constitucionalmente le corresponden al Instituto Electoral de la Entidad, en su carácter de organismo público autónomo que tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, lo relativo a la geografía electoral del Estado.

Apoya lo anterior, por analogía y en cuanto al criterio medular que contiene, la jurisprudencia P./J. 63/2000, visible en la página trescientos cuarenta del Tomo XI, Junio de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gacetas, Novena Epoca, que dice:

"INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE "CAMPECHE. LOS ARTICULOS 9o. Bis. PUNTO 2, 11 "BIS, PUNTO 1, Y 54, PUNTO 1, INCISO J), DEL "CODIGO ELECTORAL ESTATAL, TRANSGREDEN "LOS ARTICULO 41 Y 116, FRACCION IV, INCISOS "B) Y C), CONSTITUCIONALES, AL SUPRIMIR LAS "FACULTADES DE AQUEL ORGANISMO PARA "ENCARGARSE DE LA GEOGRAFIA ELECTORAL "DE LA ENTIDAD.- De conformidad con lo "dispuesto por los artículos 41 y 116, fracción IV, "incisos b) y c), de la Constitución Federal, 24, "fracción III, de la Constitución del Estado de "Campeche y 44 de su Código Electoral Estatal, el "Instituto Electoral de dicho Estado, como "depositario de la autoridad electoral y encargado "de la organización de las elecciones estatales y "municipales, es el organismo público que tiene a "su cargo, en forma integral y directa, lo relativo a "la geografía electoral de la entidad, la cual atañe a "la distribución que por áreas se realiza para "efectos electorales, a través de la demarcación "topográfica de cada una, respetando los principios "de la división política estatal y municipal. En estas "condiciones, los artículos 9o. bis, punto 2, y 11 bis, "punto 1, del Código Electoral del Estado de "Campeche que establecen, respectivamente, la "demarcación territorial de los distritos electorales " uninominales y la topográfica de las secciones en "que se

divide el Municipio para fines electorales; "así como el diverso artículo 54, punto 1, inciso j), "del propio ordenamiento, que suprimió las "facultades del Instituto Electoral del Estado de "Campeche para efectuar los estudios y formular "los proyectos para la división del territorio de la "entidad para fines de carácter electoral, resultan "violatorios de los preceptos constitucionales "citados. Ello es así, en virtud de que el Poder "Legislativo de ese Estado afecta las facultades "que corresponden al instituto de referencia, en su "carácter de autoridad electoral, al modificar y "derogar las disposiciones relativas que le daban la "facultad de encargarse integral y directamente de "la geografía electoral del Estado, asumiendo con "ello el Congreso Local esa atribución que por su "naturaleza no le corresponde y que tanto la "Constitución Federal como la Local, reconocen a "favor de la autoridad electoral de manera "exclusiva".

El Congreso y el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en forma coincidente, señalan que existen diferencias entre el presente asunto y la acción de inconstitucionalidad 12/99, de donde deriva la tesis transcrita, porque esta última deviene de un asunto en el que diversos preceptos de la legislación electoral del Estado de Campeche, contravienen las Constituciones Federal y Local, mientras que en el presente caso se argumenta que la Constitución del Estado, al prever la demarcación distrital, contraviene directamente la Constitución Federal, y que por tanto, resulta inaplicable al caso la tesis jurisprudencial transcrita en el párrafo precedente.

Aun cuando asiste la razón a los órganos Legislativo y Ejecutivo referidos, en cuanto a las diferencias que existen entre los asuntos anotados; sin embargo, en párrafos precedentes ya se dijo que los Institutos Electorales Estatales, como órganos especializados y profesionales, tienen a su cargo, de manera exclusiva y total, la organización de las elecciones y la potestad de definir la geografía electoral, de conformidad con los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; por tanto, no obstante que se trate de legislaciones estatales diferentes y de que existan diferencias entre las violaciones alegadas, al ser coincidentes en cuanto al punto medular que contiene la tesis referida, ésta resulta aplicable al caso por analogía.

DECIMO.- Atento a todo lo expuesto en la presente resolución, lo procedente es:

Declarar la inaplicabilidad del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el diecisiete de julio de dos mil dos, en los términos precisados en el considerando séptimo de este fallo, en tanto no sea reformada dicha norma.

Notificar tal determinación al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales conducentes.

Declarar la invalidez de los artículos 49, fracción II, y 53 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, publicados en el órgano informativo y en la fecha precisados en el párrafo anterior, el primer precepto, en la porción normativa que establece: **"El "Consejero Presidente, los Consejeros Electorales... durarán "en su encargo dos procesos electorales ordinarios..."**; y el segundo, en la porción normativa que señala: **"... el Consejo "General del Instituto Electoral de Quintana Roo propondrá al "Congreso del Estado la demarcación territorial "correspondiente en distritos electorales, la cual deberá ser "aprobada en el Pleno de la Legislatura por cuando menos "las dos terceras partes de los diputados integrantes de la "misma".**

Reconocer la validez del artículo Segundo Transitorio de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de julio de dos mil dos.

Requerir al Congreso del Estado de Quintana Roo, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral correspondiente, mediante los mecanismos adecuados y en atención a lo

sustentado en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la presente ejecutoria, lleve a cabo la adecuación de los numerales 49, fracción II, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta sentencia surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

DECIMO PRIMERO.- Toda vez que el partido promovente también aduce que por virtud de que los artículos impugnados son contrarios a los postulados que establece la Constitución Federal se violan los principios de representatividad, federalismo, equidad y supremacía Constitucional contenidos en los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Federal, debe estimarse que en atención a que los argumentos anotados se hacen depender de la inconstitucionalidad alegada respecto de los preceptos de la Constitución local impugnados; que en esta ejecutoria se consideró que los artículos 49, fracción II, y 53 de la Constitución del Estado de Quintana Roo resultan inconstitucionales; que el 54 del mismo ordenamiento constitucional resulta inaplicable y que el artículo Segundo Transitorio de la misma Constitución local se ajusta a lo dispuesto por la Constitución Federal, resultan parcialmente fundadas las violaciones constitucionales que al respecto se alegan.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido Político de la Revolución Democrática y por el Procurador General de la República.

SEGUNDO.- Se declara la inaplicabilidad del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el diecisiete de julio de dos mil dos, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de este fallo.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción II, y 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicados en el órgano informativo y en la fecha precisados en el punto resolutivo anterior, el primer precepto, en la porción normativa que establece: ***"El Consejero Presidente, los "Consejeros Electorales... durarán en su encargo dos "procesos electorales ordinarios..."***, y el segundo, en la porción normativa que señala: ***"... el Consejo General del "Instituto Electoral de Quintana Roo propondrá al Congreso "del Estado la demarcación territorial correspondiente en "distritos electorales, la cual deberá ser aprobada en el Pleno "de la Legislatura por cuando menos las dos terceras partes "de los diputados integrantes de la misma..."***.

CUARTO.- Se reconoce la validez del artículo Segundo Transitorio de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el diecisiete de julio de dos mil dos.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Previo aviso a la Presidencia no asistió el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza

y da fe.- Ministro Presidente: **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- Ministro Ponente: **Juventino V. Castro y Castro**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ochenta fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2002 y su acumulada 19/2002, promovida por el Partido de la Revolución Democrática y el Procurador General de la República, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Quintana Roo, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Quinto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de dieciocho de febrero en curso.- México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.1064 M.N. (ONCE PESOS CON UN MIL SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de marzo de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

**TASA
BRUTA**

**TASA
BRUTA**

I. DEPOSITOS A PLAZO
FIJO

II. PAGARES CON RENDI-
MIENTO LIQUIDABLE

		AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.14	Personas físicas	4.40
Personas morales	4.14	Personas morales	4.40
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.48	Personas físicas	4.30
Personas morales	4.48	Personas morales	4.30
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.54	Personas físicas	4.41
Personas morales	4.54	Personas morales	4.41

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de marzo de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de marzo de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

(R.- 175374)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 10.5000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil

Del Norte S.A.

México, D.F., a 7 de marzo de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de marzo de 2003.

Fecha	Valor (Pesos)
11-marzo-2003	3.251536
12-marzo-2003	3.252005
13-marzo-2003	3.252474
14-marzo-2003	3.252943
15-marzo-2003	3.253411
16-marzo-2003	3.253880
17-marzo-2003	3.254349
18-marzo-2003	3.254819
19-marzo-2003	3.255288
20-marzo-2003	3.255757
21-marzo-2003	3.256226
22-marzo-2003	3.256696
23-marzo-2003	3.257165
24-marzo-2003	3.257635
25-marzo-2003	3.258104

México, D.F., a 7 de marzo de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios, Salarios
y Productividad
Javier Salas Martín del Campo
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en la segunda quincena de junio de 2002=100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de febrero de 2003 es de 103.607 puntos. Dicho número representa un incremento de 0.28 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de enero de 2003, que fue de 103.320 puntos.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante febrero fueron de los siguientes bienes

y servicios: vivienda propia, limón, gasolina de bajo octanaje, bistec de res, tortilla de maíz, loncherías, universidad y cebolla. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: jitomate, calabacita, gas doméstico, chícharo, nopales, tomate verde, chile serrano y chile poblano.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de junio de 2002=100, correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2003, es de 103.719 puntos. Este número representa un incremento de 0.22 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de febrero de 2003, que fue de 103.495 puntos.

México, D.F., a 7 de marzo de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios, Salarios
y Productividad**Javier Salas Martín del Campo**
Rúbrica.Director de Disposiciones
de Banca Central**Fernando Corvera Caraza**
Rúbrica.**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

ACUERDO del Consejo General por el que se aprueban modificaciones al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG38/2003.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el día 29 de mayo de 1997, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de junio del mismo año.

2.- El 17 de diciembre de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria el acuerdo por el que se promueve la participación libre de los ciudadanos en el proceso electoral del año 2000, mediante el cual se instruía a la Junta General Ejecutiva para que en el mes de enero del año 2000 informara al propio Consejo, acerca de la modificación de los lineamientos antes citados.

3.- Con fecha 20 de marzo del 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se modificaron los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, aprobado en sesión celebrada el día 22 de febrero del año 2000, con lo que dio cumplimiento a lo señalado en el antecedente número 2.

4.- En sesión ordinaria de fecha 30 de enero del año 2001, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el programa anual de actividades de la Comisión de Reglamentos para ese mismo año, en el que se estableció la tarea relativa a la revisión y, en su caso, propuesta de modificación a los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser presentado a la Junta General Ejecutiva.

5.- En cumplimiento al mandato referido, y una vez analizadas y discutidas las propuestas de modificación reglamentaria presentadas a la Comisión de Reglamentos, ésta, en su sesión ordinaria de fecha 6 de diciembre del 2001, aprobó el anteproyecto de Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentarla a consideración del Consejo General.

6.- En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de diciembre del 2001, se aprobó el proyecto de Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de febrero del 2002, modificado mediante acuerdo del Consejo General de fecha 17 de mayo del mismo año, en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-003/2002, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto del 2002.

CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que el párrafo segundo, fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

III.- Que el dispositivo constitucional citado en el considerando anterior, y el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisan que el Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.

IV.- Que el máximo órgano de dirección del Instituto puede integrar las Comisiones que resulten pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, según lo establece el artículo 80, párrafo 1 del Código Comicial Federal, así como vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer por conducto de su Presidente y de sus Comisiones las actividades de los mismos, según lo establece el artículo 82 párrafo 1, inciso b) del Código antes citado.

V.- Que el artículo 82, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona entre las atribuciones del Consejo General, la relativa a la expedición de los Reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

VI.- Que el artículo 86, párrafo 1, inciso l) del Código citado, establece que la Junta General Ejecutiva será quien integre los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece la ley de la materia, por lo que dicho órgano colegiado se encuentra en posibilidad de modificar los lineamientos vigentes con el objeto de adecuarlos a la nueva realidad, en concordancia con las bases establecidas en el Reglamento.

VII.- Que conforme a los incisos b) y m), del párrafo 1, del referido artículo 86 del Código Electoral Federal, corresponde a la Junta General Ejecutiva fijar los procedimientos administrativos, así como dar cumplimiento a las demás atribuciones que le encomienden el Código de la materia, el Consejo General o su Presidente.

VIII.- Que las atribuciones de la Junta General Ejecutiva en materia de quejas administrativas genéricas, están estrictamente relacionadas con las conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral en los incisos w) y z), del párrafo 1, del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente Reglamento modifica ciertas bases del procedimiento y que en consecuencia, la propia Junta deberá considerar futuras adecuaciones a los lineamientos de la materia.

IX.- Que el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral Federal regula las faltas administrativas y las sanciones que le corresponde conocer al Instituto Federal Electoral. Específicamente, los artículos 264 al 272 de la legislación comicial referida, establecen los supuestos en que el Instituto puede conocer respecto de conductas cometidas por: observadores electorales; organizaciones de observadores; autoridades federales, estatales y municipales; funcionarios electorales; notarios públicos; extranjeros; ministros de culto religioso; asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; partidos políticos y agrupaciones políticas.

X.- Que el inciso e) del punto séptimo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que formalizó la existencia de la Dirección Jurídica, establece que es facultad de la Comisión de Reglamentos llevar a cabo aquellas funciones que se deriven de las contenidas en el acuerdo, las que sean consideradas por el Consejo General o las Comisiones del Consejo como necesarias para el perfeccionamiento reglamentario del Instituto.

XI.- Que derivado de la aplicación del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto las autoridades electorales federales como los partidos y agrupaciones políticos han expresado la necesidad de complementar, adicionar, adecuar y, en su caso derogar algunas de las disposiciones reglamentarias, para dar mayor claridad a las normas que rigen dichos procedimientos.

XII. Que resulta necesario especificar en el reglamento referido cuándo el Secretario ejerce funciones en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva, de Secretario del Consejo General o de Secretario Ejecutivo, por lo que se propone modificar diversos artículos a lo largo del ordenamiento.

XIII. Que por la naturaleza de los derechos tutelados, debe determinarse como requisito de las quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido o agrupación política, la acreditación de la pertenencia a los mismos o el interés jurídico del quejoso o denunciante, por lo que se adiciona la fracción IV, al párrafo 1 del artículo 10 y en congruencia con lo anterior, se incorpora su omisión como causal de improcedencia en el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del reglamento citado.

XIV. Que toda vez que los partidos y agrupaciones políticos son entidades de interés público que cuentan con los recursos y medios necesarios para el desarrollo de sus funciones, es procedente se establezca la obligatoriedad de que presenten quejas o denuncias por escrito, adicionando lo conducente en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 10 del propio ordenamiento reglamentario.

XV. Que con el objeto de darle una mayor claridad al artículo 11, párrafo 2 del reglamento vigente, se propone especificar que en materia de propaganda, se refiere a las atribuciones conferidas a los órganos desconcentrados por el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como qué se entenderá por medidas pertinentes que pudieran ser efectuadas dentro del ámbito de su competencia, en los demás supuestos, por lo que se modifica la última parte del párrafo referido y se adiciona el párrafo 3 a dicho precepto.

XVI. Que las causales de desechamiento y sobreseimiento como efectos de la improcedencia deben estructurarse de modo que permitan una mejor sistematización y aplicación. Por lo tanto, se dividen las causales en desechamiento e improcedencia, y se especifican los efectos de cada una, dependiendo del momento en que se advierta su actualización, por lo que se reestructura el capítulo segundo y se proponen adiciones a los artículos 16, 17 y 18 del reglamento de la materia.

XVII. Que a efecto de que se cumpla la normatividad interna de los partidos o agrupaciones políticos es necesario delimitar la procedencia de las quejas o denuncias mediante el requisito de la acreditación del previo agotamiento de las instancias internas de dichos institutos políticos, por lo que en ese sentido, se adiciona el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del mismo reglamento.

XVIII. Que para aclarar la improcedencia derivada de la incompetencia del Instituto Federal Electoral de conocer presuntas faltas exclusivas del ámbito de las entidades federativas, se sugiere incorporar como adición a las causales de improcedencia previstas por el reglamento citado, el artículo 15, párrafo 2, inciso g).

XIX. Que para conservar los actos o resoluciones emitidos por las agrupaciones o partidos políticos conforme a su normatividad interna se sugiere adicionar al artículo 17, párrafo 1, inciso d) del reglamento, el sobreseimiento de la queja o denuncia en caso de que se advierta que el acto o resolución se apegó al debido procedimiento.

XX. Que toda vez que el reglamento vigente establece que se determine la acumulación de expedientes y, posteriormente se dé vista al quejoso y denunciado, se propone la modificación del párrafo 2 del artículo 20, para que previamente se le dé oportunidad al denunciado, y en su caso al quejoso, de manifestar lo que a su derecho convenga.

XXI. Que es pertinente que en caso de no aportar las pruebas ofrecidas, se acredite que se solicitaron previamente, en términos de las modificaciones al párrafo 1, del artículo 30 del reglamento que se presenta.

XXII. Que es necesario establecer la salvedad de que para las pruebas documentales que obren en poder del oferente, se aporten en original o copia certificada previo su cotejo, por lo que en ese sentido se adiciona el párrafo 3 al artículo 30 del reglamento de la materia.

XXIII. Que para dar cabal cumplimiento y certeza a los plazos establecidos para la tramitación, sustanciación, resolución y notificación de las quejas o denuncias, se propone ampliar los mismos, como se sugiere en las modificaciones a los artículos 42, párrafo 2; 44, párrafo 1 y 53, párrafo 2 del reglamento.

XXIV. Que con el objeto de hacer más expedita y pronta la resolución de las quejas o denuncias, se propone que si no está de acuerdo con el dictamen de la Junta General Ejecutiva, la Comisión de proyectos de resolución o devolución ordene que el acuerdo de devolución sea turnado a la propia Junta General Ejecutiva, por lo que se adicionan al artículo 45, párrafo 1, los incisos a) y b) y se modifica el párrafo 4 del mismo dispositivo reglamentario.

XXV. Que la notificación por parte de los órganos desconcentrados a los quejosos o denunciados que no señalen domicilio en el Distrito Federal agilizaría las notificaciones correspondientes, por lo que se propone adicionar el párrafo 5, del artículo 53 previendo tal posibilidad.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68; 70, párrafo 1; 73; 80, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos a), w) y z); 85; 86, párrafo 1, inciso I); 87; 89, párrafo 1, inciso II), y 264 al 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 2 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el inciso e) del punto séptimo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se formalizó la existencia de la Dirección Jurídica y se creó la Comisión de Reglamentos, este Consejo expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las reformas al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACION DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Libro Quinto del Título Quinto y demás disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 2

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.

Artículo 3

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones del propio Código, del presente Reglamento y de los lineamientos que emita la Junta General Ejecutiva, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente, que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento.

2. Son órganos competentes para la aplicación del procedimiento el Consejo General, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, y los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Los Vocales Secretarios correspondientes auxiliarán a los Vocales Ejecutivos en las tareas respectivas.

Artículo 4

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a)** Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:
 - I.** Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II.** Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - III.** Ley: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
 - IV.** Reglamento: Reglamento del Consejo General para la Tramitación del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
 - V.** Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- b)** Por cuanto a la autoridad electoral federal y los órganos del Instituto Federal Electoral:
 - I.** Instituto: Instituto Federal Electoral;
 - II.** Consejo: Consejo General;
 - III.** Consejos: Consejos Locales y Distritales;
 - IV.** Comisión: Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución;
 - V.** Junta: Junta General Ejecutiva;
 - VI.** Secretario: Secretario de la Junta General Ejecutiva;
 - VII.** Juntas Locales: Juntas Locales Ejecutivas;
 - VIII.** Juntas Distritales: Juntas Distritales Ejecutivas;
 - IX.** Vocales Ejecutivos: Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, y
 - X.** Vocales Secretarios: Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.
- c)** Por cuanto a los conceptos:
 - I.** Procedimiento: Procedimiento para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas;
 - II.** Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral federal;
 - III.** Quejoso o denunciante: Persona que formula el escrito de queja o denuncia, y
 - IV.** Denunciado: Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

Artículo 5

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante el proceso electoral federal, todos los días y horas se considerarán laborables.

Artículo 6

1. En cada sesión ordinaria del Consejo, el Secretario del Consejo rendirá un informe de las quejas o denuncias recibidas, así como una síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas.

2. Los Vocales Ejecutivos rendirán un informe mensual a la Secretaría Ejecutiva sobre la recepción y trámite de las quejas o denuncias presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia.

3. En proceso electoral, en cada sesión ordinaria de los Consejos, los presidentes informarán sobre la recepción y trámite de las queja o denuncias presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia.

4. En los informes se incluirán los procedimientos administrativos iniciados de oficio.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, OBSERVADORES ELECTORALES Y ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES

CAPITULO PRIMERO DEL TRAMITE INICIAL

Artículo 7

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado.

Artículo 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 9

1. La autoridad electoral orientará a la ciudadanía sobre el trámite de las quejas o denuncias, para lo cual facilitará formatos para la presentación de las mismas.

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

b) El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral deberá hacerla constar en un acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada en todos sus términos por el quejoso. Invariablemente los partidos políticos y agrupaciones políticas deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

2. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 11

1. Recibida la queja o denuncia por cualquier órgano del Instituto, deberá ser remitida de inmediato al Secretario Ejecutivo para su trámite. En los casos en que se requiera de la ratificación por parte del quejoso, la queja o denuncia será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código.

3. Adicionalmente, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales.

4. En ningún caso, estas medidas implicarán inicio de la investigación antes de que lo ordene el Secretario Ejecutivo.

Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

- a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;
- b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 14

1. Admitida la queja o denuncia, el Secretario procederá a emplazar al denunciado, así como a iniciar, en su caso, la investigación correspondiente.

2. En el escrito de contestación al emplazamiento deberá cumplirse con los mismos requisitos que prevén, para el caso del escrito de queja o denuncia, las fracciones I, II, III y VI, párrafo 1, inciso a) del artículo 10 del presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

- a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;

- b) Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, no se hubiese ratificado por escrito en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento;
- c) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- d) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código, y
- e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;
- b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;
- c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal;
- e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y
- f) De las faltas denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso o denunciante se desprendan únicamente presuntas violaciones a la legislación electoral de las entidades federativas.

Artículo 16

1. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.

2. En caso de no actualizarse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario procederá a emitir el acuerdo de Admisión de la queja o denuncia.

Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;
- b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, y
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
- d) Durante su tramitación se acredite que los actos o resoluciones emitidos por el partido o agrupación política denunciado respecto de su vida interna, se encuentren apegados al debido proceso establecido en su normatividad interna.

2. El Secretario Ejecutivo en los casos señalados en los incisos b), c) y d) del párrafo anterior, valorará si, independientemente del correspondiente sobreseimiento, ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento disciplinario.

Artículo 18

1. Cuando se actualice alguno de los supuestos de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación de la Junta.

Artículo 19

1. Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.

CAPITULO TERCERO DE LA ACUMULACION

Artículo 20

1. Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;
- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o
- c) La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

2. De oficio o a petición de parte, el Secretario podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta. Previamente a la emisión del acuerdo de acumulación, el Secretario deberá notificar dicha posibilidad al denunciado y, en su caso, al quejoso, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPITULO CUARTO DE LAS PRUEBAS

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 22

1. El escrito de contestación al emplazamiento deberá acompañarse de las pruebas con que se cuente, de conformidad con el artículo 271 del Código.

Artículo 23

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, el Secretario ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

2. Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Consejero Presidente solicitará que las mismas sean remitidas a la Secretaría Ejecutiva para integrarlas al expediente correspondiente.

3. Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 24

1. El quejoso o el denunciado podrá aportar pruebas supervenientes, es decir, aquellas cuya existencia se dio después del plazo legal en que deban ofrecerse pruebas, o las existentes desde entonces, pero que el denunciado o, en su caso, el quejoso, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; siempre y cuando se aporten las pruebas supervenientes antes del cierre de la instrucción de acuerdo con lo señalado en el artículo 42, párrafo 2, de este Reglamento.

2. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de 5 días manifieste lo que a su derecho convenga.

3. El Consejo podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del dictamen y se aporten hasta 24 horas antes del inicio de la sesión respectiva. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta 24 horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Junta para los efectos del artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 25

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

3. Tanto la Junta como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Artículo 26

1. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial Contable;
- e) Presuncional legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

2. Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos

últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos del artículo 35, párrafo 3 del presente Reglamento.

Artículo 29

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 30

1. Se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Aquellas que obren en poder de otras autoridades o particulares, deberán señalarse a efecto de que sean requeridas por el Instituto e integradas al expediente siempre que acredite que solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada.

2. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

3. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 32

1. La prueba pericial contable podrá ser ofrecida y admitida, en su caso, cuando sean necesarios conocimientos especiales en la materia y cuando su desahogo sea posible en los plazos establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;
- c) Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma, y
- d) Señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín.

Artículo 33

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legales: las establecidas expresamente por la ley, o
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y se infieran de razonamientos lógicos.

Artículo 34

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, el Secretario podrá solicitar el dictamen de un perito.

5. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

CAPITULO QUINTO DE LA INVESTIGACION

Artículo 36

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 37

1. Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 38

1. Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

2. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario Ejecutivo.

3. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario podrá ampliarlo en forma excepcional, mediante acuerdo que señale las causas derivadas de la investigación a que alude el propio párrafo 2.

Artículo 39

1. El Secretario para los fines de los artículos 2, 131 y 240 del Código, podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Artículo 40

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el Secretario y, a petición por escrito de éste, por los Vocales Ejecutivos.

2. Excepcionalmente, los Vocales Ejecutivos podrán designar a alguno de los Vocales de las Juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Vocales Ejecutivos serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 41

1. Si del trámite de la queja o denuncia presentada, de la contestación al emplazamiento o del desarrollo de la investigación se desprendieran elementos que hagan presumir la existencia de violaciones diversas a las denunciadas, el Secretario Ejecutivo iniciará un procedimiento diverso por éstas.

CAPITULO SEXTO DE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE DICTAMEN

Artículo 42

1. Una vez agotado el desahogo de las pruebas y, en su caso, llevada a cabo la investigación, el Secretario pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en el plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente en un término no mayor a 10 días contados a partir del desahogo de la última vista, mismo que deberá presentarse a consideración de la Junta en la siguiente sesión ordinaria que celebre, siempre y cuando se hubiese recibido por ésta con la suficiente antelación para hacerlo del conocimiento de sus integrantes, en términos del reglamento de la materia.

3. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven. La ampliación no podrá exceder de 10 días.

Artículo 43

1. El dictamen deberá contener:

- a) **PREAMBULO** en el que se señale:
 - I. Lugar y fecha;
 - II. Organismo que aprueba el dictamen, y
 - III. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio.
- b) **RESULTANDOS** que refieran:
 - I. Los antecedentes que contengan la transcripción de los presuntos hechos objeto de la queja o denuncia;
 - II. La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado y, en su caso, por el quejoso;
 - III. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y
 - IV. Los acuerdos y actuaciones de la Junta y el resultado de los mismos.
- c) **CONSIDERANDOS** que establezcan:
 - I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - II. Las consideraciones y apreciaciones de los hechos, de las pruebas admitidas y desahogadas así como de los informes y constancias derivadas de la investigación, y
 - III. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de sus conclusiones.
- d) **CONCLUSIONES DEL DICTAMEN** que contengan:
 - I. La acreditación de los hechos materia de la queja o denuncia y si son imputables al denunciado, y
 - II. Si de los mismos se configura la comisión de una falta al Código.
- e) **Votación** obtenida;
- f) **Tipo de sesión**;
- g) **Fecha de la aprobación**, y

h) Firmas del Presidente y del Secretario.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION O DEVOLUCION

Artículo 44

1. Una vez que la Junta haya aprobado el dictamen, el Secretario lo remitirá en un plazo no mayor de 5 días a los integrantes de la Comisión.

Artículo 45

1. El Presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a sesión por lo menos 5 días antes de la fecha que se señale en la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el dictamen e instruya a la Secretaría Técnica sobre el sentido del anteproyecto de resolución o de acuerdo de devolución, atendiendo a lo siguiente:

- a)** Si la Comisión está de acuerdo con el sentido del dictamen emitido por la Junta, el Secretario Técnico elaborará el anteproyecto de resolución, tomando en cuenta, en su caso, los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de la propia Comisión para reforzar los argumentos contenidos en el dictamen.
- b)** Si la Comisión no está de acuerdo con el sentido o con los razonamientos que sustentan el dictamen emitido por la Junta; o considera que la Junta omitió realizar determinadas diligencias de investigación necesarias para el conocimiento de los hechos denunciados, ordenará se elabore un proyecto de acuerdo de devolución.

2. La Secretaría Técnica contará con un plazo de 10 días para elaborar el anteproyecto o proyecto respectivo, conforme con la instrucción de la Comisión.

3. Una vez que la Secretaría Técnica elabore el anteproyecto o proyecto correspondiente, el Presidente de la Comisión convocará a sesión, remitiendo el mismo a los integrantes de dicho órgano colegiado por lo menos 3 días antes de la fecha de la sesión, para su discusión y eventual aprobación.

4. Aprobado el acuerdo de devolución por la Comisión, el expediente será turnado a la Junta para los efectos procedentes.

5. Aprobado el proyecto de resolución por la Comisión, éste deberá presentarse junto con el dictamen aprobado por la Junta, a la consideración del Consejo en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 46

1. La resolución deberá contener:

- a)** PREAMBULO en el que se señale:
 - I.** Lugar y fecha;
 - II.** Órgano que emite la resolución, y
 - III.** Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.
- b)** RESULTANDOS que refieran:
 - I.** La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
 - II.** La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
 - III.** Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y
 - IV.** Los acuerdos de la Junta, las actuaciones realizadas por ésta y por la Comisión, así como el resultado de los mismos.
- c)** CONSIDERANDOS que establezcan:
 - I.** Los preceptos que fundamenten la competencia;

- II. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
 - III. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
 - IV. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;
 - V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y
 - VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.
- d) PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:
- I. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
 - II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
 - III. En su caso, las condiciones para su cumplimiento.
- e) Votación obtenida;
- f) Tipo de sesión;
- g) Fecha de la aprobación;
- h) Firmas del Presidente y Secretario del Consejo, y
- i) Los términos de su notificación.

Artículo 47**1. El acuerdo de devolución deberá contener:**

- a) DENOMINACION DEL ACUERDO.
- b) ANTECEDENTES que refieran:
 - I. Los datos del expediente;
 - II. La fecha en que se presentó la queja o denuncia o en la que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
 - III. La fecha en que la Junta aprobó el dictamen;
 - IV. La fecha en que le fue turnado el dictamen a la Comisión;
 - V. La fecha de la sesión de la Comisión en la que se instruyó a la Secretaría Técnica elaborar el proyecto de acuerdo, y
 - VI. La fecha en la que se aprobó el acuerdo en Comisión.
- c) CONSIDERANDOS que establezcan:
 - I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - II. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten la no conformidad con el dictamen, y
 - III. En su caso, las diligencias necesarias que la Junta deberá llevar a cabo para contar con mayores elementos para la integración del expediente, así como para la elaboración de un nuevo dictamen.
- d) PUNTOS DE ACUERDO que determinen:
 - I. Las modificaciones que se deban efectuar al dictamen y, en su caso, la instrucción a la Junta para la realización de nuevas diligencias de investigación, incluida la posibilidad de dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda;
 - II. La instrucción al Secretario para que se devuelva el expediente a la Junta para los fines que señale la Comisión, y
 - III. La determinación del plazo para que la Junta apruebe el nuevo dictamen.

- e) Votación obtenida;
- f) Tipo de sesión;
- g) Fecha de aprobación, y
- h) Firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión.

CAPITULO OCTAVO DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION

Artículo 48

1. En la sesión en que se tenga conocimiento del proyecto de resolución, el Consejo determinará:
 - a) Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;
 - b) Aprobar el proyecto de resolución ordenando al Secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
 - c) Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o
 - d) Rechazar el proyecto de resolución y ordenar al Secretario del Consejo elaborar el acuerdo de devolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, así como ordenar sea turnado a la Junta para la elaboración de un nuevo dictamen.

2. Rechazado el proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

CAPITULO NOVENO DE LA VOTACION

Artículo 49

1. En caso de empate en la votación de los miembros del Consejo, prevalecerá la posición que en mayor medida beneficie al denunciado, misma que será determinada por el propio Consejo.

Artículo 50

1. El miembro de la Junta que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el dictamen respectivo si se remite al Secretario dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su aprobación.
2. El Consejero Electoral miembro de la Comisión que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto de resolución o acuerdo de devolución respectivo, si se remite al Secretario dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su aprobación.
3. El miembro del Consejo con derecho a voto que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva o acuerdo de devolución si se remite al Secretario del Consejo dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
4. El Secretario del Consejo ordenará la inserción del voto particular que le sea remitido en la resolución o acuerdo de devolución correspondiente y lo pondrá a disposición de los integrantes del Consejo.

CAPITULO DECIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 51

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:
 - a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto, o
- c) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código.

3. De conformidad con el artículo 264, párrafo 1 del Código, los observadores electorales podrán ser sancionados con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales.

4. De conformidad con el artículo 264, párrafo 2 del Código, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales podrán ser sancionadas con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 52

1. El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

CAPITULO DECIMOPRIMERO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 53

1. Las notificaciones podrán hacerse de manera personal directamente con el interesado en el domicilio que señale para tal efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre y surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen. En los casos en que el Consejo lo considere pertinente, podrá ordenar la publicación de una resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

2. Todas las resoluciones serán notificadas personalmente al denunciante y denunciado, en un plazo no mayor a 10 días hábiles computados a partir de su aprobación por el Consejo General.

3. Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a 5 días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

4. Cuando los quejosos no señalen o indiquen dirección para oír y recibir notificaciones ésta se realizará en los estrados del Instituto.

5. Si el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado fuera del Distrito Federal, la notificación será realizada a través de los órganos desconcentrados del Instituto. El plazo señalado en el párrafo 2 se computará a partir de que el órgano desconcentrado reciba la resolución de la queja.

TÍTULO TERCERO**OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL
CÓDIGO****Artículo 54**

1. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren los artículos 264, párrafo 3; 266; 267 y 268 del Código.

Artículo 55

1. Cuando alguno de los servidores del Instituto, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de hechos por los que se presuman faltas a que se refiere el artículo anterior, lo hará del conocimiento por escrito del Secretario Ejecutivo y, en su caso, remitirá las constancias con que cuente.

Artículo 56

1. El Secretario Ejecutivo será el responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la autoridad competente.

2. Para tal efecto, una vez que tenga conocimiento de una presunta infracción, procederá a integrar el expediente respectivo con las constancias que tenga a su alcance y señalará, en su caso, las constancias que obren en otros archivos.

Artículo 57

1. El Secretario Ejecutivo procederá de inmediato, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior, con la sola presunción de la existencia de una conducta que se considere violatoria de las disposiciones del Código.

Artículo 58

1. Transcurridos 15 días sin que las personas a que se refieren los artículos 264, párrafo 3, inciso b) y 266, párrafo 3 del Código, hubiesen comunicado al Instituto las medidas adoptadas, el Presidente del Consejo girará oficio de insistencia.

2. Transcurridos los 15 días posteriores a aquel en que se formuló la insistencia sin que se haya recibido respuesta, el Presidente del Consejo ordenará al Secretario Ejecutivo integre un nuevo expediente y proceda conforme al artículo 56 de este Reglamento, informando al Consejo en la próxima sesión que celebre, para que éste determine lo conducente.

Artículo 59

1. El Presidente del Consejo girará oficio a la Secretaría de Gobernación o a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, a efecto de que dichas dependencias le comuniquen las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

Artículo 60

1. El informe a que se refiere el artículo 6, párrafo 1 de este Reglamento, deberá incluir todos aquellos casos a que se refiere el presente título.

2. Dentro del informe deberán incluirse las respuestas y comunicaciones, así como la mención de aquellas solicitudes que no hayan sido atendidas.

Artículo 61

1. Se considerará que las autoridades federales, estatales y municipales han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando girado un oficio de insistencia:

- a) No respondan en los plazos establecidos en la solicitud de información;

- b) No informen en los términos solicitados, o
- c) Nieguen la información solicitada.

Artículo 62

1. Las infracciones a las disposiciones del Código que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el Estatuto, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- Las reformas a que se refiere el presente Acuerdo entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Los procedimientos administrativos presentados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas, serán tramitados, sustanciados y resueltos conforme al presente Reglamento, a excepción de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV e inciso b); 15, párrafos 1, inciso a), y 2, incisos b), c), y f); 17, párrafo 1, inciso d) y 30, párrafos 1 y 3, relativos a los requisitos de procedencia y a la materia probatoria, en que les resultará aplicable el Reglamento anterior.

SEGUNDO.- La Junta General Ejecutiva contará con 30 días para aprobar las modificaciones correspondientes a los Lineamientos respectivos, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo.

TERCERO.- El Secretario Ejecutivo ordenará la edición conjunta y completa del Reglamento aprobado mediante el presente acuerdo y de los Lineamientos que emita la Junta General Ejecutiva.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2003.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Material Penal en el Distrito Federal****EDICTO**

En el juicio de amparo número 2320/2002-2, promovido por Miguel Vargas Licona, contra actos del Procurador General de la República, se ha ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado Oscar Roberto Ornelas Alvarez, por medio de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, fijándose las nueve horas con cincuenta minutos del día diez de febrero de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional.

Se le apercibe que de no presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última publicación del presente edicto, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones le surtirán por lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal.

Nota: Este edicto deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior o Universal.

Atentamente

México, D.F., a 4 de febrero de 2003.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el D.F.

Lic. Arnulfo Torres García

Rúbrica.

(R.- 174131)

INMOBILIARIA REGIONAL DE ORIENTE, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 2003

(pesos)

Activo

Disponibilidades	\$ 35,806	
Inversiones en Valores	<u>16,180,000</u>	
Total activo circulante		\$ 16,215,806
Total del activo		<u>\$ 16,215,806</u>

Pasivo

Otras cuentas por pagar		\$ <u>346,381</u>
Total del pasivo		\$ 346,381
Capital contable		
Capital social		\$ 3,311,522
Reservas de Capital		\$ 1,417,446
Resultado de ejercicios anteriores		\$ 4,157,440
Exceso o insuficiencia en la actualización		\$ 6,587,005
Resultado Neto		396,012
Total del capital		\$ 15,869,425
Total pasivo y capital		<u>\$ 16,215,806</u>

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que a cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D. F. a 12 de Febrero de 2003

Liquidador

D&T Case, S.A. de C.V.

Representante del Liquidador

C.P.C. Ernesto Valenzuela Espinoza

Rúbrica

(R.- 174279)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa
Guadalajara, Jal.

Amparo Indirecto 18/2001 Mesa Dos

EDICTOS

En los autos del juicio de amparo número 18/2001-II, promovido por Cecilia Guadalupe Robles Santillán contra actos de la Primera Sala del Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco y otras autoridades, se ordena emplazar al presente juicio en su carácter de tercero perjudicada a María del Carmen Castellanos Orozco. Las copias simples de la demanda quedan a su disposición en este tribunal federal.

Guadalajara, Jalisco, a 10 de febrero de 2003.

La Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Leticia Elizabeth Franco Pacheco.

Rúbrica.

(R.- 174481)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia
Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Jalisco

EDICTO

Emplácese, Salvador Solórzano Iñiguez, preséntense a defender sus derechos en el término de Treinta Días, contados a partir última publicación, Amparo promovido por Antonio Collazo Luevano, Jaime Collazo Gallegos, Florencio Esquivel Soto y Agustín Collazo Martínez, Toca 364/2002, Exp. 1374/1995, H. Quinta Sala Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco, a 12 de Febrero de 2003.

La Secretaria de Acuerdos.

Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez.

Rúbrica.

(R.- 174483)

EUCALLI, S. A.

(EN LIQUIDACIÓN)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 14 DE AGOSTO DE 2002

Activo	<u>\$ 0.00</u>
--------	----------------

SUMAS	<u>\$ 0.00</u>
-------	----------------

Pasivo	<u>\$ 0.00</u>
--------	----------------

Capital	<u>\$ 0.00</u>
---------	----------------

México, D.F. a 20 de Agosto de 2002

Liquidadora

Martha Eugenia Rodríguez Amigo

Rúbrica

(R.- 174681)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal****EDICTO**

Laboratorio Crida, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo número 891/2002, promovido por Sindicato Industrial de Trabajadores de Productos Químicos, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y otras, radicado en el Juzgado Primer de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado a usted como terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de veinticinco de septiembre de dos mil dos, emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, que resulta ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la actuario de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hagan valer sus derechos; así también, se les informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le hará por medio de la lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo, y que se fijaron las doce horas del cinco de noviembre de dos mil dos, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

México, D.F., a 21 de octubre de 2002.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. María del Rocío Pecina Castro

Rúbrica.

(R.- 174694)

SEGUROS BITAL, S.A. DE C.V.**GRUPO FINANCIERO BITAL****BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002****(cifras en pesos constantes)**

100	Activo		
110	Inversiones	<u>1,338,956,397.05</u>	
111	Valores y operaciones con productos derivados		1,330,153,201.33
112	Valores	1,330,153,201.33	
113	Gubernamentales	638,957,156.27	
114	Empresas privadas	410,271,363.08	
115	Tasa conocida	172,790,624.70	
116	Renta variable	237,480,738.38	
117	Valuación neta	266,700,329.01	
118	Deudores por intereses	14,224,352.97	
119	(-) Estimación para castigos	0.00	
120	Operaciones con productos derivados		0.00
121	Préstamos	<u>8,803,195.72</u>	
122	Sobre pólizas	0.00	
123	Con garantía	0.00	
124	Quirografarios	8,803,195.72	
125	Contratos de reaseguro financiero	0.00	
126	Descuentos y redescuentos	0.00	
127	Cartera vencida	0.00	
128	Deudores por intereses	0.00	
129	(-) Estimación para castigos	0.00	
130	Inmobiliarias	0.00	
131	Inmuebles	0.00	
132	Valuación neta	0.00	
133	(-) Depreciación	0.00	
134	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>128,946.16</u>
135	Disponibilidad	<u>1,227,964.78</u>	
136	Caja y bancos	1,227,964.78	
137	Deudores	<u>143,371,306.38</u>	
138	Por primas	142,124,550.30	
139	Agentes y ajustadores	0.00	
140	Documentos por cobrar	0.00	
141	Préstamos al personal	0.00	
142	Otros	4,192,780.13	
143	(-) Estimación para castigos	2,946,024.05	
144	Reaseguradores y reafianzadores	<u>30,459,304.05</u>	
145	Instituciones de seguros y fianzas	30,459,304.05	
146	Depósitos retenidos	0.00	
147	Particip. de Reaseg. por siniestros Pend.	0.00	
148	Particip. de Reaseg. por riesgos en curso	0.00	
149	Otras participaciones	0.00	
150	Intermediarios de Reaseg. y reafianzamiento		0.00
151	Particip. de Reafianzad. en la Rva. Fianz	0.00	
152	(-) Estimación para castigos	0.00	
153	Otros activos	<u>65,790,851.74</u>	
154	Mobiliario y equipo	9,184,020.31	
155	Activos adjudicados	0.00	
156	Diversos	39,747,491.59	
157	Gastos amortizables	70,720,297.22	
158	(-) Amortización	53,860,957.38	
159	Productos derivados	0.00	
	Suma del activo	<u>1,579,934,770.16</u>	
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas	<u>671,127,893.76</u>	
211	De riesgos en curso	<u>357,324,189.59</u>	
212	Vida	163,736,293.11	
213	Accidentes y enfermedades	3,631,869.88	

214	Daños	189,956,026.60	
215	Fianzas en vigor	0.00	
216	De obligaciones contractuales	<u>228,336,333.71</u>	
217	Por siniestros y vencimientos	128,293,729.04	
218	Por siniestros ocurridos y no reportados	99,094,782.09	
219	Por dividendos sobre pólizas	608,485.16	
220	Fondos de seguros en administración	0.00	
221	Por primas en depósito	339,337.42	
222	De previsión	<u>85,467,370.46</u>	
223	Previsión	24,792,556.85	
224	Riesgos catastróficos	60,674,813.61	
225	Contingencia	0.00	
226	Especiales	0.00	
227	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>128,946.16</u>
228	Acreedores	<u>79,411,230.99</u>	
229	Agentes y ajustadores	0.00	
230	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
231	Acreedores por responsabilidad de fianzas	0.00	
232	Diversos	79,411,230.99	
233	Reaseguradores y reafianzadores	<u>6,413,050.23</u>	
234	Instituciones de seguros y fianzas	5,939,878.66	
235	Depósitos retenidos	0.00	
236	Otras participaciones	0.00	
237	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	473,171.57	
238	Operaciones con productos derivados	<u>0.00</u>	
239	Financiamientos obtenidos	<u>0.00</u>	
240	Emisión de deuda	0.00	
241	Por obligaciones subordinadas	0.00	
242	Otros títulos de crédito	0.00	
243	Contratos de reaseguro financiero	0.00	
244	Otros pasivos	<u>105,137,946.63</u>	
245	Provisiones para la participación de utilidades al personal	0.00	
246	Provisiones para el pago de impuestos	66,946,000.00	
247	Otras obligaciones	27,903,872.35	
248	Créditos diferidos	10,288,074.28	
	Suma del pasivo	<u>862,219,067.77</u>	
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado	<u>417,045,250.27</u>	
311	Capital o fondo social	417,045,250.27	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones Subord. de Conver. Oblig. a capital		<u>0.00</u>
316	Reservas	<u>17,876,669.54</u>	
317	Legal	17,876,669.54	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	0.00	
320	Superávit por valuación	<u>0.00</u>	
321	Subsidiarias	<u>188,108,252.45</u>	
322	Efecto de impuestos diferidos	<u>0.00</u>	
323	Resultados de ejercicios anteriores	<u>62,985,550.18</u>	
324	Resultado del ejercicio	<u>201,300,640.02</u>	
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		<u>(169,600,660.07)</u>
	Suma del capital	<u>717,715,702.39</u>	
	Suma del pasivo y capital	<u>1,579,934,770.16</u>	
800	Cuentas de orden	1,351,579,704.05	
810	Valores en depósito	0.00	
820	Fondos en administración	0.00	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0.00	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0.00	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación		0.00

860	Reclamaciones contingentes	0.00
870	Reclamaciones pagadas	0.00
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00
890	Pérdida fiscal por amortizar	0.00
900	Reserva por constituir para Oblig. laborales al retiro	0.00
910	Cuentas de registro	1,351,579,704.05
920	Operaciones con productos derivados	0.00

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo", la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00 respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente balance general fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Fecha elaboración: 31-enero-2003.

Director General

Lic. Jorge Esteve Recolons

Rúbrica.

Director de Finanzas

C.P. Oscar Castillo Monroy

Rúbrica.

Subdirector de Auditoría

C.P. José Antonio Chiu Ramírez

Rúbrica.

Comisario

C.P.C. Jorge Evaristo Peña Tapia

Rúbrica.

(R.- 175079)

PENSIONES BITAL, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones	<u>3,856,123,890.23</u>	
111	Valores y operaciones con productos derivados		<u>3,856,123,890.23</u>
112	Valores	<u>3,856,123,890.23</u>	
113	Gubernamentales	3,199,651,747.14	
114	Empresas privadas	175,433,025.57	
115	Tasa conocida	175,433,025.57	
116	Renta variable	0.00	
117	Valuación neta	412,973,154.46	
118	Deudores por intereses	68,065,963.06	
119	(-) Estimación para castigos	0.00	
120	Operaciones con productos derivados		<u>0.00</u>
121	Préstamos	<u>0.00</u>	
122	Sobre pólizas	0.00	
123	Con garantía	0.00	
124	Quirografarios	0.00	
125	Contratos de reaseguro financiero	0.00	
126	Descuentos y redescuentos	0.00	
127	Cartera vencida	0.00	
128	Deudores por intereses	0.00	
129	(-) Estimación para castigos	0.00	
130	Inmobiliarias	<u>0.00</u>	
131	Inmuebles	0.00	
132	Valuación neta	0.00	
133	(-) Depreciación	0.00	
134	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>1,253,890.59</u>
135	Disponibilidad	<u>304,644.01</u>	
136	Caja y bancos	304,644.01	
137	Deudores	<u>1,870,198.19</u>	
138	Por primas	1,277,627.22	
139	Agentes y ajustadores	0.00	
140	Documentos por cobrar	0.00	
141	Préstamos al personal	0.00	
142	Otros	592,570.97	
143	(-) Estimación para castigos	0.00	
144	Reaseguradores y reafianzadores		<u>0.00</u>
145	Instituciones de seguros y fianzas	0.00	
146	Depósitos retenidos	0.00	
147	Particip. de Reaseg. por siniestros Pend.	0.00	
148	Particip. de Reaseg. por riesgos en curso	0.00	
149	Otras participaciones	0.00	
150	Intermediarios de Reaseg. y reafianzamiento		0.00
151	Particip. de Reafianzad. en la Rva. fianza	0.00	
152	(-) Estimación para castigos	0.00	
153	Otros activos	<u>885,128.38</u>	
154	Mobiliario y equipo	170,857.18	
155	Activos adjudicados	0.00	
156	Diversos	714,271.20	
157	Gastos amortizables	2.00	
158	(-) Amortización	2.00	
159	Productos derivados	0.00	
	Suma del activo	<u>3,860,437,751.40</u>	
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas	<u>3,732,234,332.78</u>	
211	De riesgos en curso	<u>3,610,728,437.29</u>	
212	Vida	3,610,728,437.29	
213	Accidentes y enfermedades	0.00	
214	Daños	0.00	

215	Fianzas en vigor	0.00	
216	De obligaciones contractuales	<u>6,698,908.84</u>	
217	Por siniestros y vencimientos	6,698,908.84	
218	Por siniestros ocurridos y no reportados	0.00	
219	Por dividendos sobre pólizas	0.00	
220	Fondos de seguros en administración	0.00	
221	Por primas en depósito	339,337.42	
222	De previsión	<u>114,806,986.65</u>	
223	Previsión	0.00	
224	Riesgos catastróficos	0.00	
225	Contingencia	72,214,568.50	
226	Especiales	42,592,418.15	
227	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>1,253,890.59</u>
228	Acreedores	<u>5,609,322.96</u>	
229	Agentes y ajustadores	0.00	
230	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
231	Acreedores por responsabilidad de fianzas	0.00	
232	Diversos	5,609,322.96	
233	Reaseguradores y reafianzadores	<u>0.00</u>	
234	Instituciones de seguros y fianzas	0.00	
235	Depósitos retenidos	0.00	
236	Otras participaciones	0.00	
237	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
238	Operaciones con productos derivados	<u>0.00</u>	
239	Financiamientos obtenidos	<u>0.00</u>	
240	Emisión de deuda	0.00	
241	Por obligaciones subordinadas	0.00	
242	Otros títulos de crédito	0.00	
243	Contratos de reaseguro financiero	0.00	
244	Otros pasivos	<u>3,071,984.92</u>	
245	Provisiones para la Particip. de Util. personal	0.00	
246	Provisiones para el pago de impuestos	50,212.00	
247	Otras obligaciones	3,021,772.92	
248	Créditos diferidos	0.00	
	Suma del pasivo	<u>3,742,169,531.25</u>	
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado	<u>239,253,904.88</u>	
311	Capital o fondo social	390,797,999.98	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	151,544,095.10	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones Subord. de Conver. Oblig. a capital		<u>0.00</u>
316	Reservas	<u>534,328.00</u>	
317	Legal	534,328.00	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	0.00	
320	Superávit por valuación	<u>0.00</u>	
321	Subsidiarias	<u>0.00</u>	
322	Efecto de impuestos diferidos	<u>0.00</u>	
323	Resultados de ejercicios anteriores	<u>(101,248,453.84)</u>	
324	Resultados del ejercicio	<u>0.09</u>	
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		<u>(20,271,558.98)</u>
	Suma del capital	<u>118,268,220.15</u>	
	Suma del pasivo y capital	<u>3,860,437,751.40</u>	
800	Cuentas de orden	637,140,351.61	
810	Valores en depósito	0.00	
820	Fondos en administración	0.00	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0.00	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0.00	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación		0.00
860	Reclamaciones contingentes	0.00	

870	Reclamaciones pagadas	0.00
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00
890	Pérdida fiscal por amortizar	82,162,153.00
900	Reserva por constituir para Oblig. laborales al retiro	0.00
910	Cuentas de registro	554,978,198.61
920	Operaciones con productos derivados	0.00

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo", la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00 respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuenta en vigor.

El presente balance general fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Fecha elaboración: 31 de enero de 2003.

Director General

Lic. Jorge Esteve Recolons

Rúbrica.

Director de Finanzas

C.P. Oscar M. Castillo Monroy

Rúbrica.

Subdirector de Auditoría

C.P. José Antonio Chiu Ramírez

Rúbrica.

Comisario

C.P.C. Jorge E. Peña Tapia

Rúbrica.

(R.- 175080)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
México, D.F.

EDICTO

Quejoso: Moisés Pineda Arias.

En los autos del juicio de amparo 911/2002-IV, promovido por Moisés Pineda Arias, por su propio derecho, contra actos del Juez Cuarto Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, Juez y actuario adscritos al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; demanda: Acto reclamado: 1.- De la autoridad señalada con el inciso A, reclamo el auto de veintisiete de marzo del año de dos mil dos, y los subsecuentes dictados en el cuaderno de ejecución del expediente 47/1989 al dar trámite a la solicitud de desocupación y entrega del inmueble ubicado en la calle de Cofre de Perote sin número, esquina Sierra Vertientes, colonia Lomas de Chapultepec b).- De las autoridades señaladas en los incisos B y C, las ilegales notificaciones de los autos referidos en el inciso anterior agregados en los exhortos 296/2002 y 382/2002, dentro del expediente 47/89, sección de ejecución de sentencia; C) De la autoridad señalada en el inciso D), el auxilio en la ilegal diligencia de lanzamiento de fecha cuatro de julio de dos mil dos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a los terceros perjudicados Enrique Gudiño Escandón y Francisco Javier Sincencio Viadas, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de veintiocho de octubre de dos mil dos, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, así como en el **Diario Oficial de la Federación**, haciéndole saber a los terceros perjudicados que deberá ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida de que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.

México, D.F., a 26 de febrero de 2003.

El C. Secretario Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Salvador Damián González

Rúbrica.

(R.- 175082)

Estados Unidos Mexicanos**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal****México****Juzgado Quincuagésimo Séptimo de lo Civil****EDICTO**

En el juicio procedimiento especial y reposición de título de crédito, promovido por Aguilera Soto Ramón, en contra de Club de Golf México, S.A. de C.V., expediente número 538/2002, la ciudadana Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la publicación de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos.

RESUELVE

PRIMERO.- El procedimiento especial mercantil de cancelación y reposición de título de acción intentado, por Ramón Aguilera Soto, fue el adecuado, quien acreditó la procedencia de su acción, y Club de Golf México, S.A. de C.V., no compareció al presente procedimiento; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se decreta la cancelación provisional del título de acción número veintinueve de la serie A de Club de Golf México, S.A. de C.V.

TERCERO.- Una vez transcurrido el plazo de sesenta días establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procédase a la cancelación definitiva y a la reposición del documento referido en el resolutivo segundo, que deberá hacer Club de Golf México, S.A. de C.V.

CUARTO.- Publíquese un extracto de la presente resolución por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a Club de Golf México, S.A. de C.V., la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la ciudadana Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, licenciada Margarita Cerna Hernández por ante su ciudadano secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

Para su publicación y fijación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 10 de enero de 2003.

El C. Secretario de Acuerdos B

Lic. Luis Aguilera García

Rúbrica.

(R.- 175083)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

Notificación a la demandada: Demolición, Arrendamiento, Edificación y Proyectos, S.A. de C.V.

En los autos del juicio ordinario civil número 63/2002, promovido por Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en contra de Demolición, Arrendamiento, Edificación y Proyectos, S.A. de C.V. que se lleva en este Juzgado con fecha diez de junio de dos mil dos se admitió la demanda sobre el pago de diversas prestaciones; formándose y registrándose el expediente, asimismo en proveído de veintisiete de enero de dos mil tres se ordenó emplazar a la parte demandada: Demolición, Arrendamiento, Edificación y Proyectos, S.A. de C.V., por medio de edictos publicados tres veces, de siete en siete en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en el **Diario Oficial de la Federación**; teniendo treinta días para que conteste la demanda, contados al día siguiente al de la última publicación. Queda a su disposición copias de traslado en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente

México, D.F., a 4 de febrero de 2003.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Murcia Justine Ruiz González

Rúbrica.

(R.- 175086)

JUGOS SELVA VIRGEN, S.A. DE C.V. COMO FUSIONANTE

Y SELVA VIRGEN, S.A. DE C.V. COMO FUSIONADA.

AVISO DE FUSION

Con fundamento en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por asambleas generales extraordinarias de accionistas de Jugos Selva Virgen, S.A. de C.V. como fusionante y Selva Virgen, S.A. de C.V., como fusionada, celebradas con fecha 28 de febrero de 2003, aprobaron y suscribieron convenio de fusión en la misma fecha, en el cual se acordó lo siguiente:

Primera. Las partes acuerdan la fusión de Selva Virgen como fusionada, que desaparece y Jugos Selva Virgen como fusionante, que subsiste. La fusión de Selva Virgen con Jugos Selva Virgen, surtirá efectos financieros, contables y fiscales de inmediato y frente a terceros al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio que le corresponda, en virtud de haber obtenido el consentimiento de sus acreedores, en los términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Segunda. La fusión se llevará a cabo, tomando en consideración los estados financieros provisionales al 31 de enero de 2003, tanto de Jugos Selva Virgen, S.A. de C.V., como de Selva Virgen, S.A. de C.V., los cuales serán ajustados al día de la fusión.

Tercera. Jugos Selva Virgen, sociedad fusionante, cambiará su denominación de Jugos Selva Virgen, S.A. de C.V. a Selva Virgen, S.A. de C.V.

Cuarta. Se acuerda cancelar 496,000 acciones de Selva Virgen, que equivalen a \$496,000.00(cuatrocientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) del capital social original de Jugos Selva Virgen, toda vez que con fundamento en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades anónimas no pueden adquirir sus propias acciones.

Quinta. Se acuerda el intercambio de acciones entre fusionada y fusionante, por el cual, por cada acción que se cancele de Selva Virgen se entregará una acción de Jugos Selva Virgen.

Sexta. En virtud de lo estipulado en la cláusula anterior, deberán hacerse los asientos contables que correspondan, considerando que el capital social de la fusionante quedará en la cantidad de \$4,073,600.00(cuatro millones setenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) correspondiendo de esta cantidad:

(i) \$124,000.00(ciento veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) al capital de Jugos Selva Virgen, tomando en cuenta que su capital social original de \$620,000.00 se disminuyó en \$496,000.00 por la cancelación de las acciones de las que Selva Virgen era titular en la sociedad fusionante.

(ii) \$3,949,600.00(tres millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) correspondientes a la parte del capital social de Selva Virgen, que se incrementa en Jugos Selva Virgen.

Por lo tanto, el capital social de la sociedad fusionante será de \$4,073,600.00(cuatro millones setenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que quedará dividido de la siguiente manera:

a) \$50,000(cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que corresponden al capital social fijo, representado por 50,000(cincuenta mil) acciones de la serie A, nominativas, ordinarias, con valor nominal de \$1.00(un peso M.N.), que otorgan a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones.

b) \$4,023,600.00(cuatro millones veintitrés mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que corresponden al capital social variable, representado por 4,023,600(cuatro millones veintitrés mil seiscientas) acciones de la serie B, nominativas, ordinarias, con valor nominal de \$1.00(un peso M.N.), que otorgan a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones.

Séptima. Al surtir efectos la fusión, la fusionante resultará causahabiente a título universal de la sociedad fusionada y quedará incorporado al patrimonio de la fusionante el activo y el pasivo de la fusionada, sin limitación alguna y sin necesidad de acto jurídico alguno específico o complementario, salvo aquellos que en su caso exijan las leyes; el activo y el pasivo de la fusionada, se consolidarán con el de la fusionante a partir de la fecha en que surta efectos la fusión, en la inteligencia de que esta última deberá extinguir el pasivo de la fusionada, en las condiciones pactadas con sus acreedores o en las fechas de vencimiento establecidas o que resulten de Acuerdo a la ley; las deudas y créditos que existan entre la sociedad fusionante y la sociedad fusionada, quedarán extinguidos por confusión de créditos, en la fecha en que surta efectos la fusión.

Octava. La fusionante, como sucesora universal de la fusionada, toma a su cargo todas las responsabilidades de carácter legal, laboral, administrativa y fiscal derivadas o que llegaren a derivarse en un futuro a favor de los trabajadores, del fisco federal, de los gobiernos federal, del Distrito Federal, los estatales o municipales y se obliga a cumplir las obligaciones legales, laborales, administrativas o fiscales que pudieran corresponder a la fusionada.

Novena. La sociedad fusionada preparará el balance final y la fusionante preparará un balance general inicial, que muestre ya la consolidación de sus activos y pasivos con la sociedad fusionada, con los ajustes que corresponda.

Estados Financieros al 31 de enero de 2003.

Selva Virgen, Jugos Selva Virgen,
S.A. de C.V. S.A. de C.V.

antes de la fusión.		antes de la fusión		Después de la fusión	
Activo	\$ 6,280,878.30	\$ 1,112,215.98		\$ 7,393,094.28	
Pasivo	\$ 1,329,378.99	\$ 3,101,970.89		\$ 4,431,349.88	
Capital	\$ 4,531,643.68	-\$ 1,989,754.91		\$ 2,541,888.77	
Otras cuentas de capital		\$ 419,855.63		\$ 0.00	\$ 419,855.63
Pasivo más capital	\$ 6,280,878.30	\$ 1,112,215.98		\$ 7,393,094.28	

México, D.F. a 3 de marzo de 2003.

Delegado Especial

C.P. Lidia Esther Sánchez Valenzuela.

Rúbrica.

(R.- 175193)

SPIROL, S.A.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 26 de febrero de 2003 se acordó la disminución del capital social mediante reembolso; de \$100.00 pesos a \$49.10 pesos.

Se hace la presente publicación de acuerdo con el artículo 9 de LGSM.

México, D.F., a 28 de febrero de 2003.

Delegado Especial

Francisco Javier Romero Reséndiz

Rúbrica.

(R.- 175194)

GLOBAL SAFETY**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE****PRIMERA CONVOCATORIA.**

Se comunica a todos y a cada uno de los accionistas de la sociedad mercantil denominada Global Safety, Sociedad Anónima de Capital Variable, a que asistan a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad que se realizará en el día lunes 24 de marzo del año dos mil tres, a las 11:00 horas en el domicilio social de la referida sociedad, cito en avenida Providencia número 134-3 colonia del Valle en la Ciudad de México, Distrito Federal, Delegación Benito Juárez. Asamblea que se realizará conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DIA.

I.- Remoción de miembros del Consejo de Administración.

II.- Cambio del régimen de administración de la sociedad de Consejo de Administración a administrador único.

III.- Remoción de comisario.

IV.- Nombramiento de comisario

V.- Aumento de capital en su parte fija y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales.

VI.- Nombramiento de delegado.

La anterior convocatoria se realiza en términos del artículo noveno de los estatutos sociales de Global Safety S.A, Sociedad Anónima de Capital Variable.

México D.F. a 21 de febrero de 2003.

Consejo de Administración de Global Safety, S.A. De C.V.

Presidente

Leandro Liascovich Najmark.

Rúbrica.

Secretario

Ernesto Partida de la Vega.

Rúbrica.

(R.- 175196)

PROMOTORA EL SANTUARIO, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

En mi calidad de presidente del Consejo de Administración de Promotora El Santuario, S.A. de C.V., y con fundamento en lo dispuesto en los artículos sexto y décimo de los Estatutos Sociales, así como en los artículos 180, 181, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de dicha sociedad a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el próximo día 1 de abril de 2003, a las 10:00 horas, en Emilio Castelar número 163, colonia Polanco, en la ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Nombramiento del presidente y secretario de la asamblea, así como designación de escrutadores y verificación de asistencia a la asamblea.

II. Presentación de un informe del presidente del Consejo de Administración respecto de la suscripción y pago de las acciones que fueron emitidas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 10 de junio de 2002, y adopción de las resoluciones que al efecto procedan.

III. Designación de delegados de la asamblea.

IV. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la asamblea.

Se informa a los accionistas que para tener derecho a ser admitidos en la asamblea deberán aparecer inscritos en el libro de registro de acciones nominativas de la sociedad y que podrán comparecer a la Asamblea personalmente o por medio de apoderado designado mediante simple carta poder firmada ante dos testigos.

México, D.F., a 5 de marzo de 2003.

Presidente del Consejo de Administración

Michel Domit Gemayel

Rúbrica.

(R.- 175204)

INMOBILIARIA OLETA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

En términos de lo dispuesto en la cláusula Décimo Tercera de los estatutos sociales, así como en el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los socios de Inmobiliaria Oleta, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, que se celebrará a las 8:00 horas del día 2 de abril de 2003 en el domicilio ubicado en avenida Cuauhtémoc 156, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720 en el Distrito Federal, de acuerdo a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe del Consejo de Administración y del comisario de la sociedad por el ejercicio social correspondiente a los años 2000, 2001 y 2002 en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; discusión y aprobación de los estados financieros. Resoluciones al respecto.

II.- Aplicación de resultados de la sociedad por los ejercicios sociales correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002. Resoluciones al respecto.

III.- Designación o ratificación de los miembros del Consejo de Administración. Resoluciones al respecto.

IV.- Modificación de los Estatutos Sociales. Resoluciones al respecto.

V.- Designación de delegados especiales para la formalización de los acuerdos tomados por la asamblea. Resoluciones al respecto.

Se hace del conocimiento de los señores accionistas, que los estados financieros y el informe del comisario así como los demás documentos, quedan a su disposición, en términos del artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para comparecer a la asamblea, los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, con mandato general, especial o simple carta poder, para ello deberán obtener previamente de la sociedad una tarjeta de admisión a la asamblea, esta será expedida en el domicilio de la sociedad mencionada en el primer párrafo. no podrán ser mandatarios los comisarios y administradores de la sociedad.

México, Distrito. Federal a 10 de marzo de 2003.

Presidente del Consejo de Administración

Arq. Francisco Laresgoiti Hernández

Rúbrica.

(R.- 175205)

Grupo Elektra, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ANUAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y décimo sexto y décimo séptimo de los estatutos sociales vigentes, se convoca a los accionistas de Grupo Elektra, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la celebración de la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el próximo jueves 27 de marzo de 2003, a las 10:00 horas, en su domicilio social ubicado avenida Insurgentes Sur 3579, Torre Esmeralda I, Penthouse, colonia Tlalpan La Joya, código postal 14000, México, Distrito Federal, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación, lectura, discusión y en su caso aprobación del informe del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio social concluido al 31 de diciembre del 2002, a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.- Presentación, lectura, discusión y en su caso aprobación de los estados financieros de la sociedad correspondientes al ejercicio social concluido el 31 de diciembre del 2002, previa lectura del informe del Comisario así como en su caso discusión y resoluciones sobre la aplicación de resultados y distribución de utilidades;

III.- Discusión y en su caso, nombramiento y/o ratificación de los miembros del Consejo de Administración así como miembros del comité y del comisario respectivamente de la sociedad;

IV.- Presentación, lectura y aprobación del informe del Consejo de Administración respecto a las políticas de adquisición y colocación de acciones; fondo de recompra de la sociedad;

V.- Asuntos relacionados con los puntos anteriores y sus resoluciones;

VI.- Nombramiento de delegados especiales de la asamblea para acudir ante el notario público de su elección a protocolizar el acta e inscribir ante los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio según sea el caso los acuerdos de la asamblea, así como para ejecutar cualquier otro trámite relacionado con la Asamblea.

Para todos los efectos legales, la presente tendrá el carácter de primera convocatoria. En caso de no reunirse el quórum requerido, se fija para la celebración de la asamblea en segunda convocatoria las 10:30 horas, en la misma fecha y sede. Con objeto de que los accionistas tengan derecho a asistir a la asamblea, deberán tener debidamente inscritas sus acciones en el registro que al efecto lleva la sociedad y depositarlas ante ella, en cualquier institución bancaria o en el o los organismos para el depósito y control de acciones colocadas entre el público inversionista a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

Los depósitos de acciones se comprobarán con los correspondientes certificados mediante comunicación hecha directamente a la sociedad por la institución depositaria. Los depósitos de las acciones y la correspondiente comunicación a la sociedad deberá hacerse a más tardar a las 18:00 horas del día anterior al señalado para la celebración de la asamblea.

Informes, pases de admisión, trámites y formularios:

Lic. Rafael G. Martínez de Ita,

Tel.- 85 82 78 25

Fax.- 85 82 79 60// grmartinez@elektra.com.mx

México, D.F. a 10 de marzo de 2003

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Ricardo Martínez Cruz

Rúbrica.

(R.- 175206)

